

#2387

P/15206

 SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Oct 7/37

Proy. de ley que aprueba la Convención
de la Unión Postal de las Américas
y España, su protocolo final y el
Reglamento de ejecución

8 Papeas



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Núm.- 23745

San Cristóbal, P. T.,
7 de octubre, 1937.

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad Trujillo.-

Señor Presidente:-

Las naciones concurrentes al Congreso Postal que se reunió en la ciudad de Panamá en el mes de diciembre de 1936, movidas por el propósito de intensificar y mejorar sus relaciones postales, suscribieron varias Convenciones y sus respectivas reglamentaciones, las cuales requieren para su validez definitiva la ratificación legislativa por parte de esas naciones.

El Gobierno Dominicano, consecuente con los principios de solidaridad internacional que ha sustentado siempre, se hizo representar en esa asamblea de Panamá, en que debían tratarse importantes cuestiones para el intercambio postal de las naciones concurrentes, y allí, por medio de su delegación, robusteció con su voto favorable todas las estipulaciones que hubieron de

81/5206

concertarse con tan plausibles finalidades

Esas Convenciones, que someto con sus demás instrumentos complementarios, a la consideración de esas Cámaras Colegisladoras, son las siguientes: Convención de la Unión Postal de las Américas y España, Protocolo Final y Reglamento de ejecución de dicha Convención; y Acuerdo relativo a Encomiendas Postales con su Protocolo Final.

Espero, pues, que dichos instrumentos merezcan la aprobación del Congreso Nacional.

Dios, Patria y Libertad!



Rafael L. Trujillo

EL CONGRESO NACIONAL,
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA,

En ejercicio de la atribución que le confiere el inciso décimoquinto del artículo treinta y tres de la Constitución del Estado,

VISTA la Convención de la Unión Postal de las Américas y España, suscrita en la ciudad de Panamá, República de Panamá, en fecha 22 de diciembre de 1936, y el Protocolo Final de dicha Convención, así como también, el Reglamento de ejecución de la misma, suscritos en la citada ciudad de Panamá, en la expresada fecha,

CONSIDERANDO que tanto esta Convención y su Protocolo Final, como el Reglamento de ejecución de la misma, no coliden con ninguna disposición legislativa de la República, y que las estipulaciones de esos instrumentos internacionales resultan de provecho para el país, ya que, éstos se inspiran en el deseo de extender y perfeccionar las relaciones postales entre las naciones que los han suscrito, y de establecer en esta materia una solidaridad de acción en pro de sus comunes intereses postales,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

UNICO.- Quedan aprobados la Convención de la Unión Postal de las Américas y España, su Protocolo Final y el Reglamento de ejecución, suscritos en la ciudad de Panamá, República de Panamá, el día 22 de diciembre de 1936, cuyos textos íntegros se insertan a continuación:

UNION POSTAL DE LAS AMERICAS Y ESPAÑA

CONVENIO celebrado entre:- Argentina, Bolivia, Brasil, Canadá, Colombia, Costa Rica, Cuba, Chile, Dominicana, Ecuador, El Salvador, España, Estados Unidos de América, Guatemala, Haití, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, Uruguay y Venezuela.

Los infrascriptos, Plenipotenciarios de los Gobiernos de los países arriba enunciados, reunidos en Congreso en la ciudad de Panamá, República de Panamá, haciendo uso del derecho que les concede el artículo 5 del Convenio vigente de la Unión Postal Universal, e inspirándose en el deseo de extender y perfeccionar sus relaciones postales y de establecer una solidaridad de acción capaz de representar eficazmente en los Congresos Postales Universales sus intereses comunes, en lo que se refiere a las comunicaciones por correo, han determinado celebrar, a reserva de ratificación, el Con-

venio siguiente:

ARTICULO 1

Unión Postal de las Américas y España

Los países contratantes, de acuerdo con la precedente declaración constituyen, bajo la denominación de Unión Postal de las Américas y España, un solo territorio postal.

ARTICULO 2

Uniones restringidas

1.- Los países contratantes, ya sea por su situación limítrofe, ya sea por la intensidad de sus relaciones postales, podrán establecer entre sí uniones más estrechas, con el fin de reducir tarifas o introducir otras mejoras sobre cualquiera de los servicios a que se refiere el presente Convenio o los Acuerdos especiales celebrados por este Congreso.

2.- Asimismo, y en lo que concierne a asuntos no previstos en el presente Convenio o en el de la Unión Postal Universal, los países signatarios podrán adoptar entre sí las resoluciones que estimen precisas, por medio de correspondencia, o si fuere necesario, ajustando un Acuerdo especial, de conformidad con la autorización que les confiere el presente artículo o su legislación interna.

ARTICULO 3

Tránsito libre y gratuito

1.- La gratuidad del tránsito territorial, fluvial y marítimo es absoluta en el territorio de la Unión Postal de las Américas y España; en consecuencia, los países que la integran se obligan a transportar a través de sus territorios y a conducir en los buques de su matrícula o bandera que utilicen en el transporte de su propia correspondencia, sin cargo ninguno para los países contratantes, toda la que éstos expidan con cualquier destino.

2.- En los casos de reencaminamiento, los países contratantes se comprometen a reexpedir la correspondencia por las vías y conductos que utilicen para sus propios envíos.

ARTICULO 4

Objetos de correspondencia

1.- Las disposiciones de este Convenio se aplicarán a las cartas, tarjetas postales sencillas y con res-

puesta pagada, impresos de todas clases, papeles de negocio, muestras sin valor, pequeños paquetes, valores declarados y pequeños valores declarados.

2.- Los servicios de pequeños paquetes, valores declarados y pequeños valores declarados, quedan limitados a los países que convengan en ejecutarlos, ya sea en sus relaciones recíprocas, ya sea en una sola dirección.

ARTICULO 5

Tarifa

1.- La tarifa del servicio interior de cada país regirá en las relaciones de los países que constituyen la Unión Postal de las Américas y España, excepto cuando dicha tarifa interna sea superior a la que se aplique a la correspondencia destinada a los países de la Unión Postal Universal, caso en el cual regirá esta última.

2.- También regirá la tarifa internacional cuando se trate de servicios que no existen en el régimen interior.

3.- Para los pequeños paquetes y para los pequeños valores declarados regirán, respectivamente, las tarifas a que aluden los artículos 6 y 7 de este Convenio.

ARTICULO 6

Pequeños paquetes

1.- En el servicio facultativo de pequeños paquetes de que trata el artículo 4 de este Convenio, cada envío no podrá pesar más de un kilogramo ni contener objetos cuyo valor mercantil en la localidad en que fuere entregado al Correo, exceda del valor de 10 francos oro o su equivalencia en la moneda del país de origen.

2.- Las Administraciones que ejecuten el servicio de pequeños paquetes creado por el Convenio Universal, no estarán obligados a observar, en sus relaciones recíprocas, cualquiera disposición en conflicto con las estipulaciones del Convenio Universal, relacionada con los pequeños paquetes.

3.- Los pequeños paquetes de cualquier especie, intercambiados entre los países de la Unión Postal de las Américas y España, teniendo en cuenta que no están afectos al pago de derechos de tránsito, serán franqueados de conformidad con la tarifa adoptada en cada país para las encomiendas de su servicio interno, pudiendo las Administraciones aplicar a esos pequeños paquetes las tasas previstas por el Convenio Postal Universal.

4.- Las Administraciones destinatarias podrán someter a la fiscalización aduanera los pequeños paquetes, de acuerdo con las disposiciones de su legislación interna.

5.- Las Administraciones de los países de destino podrán percibir de los destinatarios de pequeños paquetes:

- a)- Una cuota de 50 céntimos de franco oro, como máximo, por las operaciones, formalidades y tramitaciones inherentes al despacho aduanero;
- b)- Una cuota que no podrá exceder de 15 céntimos de franco oro, por la entrega de cada objeto; pudiendo ser elevada esa cuota hasta 30 céntimos de franco oro, como máximo, en el caso de entrega a domicilio.

6.- Cuando los pequeños paquetes fueren considerados por la aduana del país de destino como exentos de pago de derechos aduaneros, no serán aplicables las cuotas de entrega previstas en el inciso b), parágrafo 5 de este artículo.

ARTICULO 7

Pequeños valores declarados

1.- Con carácter facultativo y con la denominación de "Pequeños Valores Declarados" podrán ser intercambiados entre los países contratantes, cartas que contengan valores en papel o documentos de valor, con seguro del contenido hasta el importe de la declaración, que será como máximo de 50 francos oro para cada carta.

Se podrán también aceptar en este servicio los otros envíos de que trata el artículo 4 de este Convenio, exceptuando los pequeños paquetes.

2.- El porte de los pequeños valores declarados de que trata el parágrafo anterior, deberá ser pagado integralmente por el remitente y se constituirá para cada pieza:

- a)- Del porte y del derecho fijo aplicables a un envío certificado, en el servicio interno de cada país;
- b)- De un derecho de seguro de 10 céntimos oro por cada 10 francos oro, o fracción, sobre el valor declarado.

3.- La declaración de valor deberá ser igual al valor real del envío. El importe de la declaración de documentos, que representen valor en razón de los gastos de su expedición, no podrá sobrepasar los gastos efectivos de sustitución de dichos documentos, en caso de pérdida.

4.- Las Administraciones que ejecutaren el servicio de pequeños valores declarados, serán responsables por la pérdida o avería de esos objetos, hasta el monto del valor real del daño causado, sin que pueda exceder de 50 francos oro.

5.- Las Administraciones de la Unión Postal de las Américas y España que no ejecutaren el servicio de pequeños valores declarados asumirán no obstante, por el tránsito de esos objetos en valijas cerradas, la responsabilidad prevista en la referida Unión para la correspondencia certificada.

6.- Los países contratantes que quieran ejecutar el servicio de pequeños valores declarados y que ya fueran signatarios del Acuerdo de valores declarados de la Unión Postal Universal, sólo aplicarán, en sus relaciones recíprocas, la tarifa universal de cartas con valor declarado cuando ese valor fuere superior a 50 francos oro.

7.- Las Administraciones que convinieren en ejecutar el servicio de pequeños valores declarados, tomarán las medidas necesarias para que ese servicio se haga extensivo, en la medida de lo posible, a todas las oficinas de sus respectivos países.

8.- Salvo arreglo en contrario, para el intercambio de los pequeños valores declarados de que trata este artículo, las Oficinas pertenecientes a las Administraciones contratantes, podrán hacer uso de las cubiertas y demás fórmulas usadas en su propio servicio interno; pudiendo redactar en el idioma de cada país, los boletines de verificación, actas, listas de remesa, así como todas las anotaciones hechas en esos y otros documentos relativos a los pequeños valores declarados.

ARTICULO 8

Cupones-respuesta

1.- El precio de venta al público de los cupones-respuesta, en el régimen de la Unión Postal Américoespañola, es de 20 céntimos de franco oro, por cada uno, o su equivalente en la moneda del país que los expendá.

2.- Cada cupón es canjeable, en cualquiera de los países que integran esta Unión, por formas de franqueo equivalente a 15 céntimos de franco oro, en la moneda del país que lo canjee.

3.- La diferencia de 5 céntimos, queda en favor de la Administración expedidora.

4.- Se establece un modelo especial de cupones-respuestas, en la Unión Postal de las Américas y España, que será impreso y puesto a la venta de los países que la integran, por la Oficina Internacional de Montevideo.

ARTICULO 9

Correspondencia certificada.Responsabilidad

1.- Los objetos designados en el artículo 4, podrán ser expedidos con el carácter de certificados mediante el pago de un derecho igual al establecido para el servicio interno del país de origen, excepto cuando el derecho interno sea más elevado que el que se aplique según el Convenio Postal Universal, en cuyo caso este último regirá.

2.- Salvo en los casos de fuerza mayor, las Administraciones contratantes serán responsables de la pérdida de todo objeto certificado. El remitente tendrá derecho a una indemnización que no podrá exceder en ningún caso de 10 francos oro, o su equivalente en la moneda del país que deba hacerla efectiva.

3.- No obstante, las Administraciones quedarán relevadas de responsabilidad por la pérdida de los objetos certificados cuyo contenido caiga bajo el régimen de las prohibiciones mencionadas por el artículo 15 del presente Convenio, o que esté prohibido por las leyes o reglamentos del país de origen o de destino, siempre que dicho país haya dado el debido conocimiento por la vía usual.

4.- Se establece, con carácter facultativo, una categoría especial de certificados sin derecho a indemnización aplicable a los libros, periódicos y demás impresos, papeles de negocio y muestras sin valor, mediante el pago, además de los portes ordinarios, de un derecho reducido cuya cuantía fijarán las Administraciones interesadas. El servicio para este nuevo tipo de certificados, está limitado al intercambio con las Administraciones que hayan acordado su ejecución. Para indicar su carácter especial, los objetos deberán señalarse con las iniciales "S. I." (sin indemnización), haciéndose igual anotación en las listas descriptivas, en la columna de "Observaciones", así como también en las reclamaciones formuladas para investigar su destino.

5.- Sin embargo, las Administraciones que adopten de una manera general un derecho de certificación reducido para todos los objetos que no sean cartas ni tarjetas postales, no estarán obligados a observar las formalidades establecidas en la parte final del parágrafo anterior.

ARTICULO 10

Franqueo obligatorio

1.- Con la excepción de las cartas en su forma usual y ordinaria, se declara obligatorio el franqueo completo previo de toda clase de correspondencia, incluso los paquetes cerrados.

2.- Los paquetes cerrados, así como los demás objetos no francos o insuficientemente franqueados, quedarán detenidos en la Oficina de origen, que procederá con ellos en la forma que determine su legislación interna.

3.- Las cartas insuficientemente franqueadas darán lugar al cobro al destinatario de una tasa equivalente al doble monto del franqueo faltante.

4.- Los diarios, revistas y publicaciones periódicas, aceptados en el país de origen con sujeción a los servicios de franqueo pagado, serán distribuidos en el de destino sin percepción de ningún porte.

ARTICULO 11

Peso y dimensiones

Los límites de peso y dimensiones de los diversos objetos de correspondencia, se ajustarán a lo preceptuado para los mismos en el Convenio vigente de la Unión Postal Universal, con excepción de los impresos cuyo peso se elevará a 5 kilogramos, o bien hasta 10, cuando se trate de obras de un solo volumen. Sin embargo, y por lo que respecta a la aceptación en envíos con peso mayor de 5 y hasta 10 kilogramos, cuando no se trate de obras de un solo volumen, se hará previo acuerdo entre las Administraciones interesadas.

ARTICULO 12

Objetos rezagados

Las tarjetas postales, los impresos y las muestras sin valor, ordinarias, caídas en rezago por cualquier motivo, serán destruidas o tratadas de acuerdo con la reglamentación interna del país de destino, salvo que lleven indicación de devolución y, además, el nombre y dirección del remitente, en cuyo caso se devolverán al país de origen.

ARTICULO 13

Franquicia de porte

1.- Las partes contratantes convienen en conceder franquicia de porte, tanto en el servicio interno, como en el servicio américoespañol:

- a)- A la correspondencia relativa al servicio postal, cambiada entre las Administraciones de la Unión Postal de las Américas y España; entre esas Administraciones y la Oficina Internacional de Montevideo; entre las propias Administraciones y la Ofi-

cina de Transbordos de Panamá; entre esta última y la referida Oficina Internacional; entre las Oficinas postales de los países américoespañoles; y entre esas Oficinas y las Administraciones postales de los aludidos países;

- b)- A la correspondencia de los miembros del Cuerpo Diplomático de los países signatarios;
- c)- A la correspondencia oficial que los Cónsules remitan a sus respectivos países; a la que cambien entre sí; a la que dirijan al Gobierno del país en que estuvieren acreditados y a la que crucen con sus respectivas Embajadas y Legaciones, siempre que exista reciprocidad;
- d)- Gozarán de franquicia de porte los diarios, publicaciones periódicas, libros, folletos y otros impresos que expidan los editores o autores con destino a las Oficinas de Información establecidas por las Administraciones de Correos de la Unión Postal de las Américas y España, así como los que se remitan gratuitamente a las bibliotecas y demás centros culturales nacionales, oficialmente reconocidos por los Gobiernos de los países que integran esta Unión;
- e)- A la correspondencia oficial que expida y reciba la Unión Panamericana de Washington;

2.- Las correspondencias oficiales de los Gobiernos Centrales de los países de la Unión Postal de las Américas y España, que conforme a sus leyes interiores circulen libres de porte en su régimen interno, se admiten con la misma franquicia en el país de destino, sin ningún gravamen en el mismo, siempre que se observe una estricta reciprocidad.

3.- Gozará asimismo, de franquicia de porte, la correspondencia de las Comisiones Nacionales de Cooperación Intelectual constituidas bajo los auspicios de los Gobiernos, de acuerdo con Convenciones Panamericanas y Universales vigentes.

4.- La franquicia de porte concedida a los Cónsules por el parágrafo 1, letra c), se hará extensiva a los Vicecónsules, cuando éstos se hallaren en funciones de Cónsules.

5.- La correspondencia a que se refieren los incisos a), b) y c), del parágrafo 1, podrá también exenta de porte, ser expedida con carácter certificado; pero sin derecho a indemnización alguna en caso de pérdida, extravío o avería.

6.- El intercambio de correspondencia del Cuerpo Diplomático, entre las Secretarías de Estado de los respectivos países y sus Embajadas o Legaciones, tendrá el carácter de reciprocidad entre los países contratantes y será efectuado al descubierto o por medio de valijas diplomáticas de conformidad con lo determinado en el artículo 106 del Reglamento de Ejecución. Esas valijas, gozarán de franquicia y de todas las garantías de los envíos oficiales.

7.- La franquicia de que trata el presente artículo, no tendrá aplicación en el servicio aéreo ni en los demás servicios especiales existentes en el régimen americano-español o en el régimen interno de los países contratantes.

ARTICULO 14

Reducción de tasas

Los envíos que remitan en canje las Direcciones de las Escuelas Primarias Nacionales a sus similares de los países de la Unión Postal de las Américas y España, gozarán de una tarifa especial equivalente al 50% de la ordinaria, siempre que su peso no exceda de un kilogramo y sujeto siempre a las condiciones que correspondan a su clasificación postal.

Queda exceptuada la correspondencia de carácter epistolar.

ARTICULO 15

Prohibiciones

1.- Sin perjuicio de lo que establezcan respecto a restricciones en la circulación de correspondencia, el Convenio vigente de la Unión Postal Universal y la legislación interior de cada país, no se dará curso:

- a)- A las publicaciones que atenten contra la seguridad y el orden público;
- b)- A toda publicación que contenga conceptos o imputaciones injuriosas contra el régimen legalmente constituido;
- c)- A las publicaciones pornográficas, y cualquier otro escrito o publicación cuyo texto se considere ofensivo a la moral y a las buenas costumbres;
- d)- A la correspondencia de cualquier naturaleza que tenga por objeto la comisión de fraudes, estafas o cualesquiera clase de delitos contra la propiedad o personas. A tal fin se procederá de acuerdo con lo que disponga la legislación interna de cada país.

-10-

- e)- A la que tenga por objeto, fundamentalmente, difundir en el pueblo doctrinas comunistas;
- f)- A la correspondencia que contenga dinero en efectivo, billetes de banco o valores al portador, ya se trate de ordinaria o certificada, salvo acuerdo en contrario entre las Administraciones interesadas.

2.- Si no obstante lo dispuesto por el inciso f), por error u otra causa, llegare a darse curso a los envíos a que el mismo se refiere, las Administraciones de los países de destino quedan facultadas para entregarlos a sus respectivos destinatarios, si así lo autoriza su legislación interna, mediante los requisitos que la misma señale; y en caso contrario, serán devueltos a la Administración de origen.

ARTICULO 16

Servicios especiales

Las altas partes contratantes podrán, sobre la base de acuerdos especiales o por correspondencia, hacer extensivos a los demás países de la Unión Postal de las Américas y España los servicios postales que realicen o puedan, en lo futuro, establecer en el interior de sus respectivos países.

ARTICULO 17

Franqueo pagado

Los países contratantes tendrán la facultad de adoptar el "Franqueo pagado" para el envío de diarios o publicaciones periódicas, abiertos o en paquetes, incluso los de propaganda o reclamo puramente comerciales, siempre que para estos últimos no se aplique una tarifa reducida.

ARTICULO 18

Fórmulas de servicio enviadas por correo aéreo

Las fórmulas previstas en el Reglamento de ejecución del Convenio Postal Universal para los pedidos de retiro o modificación de dirección, así como las relativas a las reclamaciones de cualquier objeto de correspondencia, podrán ser encaminadas por la vía aérea.

Tales fórmulas solamente tendrán curso, en el servicio aéreo, cuando sean incluídas en un sobre debidamente franqueado como correspondencia aérea, quedando para tal fin las Administraciones contratantes autorizadas a cobrar los portes y sobreportes necesarios para ese franqueo.

-11-

Las fórmulas así transmitidas llevarán la mención alusiva correspondiente en la parte superior de su anverso. Serán consideradas como de carácter urgente y tendrán por lo mismo preferente tratamiento entre las Administraciones interesadas.

ARTICULO 19

Idioma oficial

Se adopta el español como idioma oficial para los asuntos relativos al servicio de correos. No obstante, los países cuyo idioma no fuere éste, podrán usar el propio.

ARTICULO 20

Protección e intercambio de funcionarios postales

1.- Las Administraciones de los países contratantes estarán obligadas a prestarse entre sí, previa solicitud, la cooperación que necesiten sus empleados encargados del transporte de correspondencia en tránsito por tales países, e igualmente, proporcionarán toda clase de facilidades a los funcionarios que una de dichas Administraciones acuerde enviar a cualquiera otra, para llevar a cabo estudios acerca del desarrollo y perfeccionamiento de los servicios postales.

2.- Las Administraciones, por intermedio de la Oficina Internacional de Montevideo, se pondrán de acuerdo para efectuar entre ellas, anualmente, un intercambio de funcionarios de similar categoría, con un período de permanencia de dos meses, como máximo.

3.- Una vez convenido el intercambio entre dos Administraciones, éstas acordarán la forma en que deban repartirse los gastos correspondientes, a iniciativa y por intermedio de la Oficina Internacional de Montevideo.

ARTICULO 21

Oficina Internacional de Transbordos

1.- Queda subsistente en la República de Panamá una Oficina Internacional de Transbordos, a la cual corresponde recibir y reexpedir todos los despachos postales, originarios de las Administraciones de la Unión que no dispongan de servicios propios en el Istmo, y que transitando por el mismo, den lugar a operaciones de transbordo.

2.- La expresada Oficina funcionará de acuerdo con el Reglamento concertado entre la Oficina Internacional de la Unión Postal de las Américas y España y la Administración Postal panameña.

3.- Las reformas que en cualquier tiempo deban introducirse en el Reglamento aludido, se someterán por las Administraciones interesadas a la consideración de la Oficina Internacional de Montevideo, para que, por su mediación, se propongan a la Administración Postal de Panamá.

4.- La organización y funcionamiento de la Oficina Internacional de Transbordos quedan sometidos a la vigilancia y fiscalización de la Dirección General de Correos y Telégrafos de Panamá y de la Oficina Internacional de la Unión Postal de las Américas y España con sede en Montevideo, a la cual incumbe actuar como mediadora y asesora en cualquier divergencia que surja entre la Administración Postal de Panamá y los países que utilicen los servicios de la Oficina mencionada.

5.- El personal adscrito al servicio de la Oficina será designado por la Dirección General de Correos y Telégrafos de Panamá, y tendrá carácter inamovible, conforme con las disposiciones que al respecto establece el Reglamento de la Oficina.

6.- Los gastos que demande el sostenimiento de esta Oficina quedarán a cargo de los países que utilicen sus servicios, repartidos aquellos proporcionalmente al número de valijas que intercambien por su mediación.

La Administración de Panamá adelantará las cantidades necesarias para mantener expeditos los servicios de la Oficina.

Dichas cantidades se reintegrarán trimestralmente por cada Administración interesada, pero los reintegros que no se produzcan dentro de un plazo de seis meses, a partir del vencimiento de cada trimestre, devengarán un interés de 5% anual, destinado a aumentar los recursos de sostenimiento de la Oficina de Transbordos.

ARTICULO 22

Arbitrajes

Todo conflicto o desacuerdo que se suscite en las relaciones postales de los países contratantes, será resuelto por juicio arbitral que se realizará en la forma dispuesta por el Convenio vigente de la Unión Postal Universal. La designación de árbitros deberá recaer en los países signatarios y llegado el caso, con intervención de la Oficina Internacional de la Unión Postal de las Américas y España.

ARTICULO 23

Oficina Internacional de la Unión Postal de las Américas y España

1.- Con el nombre de Oficina Internacional de la Unión Postal de las Américas y España, funciona en Montevideo, bajo la alta inspección de la Dirección General de Co-

reos de la República Oriental del Uruguay, una Oficina Central que sirve como órgano de relación, información y consulta de los países de la Unión.

2.- Esta Oficina se encargará:

- a)- De reunir, coordinar, publicar y distribuir los datos de toda clase que interesen especialmente al servicio postal américoespañol;
- b)- De emitir, a petición expresa de las partes interesadas, su opinión sobre cuestiones litigiosas;
- c)- De emitir, por propia iniciativa o a petición de cualquiera de las Administraciones de los países signatarios, su opinión en todos los asuntos de orden postal que afecten o tengan relación con los intereses generales de la Unión Postal de las Américas y España;
- d)- De dar a conocer las solicitudes de modificaciones de las Actas del Congreso que puedan formularse y de notificar los cambios que fueren adoptados;
- e)- De informar los resultados que se obtengan de las disposiciones y medidas reglamentarias de importancia que las Administraciones adopten en su servicio interno y que le sean comunicadas por las mismas, a título informativo;
- f)- De la distribución de los Mapas y Guías postales que le remitan las respectivas Administraciones, así como de recopilar los datos necesarios, para formar y distribuir un Mapa que señale las líneas aeropostales de las Américas y España;
- g)- De formular el resumen de la estadística postal américoespañola, de acuerdo con los datos que le comunique anualmente cada Administración;
- h)- De publicar un informe relativo a las vías más rápidas para la transmisión de la correspondencia de uno a otro de los países contratantes;
- i)- De formar un cuadro en que figuren detalladamente todos los servicios marítimos dependientes de los países de la Unión Postal de las Américas y España, que puedan ser utilizados gratuitamente para el transporte de su correspondencia, en las condiciones marcadas por el artículo 3, precedente;

- j)- De publicar la tarifa de porte del servicio interior de cada uno de los países interesados y el cuadro de equivalencias;
- k)- De redactar y distribuir anualmente entre los países de la Unión Postal de las Américas y España una Memoria de los trabajos que realice;
- l)- De llevar a cabo los estudios y trabajos que se le pidan, en interés de los países contratantes y con relación a la obra de vinculación social, económica y artística, para cuyo efecto la Oficina Internacional, estará siempre a disposición de dichos países, a fin de facilitarles cuantos informes especiales requieran sobre asuntos relativos al servicio de correos americanoespañol;
- m)- De intervenir y colaborar en la organización y realización de los Congresos y Conferencias de la Unión Postal de las Américas y España;
- n)- De la distribución, entre las Administraciones de la Unión Postal de las Américas y España, de las leyes y reglamentos postales de cada una; teniendo por consecuencia dichas Administraciones, la obligación de proporcionar a la mencionada Oficina veinticinco ejemplares de las expresadas leyes y reglamentos.

3.- Los gastos especiales que demanden la formación de la Memoria anual y el cuadro de comunicaciones postales de los países contratantes, y los que se produzcan con motivo de la reunión de Congresos o Conferencias, serán sufragados por las Administraciones de dichos países, de acuerdo con las categorías establecidas en el artículo 111 del Reglamento de Ejecución.

Los gastos que se relacionen con la celebración de los expresados Congresos y Conferencias, serán fijados, en cada ocasión, por la Dirección General de Correos de la República Oriental del Uruguay, de acuerdo con la Oficina Internacional de Montevideo.

4.- La Dirección General de Correos del Uruguay fiscalizará los gastos de la Oficina Internacional de la Unión Postal de las Américas y España, y le hará los anticipos que ésta necesite.

5.- Las cantidades adelantadas por la Administración del Uruguay en concepto de anticipos, a que se refiere el parágrafo anterior, se abonarán por las Administraciones deudoras tan pronto como sea posible, y, a más tardar, an-

tes de seis meses, a partir de la fecha en que el país interesado reciba la cuenta formulada por la Dirección General de Correos del Uruguay. Después de esa fecha, las cantidades adeudadas devengarán interés a razón de 5% al año, a contar del día de expiración de dicho plazo.

6.- Los países contratantes se comprometen a incluir en sus presupuestos, una cantidad anual destinada a atender puntualmente al pago de la cuota que les corresponda sufragar.

ARTICULO 24

Congresos

1.- Los Congresos se reunirán por lo menos, cada cinco años, a contar de la fecha en que fuere puesto en vigor el Convenio ajustado en el último.

2.- Cada Congreso fijará el lugar y el año en que deba realizarse la reunión del próximo.

ARTICULO 25

Proposiciones durante el intervalo de las reuniones

El presente Convenio podrá ser modificado en el intervalo que medie entre los Congresos, siguiendo el procedimiento establecido en el Convenio vigente de la Unión Postal Universal. Para que tengan fuerza ejecutiva las modificaciones deberán obtener unanimidad de votos para el presente artículo y para los números 1, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 12, 13, 18, 21, 22, 23, 24, 26, 28, 29, 30 y 31; dos terceras partes de votos para los números 10, 14 y 15; y simple mayoría para los demás.

ARTICULO 26

Modificaciones y enmiendas

Las modificaciones o resoluciones adoptadas por las partes contratantes, aún aquellas de orden interno que afecten el servicio internacional, tendrán fuerza ejecutiva tres meses después de la fecha en que se comunicaren por la Oficina Internacional de la Unión Postal de las Américas y España.

ARTICULO 27

Aplicación del Convenio Postal Universal y de la legislación interna

1.- Todos los asuntos que se relacionen con el canje de correspondencia entre los países contratantes y que no estén previstos en este Convenio, se sujetarán a las

disposiciones del Convenio vigente de la Unión Postal Universal y su Reglamento; y lo que a su vez, no esté consignado en estos últimos, será materia de arreglos especiales entre las Administraciones interesadas.

2.- Igualmente, la legislación interior de los dichos países se aplicará en todo aquello que no haya sido previsto por ambos Convenios.

ARTICULO 28

Proposiciones para los Congresos Universales

Todos los países que forman la Unión Postal de las Américas y España, se comunicarán, por conducto de la Oficina Internacional de Montevideo, las proposiciones que formulen para los Congresos Postales Universales, con seis meses de anticipación a la fecha en que deban celebrarse.

ARTICULO 29

Unidad de acción en los Congresos Postales Universales

Los países signatarios del Convenio Postal Américoespañol, que hubieren ratificado el mismo o lo hubieren puesto en vigencia administrativamente, se obligan a dar instrucciones a sus Delegados ante los Congresos Postales Universales, para que sostengan, unánime y firmemente, todos los principios establecidos en la Unión Postal de las Américas y España y para que voten también de acuerdo con esos postulados, quedando exceptuados sólo los casos en que las proposiciones a debate afecten exclusivamente a los países proponentes.

ARTICULO 30

Conferencias previas

1.- Para los efectos del artículo anterior, los Delegados de los países que integran la Unión Postal de las Américas y España ante los Congresos Postales Universales, deberán reunirse en la ciudad designada como sede de éstos, quince días antes de la fecha de inauguración de los mismos, para la realización de una Conferencia previa en la cual se determinarán los procedimientos de acción conjunta a realizarse.

2.- Con la debida anticipación a la reunión de los Congresos Universales, la Oficina Internacional de la Unión Postal de las Américas y España invitará a todas las Administraciones que la integran, para celebrar las Conferencias previas a que alude el párrafo anterior, debiendo organizarlas y estar presente en ellas el Director de la Oficina Internacional de Montevideo.

ARTICULO 31

Nuevas adhesiones

En caso de una nueva adhesión, el Gobierno de la República Oriental del Uruguay, de común acuerdo con el Gobierno del país interesado, denominará la categoría en la cual debe ser éste incluido a los efectos del reparto de los gastos de la Oficina Internacional.

ARTICULO 32

Vigencia y duración del Convenio y depósito de las ratificaciones

1.- El presente Convenio empesará a regir el 10. de octubre de 1937 y quedará en vigencia sin limitación de tiempo, reservándose cada una de las Partes Contratantes el derecho de retirarse de esta Unión, mediante aviso dado por su Gobierno al de la República Oriental del Uruguay, con un año de anticipación.

2.- El depósito de las ratificaciones se hará en la ciudad de Panamá, República de Panamá, en el más breve plazo posible, procurándose que sea antes de la vigencia del Convenio y Acuerdo a que se refieran; y de cada una de aquellas se levantará el acta respectiva, cuya copia remitirá el Gobierno de la República de Panamá, por la vía diplomática, a los Gobiernos de los demás países signatarios.

3.- Quedan derogadas, a partir de la fecha en que entre en vigor el presente Convenio, las estipulaciones del Convenio Postal de las Américas y España sancionado en Madrid el 10 de noviembre de 1931.

4.- En el caso de que el Convenio no fuere ratificado por uno o varios de los países contratantes, no dejará de ser válido para los que lo hayan ratificado.

5.- Los Países Contratantes podrán ratificar el Convenio y los Acuerdos, provisionalmente, por correspondencia, dando aviso de ello a las Administraciones respectivas por medio de la Oficina Internacional, sin perjuicio de que, según la legislación de cada país, y previa aprobación de los Congresos Nacionales, sea confirmada por la vía diplomática.

En fé de lo resuelto, los Plenipotenciarios de los Gobiernos de los países arriba citados, suscriben el presente Convenio en la ciudad de Panamá, República de Panamá, a los 22 días del mes de diciembre de 1936.

Por Argentina:

Luis S. Luti

Por Bolivia:

Jorge E. Boyd

Por Estados U. de América:

Por Harlee Branch,
John E. Lamiell

John E. Lamiell
Stewart M. Weber

Por Brasil:

Leonidas de Siqueira Menesea
Jayme Dias Franca
Julio Sánchez Pérez

Por Canadá:

Peter T. Coolican
F. E. Jolliffe

Por Colombia:

Alfonso Palacio Rudas

Por Costa Rica:

Enrique Fonseca Zúñiga

Por Cuba:

Carlos A. Vasseur

Por Chile:

Silverio Brañas
Miguel A. Parra

Por Dominicana:

Manuel de J. Quijano

Por Ecuador:

Victoriano Endara A.
Víctor M. Naranjo

Por El Salvador:

José E. Arjona

Por España:

José V. Chávez
José Roberto Montero

Por Guatemala:

Tomás Arias

Por Haití:

André Faubert

Por Honduras:

Alberto Zúñiga

Por México:

José V. Chávez
José Roberto Montero

Por Nicaragua:

Adolfo Altamirano Browne

Por Panamá:

José E. Arjona
Juan B. Chevalier
Juan Brin
Carlos Ortiz R.
Tomás H. Jácome
Manuel de J. Quijano
Angelo Ferrari

Por Paraguay:

Luis S. Luti

Por Perú:

Augusto S. Salazar
Ernesto Cáceres B.

Por Uruguay:

Hugo V. de Pena

Por Venezuela:

Francisco Vélez Salas
Carlos Hartmann

PROTOCOLO FINAL DEL CONVENIO

En el momento de firmar el Convenio celebrado por el IV Congreso Postal Américoespañol, los Plenipotenciarios que suscriben han convenido lo siguiente:

I

Los Estados Unidos de América se reservan el derecho, con carácter transitorio, de mantener sus tarifas actuales para los países de la Unión Postal de las Américas y España, que puedan ser más elevadas que las de su régimen interno.

II

Con relación al artículo 29 del Convenio, los Estados Unidos de América se reservan completa libertad de acción en los Congresos de la Unión Postal Universal.

III

Cada uno de los países contratantes se compromete a mantener los privilegios de que gocen actualmente los barcos de los demás países de la Unión Postal de las Américas y España que transportan gratuitamente la correspondencia, así como a concederles en lo futuro todos los privilegios que otorgue a los barcos de cualquier otro país que efectúen dicho servicio.

IV

Bolivia, Canadá, Colombia, Estados Unidos de América, España, México y Panamá declaran, que hacen una terminante reserva en el sentido de que no aceptan las disposiciones de los incisos b) y e) del artículo 15 del Convenio, por tratarse de asuntos extraños a la índole de los Congresos Postales y que corresponden exclusivamente a la legislación interna de cada país.

V

Con referencia al párrafo 1o. del artículo 21, la República de Bolivia se reserva completa libertad de acción en lo concerniente a la utilización de los servicios de la Oficina Internacional de Transbordos.

VI

El Canadá formula una reserva en el sentido de que no puede aceptar las disposiciones de los incisos d) y e) del párrafo 1o. del artículo 13 y de los párrafos 2, 3 y 6 del mismo artículo.

Hecho en Panamá, a los 22 días de diciembre de 1936.

Por Argentina:

Luis S. Luti

Por Bolivia:

Jorge E. Boyd

Por Brasil:

Leonidas de Siqueira Meneses
Jayme Dias Franca
Julio Sánchez Pérez

Por Canadá:

Peter T. Coolican
F. E. Jolliffe

Por Colombia:

Alfonso Palacio Rudas

Por Costa Rica:

Enrique Fonseca Zúñiga

Por Cuba:

Carlos A. Vasseur

Por Chile:

Silverio Brañas
Miguel A. Parra

Por Dominicana:

Manuel de J. Quijano

Por Ecuador:

Victoriano Endara A.
Víctor M. Naranjo

Por El Salvador:

José E. Arjona

Por España:

José V. Chávez
José Roberto Montero

Por Estados U. de América:

Por Harllee Branch,
John E. Lamiell
John E. Lamiell
Stewart M. Weber

Por Guatemala:

Tomás Arias

Por Haití:

André Faubert

Por Honduras:

Alberto Zúñiga

Por México:

José V. Chávez
José Roberto Montero

Por Nicaragua:

Adolfo Altamirano Browne

Por Panamá:

José E. Arjona
Juan B. Chevalier
Juan Brin
Carlos Ortiz R.
Tomás H. Jácome
Manuel de J. Quijano
Angelo Ferrari

Por Paraguay:

Luis S. Luti

Por Perú:

Augusto S. Salazar
Ernesto Cáceres B.

Por Uruguay:

Hugo V. de Pena

Por Venezuela:

Francisco Vélez Salas
Carlos Hartmann

REGLAMENTO DE EJECUCION DEL CONVENIO DE
LA UNION POSTAL DE LAS AMERICAS Y ESPAÑA

celebrado entre:

Argentina, Bolivia, Brasil, Canada, Colombia, Costa Rica, Cuba, Chile, Dominicana, Ecuador, El Salvador, España, Estados Unidos de América, Guatemala, Haití, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, Uruguay y Venezuela.

Los infrascritos, en nombre de sus respectivas Administraciones, han aprobado las siguientes reglas para asegurar la ejecución del Convenio precedente.

ARTICULO 101

Cambio de despachos

1.- Las Administraciones de los países contratantes, podrán expedirse recíprocamente, por mediación de una o varias de ellas, tanto despachos cerrados como correspondencia al descubierto, en las condiciones citadas en el Convenio y Reglamentos vigentes de la Unión Postal Universal.

2.- Cada Administración intermediaria estará obligada a cursar esta correspondencia por los medios más rápidos de que disponga para el envío de la suya propia, realizando el transporte gratuitamente cuando se trate de servicios que dependan de su Administración o percibiendo de la de origen las mismas cantidades que esté obligada a pagar cuando, para el transporte ulterior, se requieran servicios de Administraciones extrañas, a las cuales deba satisfacer aquellos gastos.

ARTICULO 102

Equivalencias

Las Administraciones se comunicarán, por conducto de la Oficina Internacional de la Unión Postal de las Américas y España, su tarifa interior, así como las equivalencias que se establezcan de dicha tarifa en francos oro de la Unión Postal Universal.

Entrarán en vigor en un día primero de mes y, cuando menos, sesenta días después de la respectiva notificación a la Oficina Internacional.

ARTICULO 103

Formación de despachos. Sacos vacíos

1.- Los despachos que contengan la correspondencia de intercambio entre dos países de la Unión Postal de

las Américas y España, se confeccionarán con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento de Ejecución del Convenio vigente de la Unión Postal Universal.

2.- Los sacos utilizados por las Administraciones contratantes para el envío de la correspondencia, se devolverán vacíos por las Oficinas de Cambio destinatarias a las de origen, en la forma prescrita por el artículo relativo de dicho Reglamento. Sin embargo, las Administraciones podrán ponerse de acuerdo con el fin de utilizarlos para el envío de su propia correspondencia conviniendo asimismo la forma y cuantía en que ha de sufragarse, por ambas Administraciones, el coste de dichos envases.

ARTICULO 104

Franqueo de la correspondencia. "Franqueo pagado"

Cartas insuficientemente franqueadas

1.- La correspondencia cambiada entre los países contratantes se franqueará con arreglo a lo dispuesto en el Convenio vigente de la Unión Postal Universal.

2.- En aquellos países de la Unión Postal de las Américas y España en que se haya establecido o se establezca el "Franqueo pagado" para los diarios y publicaciones periódicas, incluso las de su propaganda y reclamo, los paquetes que las contengan deberán llevar en su cubierta en forma clara la mención "Franqueo pagado".

Las Administraciones remitirán a las demás, por conducto de la Oficina Internacional de Montevideo, cualquier indicación útil para que las Oficinas de Cambio puedan distinguirlos fácilmente de aquellos que no gocen de dicho privilegio.

3.- En el anverso de los sobres de las cartas insuficientemente franqueadas, la Administración de origen estampará el sello "T" y consignará la indicación en francos oro del importe de la insuficiencia.

ARTICULO 105

Pequeños paquetes

1.- El acondicionamiento y envase de los pequeños paquetes se regirán por las mismas disposiciones establecidas para las muestras.

Además, deberá figurar en el exterior de las remesas el nombre y la dirección de los remitentes.

2.- Será permitido incluir en esos objetos una factura abierta, reducida a sus enunciados constitutivos; o bien, una simple copia del sobrescrito de la remesa con indicación de la dirección del remitente.

3.- Los paquetes, sean o no acompañados de declaración de aduana, deberán llevar siempre la etiqueta verde igual al modelo "C. I." del Reglamento de ejecución de la Unión Postal Universal.

ARTICULO 106

Valijas diplomáticas

1.- El peso y dimensiones de las valijas diplomáticas que se cambien entre cada uno de los Ministerios de Relaciones Exteriores de los países de la Unión Postal de las Américas y España y sus representantes diplomáticos en los otros países, en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Convenio, serán determinados de común acuerdo entre las partes interesadas, pero no deberán exceder del peso máximo de 30 kilogramos.

2.- Los Ministerios de Relaciones Exteriores y los representantes diplomáticos depositarán estas valijas en la Oficina de Correos, bajo recibo, y con la misma formalidad serán entregadas por éstas a sus destinatarios.

3.- Dichas valijas estarán provistas de cerraduras o candados de seguridad apropiados a la importancia de estos envíos.

4.- Las valijas diplomáticas serán cursadas por las mismas vías que utilice la Administración expedidora para el envío de su correspondencia a la Administración de destino, anunciándose dicho envío por medio de una nota consignada en la hoja de aviso del despacho que las contenga.

5.- Salvo acuerdo en contrario entre las partes interesadas, las valijas diplomáticas no se expedirán en franquicia por la vía aérea.

ARTICULO 107

Correspondencia diplomática y consular

La Correspondencia diplomática y consular deberá llevar las siguientes indicaciones: el nombre de la Embajada, Legación o Consulado remitente y la inscripción, muy ostensible, de "Correspondencia diplomática", o "Correspondencia consular", además de la declaración "Libre de porte", la cual deberá hacerse debajo de aquella inscripción.

ARTICULO 108

Estadística de derechos de tránsito

Como consecuencia de la gratuidad del tránsito a que se refiere el artículo 3 del Convenio, las Administraciones de los países contratantes no efectuarán ninguna operación de estadística de derechos de tránsito, en relación con aquellos despachos que sólo contengan correspondencia améri-coespañola, siempre que esta correspondencia se curse sin la mediación de países o servicios extraños a la Unión Postal de las Américas y España.

ARTICULO 109

Constitución de la Oficina Internacional

1.- El Director de la Oficina Internacional será nombrado por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay, a propuesta de la Dirección General de Correos de dicho país, y gozará de la retribución mensual de 500 pesos uruguayos.

El Secretario, el Oficial primero-Traductor y demás personal serán nombrados a propuesta del Director de la Oficina Internacional, por la Dirección General de Correos del Uruguay, fijándose el sueldo mensual del Secretario en la suma de 250 pesos uruguayos y el del Oficial primero-Traductor, en 150 pesos uruguayos.

Dicho personal sólo podrá ser removido de sus cargos con la intervención de la Dirección General de Correos del Uruguay y con arreglo a los procedimientos que a tal efecto rijan para los empleados fijos de la propia Dirección.

2.- El Director de la Oficina Internacional concurrirá a los Congresos y Conferencias de la Unión Postal de las Américas y España, a los efectos del cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 23 y 30 del Convenio; asistirá a las sesiones, pudiendo tomar parte en las discusiones, sin derecho a voto.

3.- El idioma oficial de la Oficina Internacional es el español. No obstante, los países cuyo idioma no fuere éste, podrán usar el propio de sus relaciones con ella.

ARTICULO 110

Jubilaciones y pensiones

1.- Las pensiones y jubilaciones del personal de la Oficina Internacional de Montevideo serán pagadas exclusivamente del fondo propio que, para tal objeto, tiene desti-

nada dicha Oficina y que se forma con la contribución de todos los países de la Unión. Las condiciones y el monto de esas jubilaciones y pensiones se sujetarán a las leyes sobre la materia vigentes en el Uruguay para sus propios funcionarios y empleados.

2.- Una vez que el Gobierno del Uruguay haya expedido la reglamentación respectiva, ésta se dará a conocer a las Administraciones de la Unión, por conducto de la Oficina Internacional.

ARTICULO 111

Cuentas y Gastos de la Oficina Internacional

1.- Los gastos de la Oficina Internacional no podrán exceder de la cantidad de 13,000 pesos oro uruguayos por año, incluyéndose en dicha cantidad la constitución de un fondo para jubilación del personal de la misma.

2.- Para la distribución de los gastos anuales y extraordinarios de la Oficina, los países contratantes se dividen en tres categorías, correspondiendo contribuir a los de la primera con ocho unidades; a los de la segunda con cuatro unidades, y a los de la tercera con dos unidades.

Pertenecen a la primera categoría: Argentina, Brasil, Canadá, España, Estados Unidos de América y Uruguay; a la segunda categoría: Colombia, Cuba, Chile, México y Perú, y a la tercera categoría: Bolivia, Costa Rica, Dominicana, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Haití, Honduras, Nicaragua, Panamá, Paraguay y Venezuela.

3.- La Dirección General de Correos de la República Oriental del Uruguay, formulará anualmente la cuenta de los gastos a que se refiere el artículo 23 del Convenio, y de acuerdo con éste, las Administraciones contratantes reintegrarán las sumas que aquella haya anticipado.

4.- La Oficina Internacional practicará la liquidación de las cuentas relativas a los servicios que se ejecuten entre los países contratantes, salvo acuerdo en contrario, siguiendo para ello los procedimientos generales establecidos por el Convenio vigente de la Unión Postal Universal.

5.- Mientras subsista la depreciación de la moneda uruguaya, la Dirección General de Correos del Uruguay bonificará en un 30% los sueldos establecidos en el artículo 109.

ARTICULO 112

Informaciones. Peticiones de modificaciones de Actas

La Oficina Internacional estará siempre a disposición de las partes contratantes para facilitarles cuantos informes especiales requieran sobre asuntos relativos al servicio de correos américoespañol y dará curso a las peticiones de modificación o de interpretación de las disposiciones que rijan la Unión Postal de las Américas y España, y notificando el resultado de cada gestión.

ARTICULO 113

Publicaciones

1.- La Oficina Internacional de la Unión Postal de las Américas y España dirigirá una circular especial cuando una Administración solicite la inmediata publicación de algún cambio que haya introducido en sus servicios y distribuirá asimismo, gratuitamente, a cada una de las Administraciones de los países contratantes y a la Oficina Internacional de Berna, los documentos que publique, debiendo remitir a cada Administración el número de ejemplares que le corresponda, en proporción a las unidades con que contribuye.

Los ejemplares suplementarios de los documentos que soliciten las Administraciones serán abonados por ellas a precio de coste.

2.- La Oficina Internacional repartirá entre los países contratantes las proposiciones que reciba, conforme a lo que establece el artículo 28 del Convenio. Al efecto, todos los países de la Unión Postal de las Américas y España darán a conocer, por conducto de la misma Oficina y con la debida oportunidad, según se establece en el Convenio, las proposiciones que formulen para los Congresos Universales, con el fin de que tales iniciativas sean apoyadas por el conjunto de dichos países.

ARTICULO 114

Documentos e informes que se remitirán a la Oficina Internacional

1.- La Oficina Internacional servirá de intermediaria para las notificaciones regulares y generales que interesen exclusivamente a las Administraciones de los países contratantes.

Las referidas Administraciones deberán enviar regular y oportunamente a la Oficina Internacional:

- a)- La Legislación postal y sus modificaciones sucesivas;
- b)- La Guía postal, cada vez que sea editada;
- c)- Los mapas y guías de las comunicaciones postales que utilicen, tanto para el servicio interno como para el internacional;
- d)- Un informe sobre las vías terrestres y marítimas más rápidas que puedan utilizarse para la transmisión de correspondencia;
- e)- Los resultados de su estadística postal anual y del movimiento con los demás países américoespañoles.

- f)- El texto de las proposiciones que sometan a la consideración de los Congresos Postales Universales.
 - g)- Los datos de toda clase que interesen al servicio postal américoespañol, en cada ocasión en que dicte alguna nueva disposición;
 - h)- Todos los informes que solicite la propia Oficina Internacional para las publicaciones, memorias y demás asuntos de su competencia, en forma tal que permitan la ejecución de su cometido en el más breve plazo;
 - i)- Un cuadro en que figuren detalladamente todos los servicios marítimos dependientes de los países de la Unión Postal de las Américas y España que puedan ser utilizados gratuitamente por los demás para el transporte de su correspondencia.
- 2.- Toda modificación ulterior será comunicada sin demora.

ARTICULO 115

Modificaciones en el intervalo de las reuniones de los Congresos

En el intervalo que transcurre entre las reuniones de los Congresos, las Administraciones tendrán derecho a formular proposiciones relativas al presente Reglamento, siguiendo el procedimiento indicado en el Convenio vigente de la Unión Postal Universal.

Para que tengan fuerza ejecutiva esas proposiciones, deberán reunir los dos tercios de los votos emitidos.

ARTICULO 116

Aplicación del Convenio Postal Universal y de la Legislación interna

1.- Todos los asuntos que se relacionen con el cambio de correspondencia entre los países contratantes y que no estén previstos en este Reglamento, se sujetarán a las disposiciones del Reglamento del Convenio vigente de la Unión Postal Universal.

2.- Igualmente la legislación interior de los mismos países se aplicará en todo aquello que no haya sido determinado por ambos Reglamentos.

ARTICULO 117

Vigencia y duración del Reglamento

El presente reglamento empezará a regir el mismo día que el Convenio a que se refiere, y tendrá la misma duración que éste.

Hecho en la ciudad de Panamá, República de Panamá, a los 22 días del mes de diciembre de 1936.

Por Argentina:

Luis S. Luti

Por Bolivia:

Jorge E. Boyd

Por Brasil:

Leonidas de Siqueira Meneses
Jayme Dias Franca
Julio Sánchez Pérez

Por Canadá:

Peter T. Coolican
F. E. Jolliffe

Por Ecuador:

Victoriano Endara A.
Víctor M. Naranjo

Por El Salvador:

José E. Arjona

Por España:

José V. Chávez
José Roberto Montero

Por Estados U. de América:

Por Harlee Branch,
John E. Lamiell
John E. Lamiell
Stewart M. Weber

Por Guatemala:

Tomás Arias

Por Haití:

André Faubert

Por Colombia:

Alfonso Palacio Rudas

Por Costa Rica:

Enrique Fonseca Zúñiga

Por Cuba:

Carlos A. Vasseur

Por Chile:

Silverio Brañas
Miguel A. Parra

Por Dominicana:

Manuel de J. Quijano

Por Nicaragua:

Adolfo Altamirano Browne

Por Panamá:

José E. Arjona
Juan B. Chevalier
Juan Brin
Carlos Ortiz R.
Tomás H. Jácome
Manuel de J. Quijano
Angelo Ferrari

Por Paraguay:

Luis S. Luti

Por Perú:

Augusto S. Salazar
Ernesto Cáceres B.

Por Uruguay:

Hugo V. de Pena

Por Honduras:

Alberto Zúñiga

Por México:

José V. Chávez
José Roberto Montero

Por Venezuela:

Francisco Vélez Salas
Carlos Hartmann

DADA, etc., etc.,

EL CONGRESO NACIONAL,
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA,

En ejercicio de la atribución que le confiere el inciso décimoquinto del artículo treinta y tres de la Constitución del Estado,

VISTO el Acuerdo Relativo a Encomiendas Postales, y el Protocolo Final de dicho Acuerdo, suscritos en la ciudad de Panamá, República de Panamá, en fecha veintidós de diciembre de mil novecientos treinta y seis,

CONSIDERANDO que las estipulaciones del Acuerdo Relativo a Encomiendas Postales y las del Protocolo Final de dicho Acuerdo no coliden con ninguna disposición de nuestras leyes, y que además, estos instrumentos internacionales son provechosos para el intercambio postal de la República, por tener como objeto el establecimiento de un servicio de encomiendas postales entre las distintas naciones que los han suscrito,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

UNICO.- Quedan aprobados el Acuerdo Relativo a Encomiendas Postales y el Protocolo Final de dicho Acuerdo, suscritos en la ciudad de Panamá, República de Panamá, en fecha veintidós de diciembre de mil novecientos treinta y seis, cuyos textos íntegros se insertan a continuación:

ACUERDO RELATIVO A ENCOMIENDAS POSTALES

celebrado entre:

Argentina, Bolivia, Brasil, Canada, Colombia, Costa Rica, Cuba, Chile, Dominicana, Ecuador, El Salvador, España, Estados Unidos de América, Guatemala, Haití, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, Uruguay y Venezuela.

Los infrascritos, Plenipotenciarios de los Gobiernos de los países arriba mencionados, en ejercicio de la facultad concedida por el artículo 5 del Convenio vigente de la Unión Postal Universal convienen, a reserva de ratificación, en establecer el servicio de encomiendas de acuerdo con las cláusulas siguientes:

ARTICULO I

Objeto del Acuerdo

1.- Bajo la denominación de "Encomienda Postal", o de las expresiones sinónimas "Paquete Postal" y

-2-

"Bulto Postal", podrán expedirse de uno de los países precedentemente enumerados a cualquier otro de los mismos, esta clase de envíos.

2.- El remitente de una encomienda podrá certificarla pagando, además del franqueo, la misma tasa de certificación que tenga el país de origen.

3.- Las encomiendas postales podrán ser expedidas con declaración de valor o contra reembolso, cuando los países adheridos convengan en adoptar estas modalidades del servicio en sus relaciones recíprocas.

La expedición de tales envíos será obligatoria en envases de buenas condiciones, debidamente cerrados.

ARTICULO 2

Tránsito

1.- La libertad de tránsito queda garantizada en el territorio de cada uno de los países contratantes. En consecuencia, las diversas Administraciones podrán utilizar la mediación de uno o varios países para el cambio recíproco de encomiendas.

2.- La transmisión de encomiendas se efectuará en despachos cerrados, o al descubierto cuando así lo convengan las Administraciones interesadas, debiéndose cursar por las vías más rápidas terrestres y marítimas que utilicen para sus propios envíos los países que intervengan en el transporte.

3.- Las Administraciones remitentes estarán obligadas a enviar una copia de las hojas de ruta a cada una de las Administraciones intermediarias, cuando los despachos se hagan en tránsito cerrado.

ARTICULO 3

Peso y dimensiones

1.- El peso máximo de cada encomienda será de 20 kilogramos, quedando las administraciones en libertad de limitarlo a 10, cuando las posibilidades de sus medios internos lo hagan indispensable, previo aviso que darán a los demás países signatarios por conducto de la Oficina Internacional de Montevideo.

2.- Los límites de peso para las encomiendas, serán los siguientes:

Hasta de 1 kilogramo;

De más de 1 y hasta 5 kilogramos;

De más de 5 y hasta 10 kilogramos;

De más de 10 y hasta 15 kilogramos;
De más de 15 y hasta 20 kilogramos.

3.- Las dimensiones máximas de las encomiendas, serán fijadas por el acuerdo vigente de la Unión Postal Universal, relativo a este servicio; pudiendo sin embargo, las Administraciones contratantes admitir, previa la conformidad de los países intermediarios, encomiendas con otro límite de dimensiones.

4.- Las encomiendas embarazosas, o sean las que exceden de 1,05 metros en cualquiera de sus lados, se admitirán solamente en las relaciones entre los países que por convenio especial estén dispuestos a efectuar su transporte.

ARTICULO 4

Tarifas y bonificaciones

1.- La tarifa de las encomiendas intercambiadas con arreglo a este Acuerdo, se forma únicamente con la suma de los portes de origen, tránsito y destino. Llegado el caso, se agregarán los derechos marítimos previstos en el Acuerdo vigente de la Unión Postal Universal, sobre cambio de encomiendas postales.

2.- Los portes de origen, tránsito y destino se fijan para cada país, en francos oro o su equivalente como sigue:

25 céntimos por encomienda hasta de 1 kilogramo;
50 céntimos por encomienda de más de 1 y hasta 5 kilogramos;
100 céntimos por encomienda de más de 5 y hasta 10 kilogramos;
150 céntimos por encomienda de más de 10 y hasta 15 kilogramos;
200 céntimos por encomienda de más de 15 y hasta 20 kilogramos.

3.- Sin embargo, las Administraciones contratantes tendrán la facultad de aumentar estos portes hasta el duplo de los mismos.

4.- Las Administraciones que en el régimen universal gocen de autorizaciones especiales para elevar los derechos consignados en los dos párrafos anteriores, podrán también hacer uso de dichas autorizaciones en el régimen américoespañol.

5.- A pesar de lo dispuesto en los párrafos anteriores, ninguna Administración contratante estará obligada a señalar una tarifa inferior a la que tenga establecida para esta clase de envíos en su servicio interno.

6.- La Administración de origen acreditará a cada una de las Administraciones que intervengan en el transporte, incluso a la de destino, los portes correspondientes con arreglo a lo dispuesto en los párrafos anteriores.

7.- La Oficina Internacional editará y distribuirá el cuadro de los portes de tránsito territorial y los de salida y llegada que correspondan a cada Administración, actualizándolo por medio de suplementos.

ARTICULO 5

Derechos por despacho de aduanas, entrega, almacenaje y otros

1.- Las Administraciones de destino podrán cobrar a los destinatarios de las encomiendas:

- a)- Un derecho de 50 céntimos de franco oro o su equivalencia, como máximo, por las operaciones, formalidades y trámites inherentes al despacho de aduanas;
- b)- Un derecho de 50 céntimos de franco oro o su equivalencia, como máximo, por la conducción y entrega de cada encomienda en el domicilio del destinatario.

Quando las encomiendas no sean entregadas en el domicilio del destinatario, éste deberá ser avisado de la llegada. En este caso, las administraciones cuyo régimen interior lo exija, percibirán un derecho especial por la entrega de dicho aviso. Este derecho no podrá exceder del porte sencillo de una carta ordinaria del servicio interior;

- c)- Un derecho diario de almacenaje, que no podrá exceder del señalado por la legislación postal de cada país, cobrado a partir de los plazos prescritos en ella, sin que en ningún caso el total a percibir puede exceder de 5 francos oro o su equivalencia;
- d)- Los derechos arancelarios y todos los demás derechos no postales que establezca su legislación interior;
- e)- La cantidad que corresponda por concepto de derecho consular, cuando no se hubiere abonado de antemano por el remitente;
- f)- El derecho de reembalaje de 30 céntimos como máximo, previsto en el acuerdo correspondiente del Convenio Postal Universal vigente. Este derecho se hará efectivo al destinatario o al remitente, según el caso.

2.- Quedarán exentas del pago de derechos postales de entrega las encomiendas destinadas a los Cónsules y Vicecónsules en ejercicio, cuando las mismas contuvieren artículos no sujetos al pago de derechos aduaneros.

ARTICULO 6

Anulación de los derechos aduaneros

Las Administraciones contratantes se comprometen a gestionar ante los poderes competentes de sus respectivos países, dentro del menor plazo posible, la anulación de los derechos aduaneros relativos no solamente a las encomiendas devueltas al país de origen, sino también a las destruidas por cualquier motivo o reexpedidas para un tercer país.

Del mismo modo procederán las Administraciones, en lo que respecta a las encomiendas perdidas, expoliadas o averiadas en su servicio.

ARTICULO 7

Prohibición de otros gravámenes

Las encomiendas de que trata el presente Acuerdo no pueden ser gravadas con otros derechos postales fuera de los establecidos precedentemente.

Sin embargo, las administraciones que convengan entre sí la admisión de encomiendas contra reembolso o con valor declarado, estarán autorizadas para percibir los derechos especiales relativos a esta clase de envíos.

ARTICULO 8

Responsabilidad

1.- Las Administraciones serán responsables de la pérdida, sustracción o avería de las encomiendas ordinarias o certificadas.

El remitente tendrá derecho por este concepto a una indemnización equivalente al importe real de la pérdida, sustracción o avería. Esta indemnización no podrá exceder de:

10 francos oro por encomienda hasta el peso de 1 kilogramo;
25 francos oro por encomienda de más de 1 y hasta 5 kilogramos;
40 francos oro por encomienda de más de 5 y hasta 10 kilogramos;
55 francos oro por encomienda de más de 10 y hasta 15 kilogramos;
70 francos oro por encomienda de más de 15 y hasta 20 kilogramos.

2.- La indemnización se calculará según el precio corriente de la mercancía de la misma clase en el lugar y en la época en que la encomienda fuere aceptada para su transporte.

3.- Por las encomiendas aseguradas, cambiadas entre aquellas Administraciones que convengan en establecer esta modalidad del servicio, la indemnización no podrá exceder de la declaración de valor.

4.- En los casos de averías en las encomiendas, al recibirse en las Oficinas destinatarias, éstas deberán levantar un acta haciendo constar las circunstancias en que fueron recibidos los envíos, muy especialmente respecto al estado de los cierres y envases, que serán enviados a la Oficina de origen acompañados de un ejemplar del acta y del boletín de verificación correspondiente, así como también de las piezas certificativas.

Sólo deberá expedirse a los destinatarios constancias de esos faltantes, cuando las disposiciones del régimen interior de cada país así lo autoricen.

Igual procedimiento seguirán las Oficinas de origen, cuando se trate de encomiendas devueltas.

ARTICULO 9

Encomiendas pendientes de entrega

1.- Se fija en 30 días el plazo dentro del cual deben mantenerse las encomiendas a disposición de los interesados, en la Oficina de destino, pudiéndose ampliar hasta 90 días dicho plazo, por acuerdo de las Administraciones interesadas y en la inteligencia de que, en todo caso, la devolución se hará previa consulta al remitente.

2.- Los remitentes, por virtud de las disposiciones contenidas en el párrafo anterior, estarán obligados a indicar en el boletín de expedición o en la declaración de aduana, en qué forma ha de procederse con sus envíos en caso de no poder ser entregados, sujetándose a una de las siguientes modalidades:

- a)- que la encomienda sea devuelta al origen;
- b)- que la encomienda se entregue a otro destinatario;
- c)- que la encomienda se considere abandonada.

ARTICULO 10

Declaraciones fraudulentas

1.- En los casos en que se compruebe que los remitentes de una encomienda, por sí o de acuerdo con los destinatarios, declaren con falsedad la calidad, peso o medida del contenido; o que por otro medio cualquiera traten de defraudar los intereses fiscales del país de destino, eludiendo el pago de los derechos de importación, ocultando objetos o declarándolos en forma tal que evidencie la intención de suprimir o reducir el importe de esos derechos, queda facultada la

Administración interesada para disponer de esos envíos conforme a su legislación interna, sin que ni el remitente, ni el destinatario, tengan derecho a su entrega, devolución o indemnización.

2.- La Administración que confisque una encomienda, de conformidad con la precedente autorización, deberá notificarlo al destinatario y a la Administración de origen.

ARTICULO 11

Encomiendas para segundos destinatarios

Los remitentes de encomiendas dirigidas al cuidado de Bancos u otras entidades, para entregar a segundos destinatarios, estarán obligados a consignar en las etiquetas, fajillas o envolturas de aquellas, el nombre y dirección exactos de las personas a quienes estuvieren destinados estos envíos. Sin embargo, se dará aviso al segundo destinatario de la existencia de esa encomienda, pudiéndose percibir el derecho fijado en el artículo 5; pero sin que pueda reclamar su entrega, sino mediante una autorización escrita del primer destinatario o del remitente. Este último deberá, en tal caso, gestionar la entrega por conducto de la Administración de origen.

ARTICULO 12

Encomiendas abandonadas o devueltas

1.- Las encomiendas abandonadas o que devueltas no puedan ser entregadas a sus remitentes, quedarán a disposición de las Administraciones de destino u origen, según el caso, para que procedan con esos envíos conforme a su legislación interior, transcurrido un plazo de 90 días.

2.- Las Administraciones destinatarias podrán devolver desde luego las encomiendas que hubieren sido rehusadas.

3.- Las Administraciones podrán cobrar por cada encomienda que devuelvan al origen, en calidad de rezagada, las siguientes cantidades:

- a)- La que le corresponda como tasa terminal;
- b)- Los derechos de tránsito marítimo a que se refiere el número 1 del artículo 4;
- c)- Los derechos que adeuden las encomiendas en el país de destino por concepto de reexpediciones;

- d)- El derecho a que se refiere la letra a) del artículo 5;
- e)- El derecho de almacenaje de que trata la letra c) del artículo 5; y
- f)- El derecho de reembalaje.

ARTICULO 13

Proposiciones durante el intervalo de las reuniones

El presente Acuerdo podrá ser modificado en el intervalo que media entre los Congresos, siguiendo el procedimiento establecido en el Convenio vigente de la Unión Postal Universal.

Para que tengan fuerza ejecutiva las modificaciones, deberán obtener:

- a)- unanimidad de sufragios, si se trata de introducir nuevas disposiciones de modificar el presente artículo y las de los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8 y 9;
- b)- dos tercios de sufragios para modificar las demás disposiciones.

ARTICULO 14

Equivalencias

Cada Administración contratante determinará la equivalencia legal de su moneda, con respecto al franco oro del Convenio Postal Universal.

ARTICULO 15

Asuntos no previstos

1.- Todos los asuntos no previstos por este Acuerdo, serán regidos por las disposiciones del Acuerdo vigente de Encomiendas de la Unión Postal Universal y su Reglamento de ejecución.

2.- Sin embargo, las Administraciones contratantes podrán fijar otros detalles para la práctica del servicio, previo acuerdo.

3.- Se reconoce el derecho de que gozan los países contratantes para mantener vigente el procedimiento reglamentario adoptado en orden al cumplimiento de Convenios que tengan entre sí, siempre que dicho procedimiento no se oponga a las disposiciones de este Acuerdo.

ARTICULO 16

Vigencia y duración del Acuerdo

1.- El presente Acuerdo comenzará a regir el 10 de octubre de 1937 y quedará en vigencia sin limitación de tiempo, reservándose cada una de las partes contratantes el derecho de denunciarlo, mediante aviso dado por su Gobierno al de la República Oriental del Uruguay, con un año de anticipación.

2.- El depósito de las ratificaciones se hará en la ciudad de Panamá, República de Panamá, en el más breve plazo posible. Se levantará un Acta relativa al depósito de las ratificaciones de cada país y el Gobierno de Panamá remitirá por la vía diplomática una copia de dicha Acta a los Gobiernos de los demás países signatarios.

3.- Quedan derogadas, a partir de la fecha en que entre en vigor el presente Acuerdo, las estipulaciones del Acuerdo de Encomiendas Postales, sancionado en Madrid el 10 de noviembre de 1931.

4.- En caso de que el Acuerdo no fuere ratificado por uno o varios de los países contratantes, no dejará de ser válido para los que así lo hubieren hecho.

5.- Los países contratantes podrán ratificar este Acuerdo, provisionalmente, por correspondencia, dando aviso de ello a las Administraciones respectivas por medio de la Oficina Internacional; sin perjuicio de que, según la legislación de cada país y previa aprobación de los Congresos Nacionales, sea confirmada por la vía diplomática.

En fé de lo cual, los Plenipotenciarios de los países enumerados, suscriben el presente Acuerdo en la ciudad de Panamá, República de Panamá, a los 22 días del mes de diciembre de mil novecientos treinta y seis.

Por Argentina:

Luis S. Luti

Por Bolivia:

Jorge E. Boyd

Por Brasil:

Leonidas de Siqueira Meneses
Jayme Dias Franca
Julio Sánchez Pérez

Por Canadá:

Peter T. Coolican
F. E. Jolliffe

Por Estados U. de América:

Por Harlee Branch,
John E. Lamiell
John E. Lamiell
Stewart M. Weber

Por Guatemala:

Tomás Arias

Por Haití:

André Faubert

Por Honduras:

Alberto Zúñiga

Por Colombia:

Alfonso Palacio Rudas

Por Costa Rica:

Enrique Fonseca Zúñiga

Por Cuba:

Carlos A. Vasseur

Por Chile:

Silverio Brañas
Miguel A. Parra

Por Dominicana:

Manuel de J. Quijano

Por Ecuador:

Victoriano Endara A.
Víctor M. Naranjo

Por El Salvador:

José E. Arjona

Por España:

José V. Chávez
José Roberto Montero

Por México:

José V. Chávez
José Roberto Montero

Por Nicaragua:

Adolfo Altamirano Browne

Por Panamá:

José E. Arjona
Juan B. Chevalier
Juan Brin
Carlos Ortíz R.
Tomás H. Jácome
Manuel de J. Quijano
Angelo Ferrari

Por Paraguay:

Luis S. Luti

Por Perú:

Augusto S. Salazar
Ernesto Cáceres B.

Por Uruguay:

Hugo V. de Pena

Por Venezuela:

Francisco Véles Salas
Carlos Hartmann

PROTOCOLO FINAL DEL ACUERDO RELATIVO A ENCOMIENDAS
POSTALES

En el momento de firmar el Acuerdo relativo a Encomiendas Postales celebrado por el IV Congreso Postal Américo-español, los Plenipotenciarios que suscriben han convenido lo siguiente:

La Delegación venezolana declara que la Administración Postal de Venezuela no puede aceptar, por ahora, en su servicio, encomiendas con un peso mayor de 5 kilogramos.

Hecho en Panamá, a los 22 días de diciembre de 1936.

Por Argentina:

Luis S. Luti

Por Bolivia:

Jorge E. Boyd

Por Brasil:

Leonidas de Siqueira Meneses
Jayme Dias Franca
Julio Sánchez Pérez

Por Canadá:

Peter T. Coolican
F. E. Jollife

Por Colombia:

Alfonso Palacios Rudas

Por Costa Rica:

Enrique Fonseca Zúñiga

Por Cuba:

Carlos A. Vaseeur

Por Chile:

Silverio Brañas
Miguel A. Parra

Por Dominicana:

Manuel de J. Quijano

Por Ecuador:

Victoriano Endara A.
Víctor M. Naranjo

Por El Salvador:

José E. Arjona

Por España:

José V. Chávez
José Roberto Montero

Por Estados U. de América:

Por Harlee Branch,
John E. Lamiell
John E. Lamiell
Stewart M. Weber

Por Guatemala:

Tomás Arias

Por Haití:

André Faubert

Por Honduras:

Alberto Zúñiga

Por México:

José V. Chávez
José Roberto Montero

Por Nicaragua:

Adolfo Altamirano Browne

Por Panamá:

José E. Arjona
Juan B. Chevalier
Juan Brin
Carlos Ortiz R.
Tomás H. Jácome
Manuel de J. Quijano
Angelo Ferrari

Por Paraguay:

Luis S. Luti

Por Perú:

Augusto S. Salazar
Ernesto Cáceres B.

Por Uruguay:

Hugo V. de Pena

Por Venezuela:

Francisco Vélez Salas
Carlos Hartmann

Ciudad Trujillo, D.S.D.
Octubre 14 de 1937.

151

Generalísimo Doctor
Rafael L. Trujillo Molina
Hon. Presidente de la República y
Benefactor de la Patria.
SU DESPACHO.-

Honorable Señor Presidente:

Tengo el honor de avisar a Ud. recibo de su mensaje #23745, de fecha 7 de octubre de 1937, anexo al cual vinieron, para someterse a la aprobación de esta Cámara, los siguientes instrumentos: Convención de la Unión Postal de las Américas y España, su Protocolo Final y el Reglamento de ejecución de dicha Convención; y Acuerdo Relativo a Recomendaciones Postales con su Protocolo Final.

Pláceme comunicarle, que el Senado en su sesión de esta misma fecha aprobó dichos instrumentos y remitió los correspondientes proyectos de leyes a la Hon. Cámara de Diputados para los fines constitucionales.

Saluda a Ud. con la mayor consideración y respeto,



ARTURO LOGROÑO
PRESIDENTE INT. DEL SENADO.

FAM/.

81/5207

Ciudad Trujillo, D.S.D.
Octubre 14 de 1937.

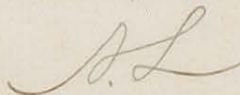
1444

Señor
Presidente de la Hon. Cámara de Diputados
SU DESPACHO.-

Señor Presidente:

Votados por el Senado, en su sesión de esta misma fecha, pláceme remitir a Ud. para los fines constitucionales, sendos proyectos de leyes aprobatorios de los siguientes instrumentos: Convención de la Unión Postal de las Américas y España, su Protocolo Final y el Reglamento de ejecución de dicha Convención; y Acuerdo Relativo a Encomienas Postales con su Protocolo Final.

Saluda a Ud. atentamente,



ARTURO LOGROÑO
PRESIDENTE INT. DEL SENADO.

FAM/.

26/5726



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

En ejercicio de la atribución que le confiere el inciso -
décimoquinto del artículo treinta y tres de la Constitución del
Estado,

VISTA la Convención de la Unión Postal de las Américas y
España, suscrita en la ciudad de Panamá, República de Panamá, en
fecha 22 de diciembre de 1936, y el Protocolo Final de dicha Con-
vención, así como también, el Reglamento de ejecución de la mis-
ma, suscritos en la citada ciudad de Panamá, en la expresada fe-
cha.

CONSIDERANDO que tanto esta Convención y su Protocolo Fi-
nal, como el Reglamento de ejecución de la misma, no coliden con
ninguna disposición legislativa de la República, y que las esti-
pulaciones de esos instrumentos internacionales resultan de pro-
vecho para el país, ya que, éstos se inspiran en el deseo de ex-
tender y perfeccionar las relaciones postales entre las naciones
que los han suscrito, y de establecer en esta materia una solida-
ridad de acción en pro de sus comunes intereses postales,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

UNICO.- Quedan aprobados la Convención de la Unión Postal
de las Américas y España, su Protocolo Final y el Reglamento de
ejecución, suscritos en la ciudad de Panamá, República de Pana-
má, el día 22 de diciembre de 1936, cuyos textos íntegros se in-
sertan a continuación:

UNION POSTAL DE LAS AMERICAS Y ESPAÑA





EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 149 de la Constitución de la República, el Senado de la República, en sesión pública celebrada el día 10 de mayo de 1937, en el Salón de Sesiones de la Cámara de Senadores, ha acordado lo siguiente:

1/4 LEGISLATURA del 10 de mayo de 1937
REGISTRADA AL No. 2588

en el folio del libro letra
No. de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

Y consta de *veinticuatro* hojas escritas en máquina a razón de diez espacios interlineales

Ciudad de Santo Domingo, D.R., el día 10 de mayo de 1937

Abelardo Estrella
Jefe de las Oficinas del Senado



ASUNTO: Proyecto de ley que aprueba la Convención de la Unión Postal de las Américas y España, su Protocolo Final y el Reglamento de ejecución.- PAGINA No. 2.-

CONVENIO celebrado entre: Argentina, Bolivia, Brasil, Canadá, Colombia, Costa Rica, Cuba, Chile, Dominicana, Ecuador, El Salvador, España, Estados Unidos de América, Guatemala, Haití, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, Uruguay y Venezuela.

Los infrascriptos, Plenipotenciarios de los Gobiernos de los países arriba enunciados, reunidos en Congreso en la ciudad de Panamá, República de Panamá, haciendo uso del derecho que les concede el artículo 5 del Convenio vigente de la Unión Postal Universal, e inspirándose en el deseo de extender y perfeccionar sus relaciones postales y de establecer una solidaridad de acción capaz de representar eficazmente en los Congresos Postales Universales sus intereses comunes, en lo que se refiere a las comunicaciones por correo, han determinado celebrar, a reserva de ratificación, el Convenio siguiente:

ARTICULO 1

Unión Postal de las Américas y España

Los países contratantes, de acuerdo con la precedente declaración constituyen, bajo la denominación de Unión Postal de las Américas y España, un sólo territorio postal.

ARTICULO 2

Uniones restringidas

1.- Los países contratantes, ya sea por su situación limitrofe, ya sea por la intensidad de sus relaciones postales, podrán establecer entre sí uniones más estrechas, con el fin de reducir tarifas o introducir otras mejoras sobre cualquiera de los servicios a que se refiere el presente Convenio o los acuerdos especiales celebrados por este Congreso.

2.- Asimismo, y en lo que concierne a asuntos no previstos en el presente Convenio o en el de la Unión Postal Universal, los países signatarios podrán adoptar entre sí las resoluciones que

ASUNTO: de la Unión Postal de las Américas y la
Paises, en proceso final y el Reglamento de Ejecución
PAGINA No. 2

GOBIERNO colindante entre: Argentina, Bolivia, Brasil, Cana-
da, Colombia, Costa Rica, Cuba, Chile, Dominica, Ecuador, El
Salvador, España, Estados Unidos de América, Guatemala, Haití,
Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, Uruguay y
Venezuela.
Los interesados, representantes de los Gobiernos de los
países arriba enumerados, reunidos en Congreso en la ciudad de
Panamá, República de Panamá, haciendo uso del derecho que les
concede el artículo 5 del Convenio vigente de la Unión Postal
Universal, e inspirándose en el deseo de extender y perfeccionar
sus relaciones postales y de establecer una solidaridad de acción
capaz de representar eficazmente en los Congresos Postales Uni-
versales sus intereses comunes, en lo que se refiere a las comu-
nicaciones por correo, han desarrollado celebrando a través de re-
uniones, el Convenio siguiente:

ARTICULO I

Unión Postal de las Américas y España

Los países contratantes del presente convenio, de acuerdo con lo precedente hecho
resolución constante en el artículo 5 del Convenio de la Unión Postal de las
Américas y España, celebrando el presente convenio en la ciudad de
Panamá, República de Panamá, el día 14 de Julio de 1937.
No. de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos rotados por el Senado
Y consta de veinte y ocho
hojas escritas en máquina a razón de dos
espacios interlineares.
Ciudad Trujillo, D.R., el día 14 de Julio de 1937.
Jefe de las Oficinas del Senado



1/4
REGISTRADA AL NO. 7588
del libro letra
Cada de 1937

ASUNTO: Proyecto de ley que aprueba la Convención de la Unión Postal de las Américas y España, su Protocolo Final y el Reglamento de ejecución.-

3.-

estimen precisas, por medio de correspondencia, o si fuere necesario, ajustando un Acuerdo especial, de conformidad con la autorización que les confiere el presente artículo o su legislación interna.

ARTICULO 3

Tránsito libre y gratuito

1.- La gratuidad del tránsito territorial, fluvial y marítimo es absoluta en el territorio de la Unión Postal de las Américas y España; en consecuencia, los países que la integran se obligan a transportar a través de sus territorios y a conducir en los buques de su matrícula o bandera que utilicen en el transporte de su propia correspondencia, sin cargo ninguno para los países contratantes, toda la que éstos expidan con cualquier destino.

2.- En los casos de reencaminamiento, los países contratantes se comprometen a reexpedir la correspondencia por las vías y conductos que utilicen para sus propios envíos.

ARTICULO 4

Objetos de correspondencia

1.- Las disposiciones de este Convenio se aplicarán a las cartas, tarjetas postales sencillas y con respuesta pagada, impresos de todas clases, papeles de negocio, muestras sin valor, pequeños paquetes, valores declarados y pequeños valores declarados.

2.- Los servicios de pequeños paquetes, valores declarados y pequeños valores declarados, quedan limitados a los países que convengan en ejecutarlos, ya sea en sus relaciones recíprocas, ya sea en una sola dirección.

ARTICULO 5

Tarifa

1.- La tarifa del servicio interior de cada país regirá en las relaciones de los países que constituyen la Unión Postal de

ASUNTO: Proyecto de ley que modifica la Convención Postal de la Unión Postal de las Américas y España, en sus artículos 1º y 2º y el Reglamento de ejecución.

estiman precisas, por medio de correspondencia, o al tener necesidad, ajustando un acuerdo especial, de conformidad con la autorización que los confiere el presente artículo o un tratado posterior.

ARTICULO 3

Tráfico aéreo y terrestre

1.- La extensión del tráfico territorial, fluvial y marítimo no es especial en el territorio de la Unión Postal de las Américas y España; en consecuencia, los países que la integran se obligan a transportar a través de sus territorios y a conducir en los puntos de su matrícula o bandera que utilicen en el transporte de su propia correspondencia, sin cargo ninguno para los países contratantes, toda la que éstos envíen con cualquier destino.

2.- En los casos de reencaminamiento, los países contratantes se comprometen a recibir la correspondencia por las vías y conductos que utilicen para sus propios envíos.

ARTICULO 4

Tráfico de correspondencia

1.- Las diligencias de correo aéreo se aplicarán a las cartas, tarjetas postales, paquetes postales, papeles postales y paquetes postales, en los países que se adhieran a las disposiciones de este artículo, en el tomo de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado y consue de *Benigno Negrón* hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineares. Ciudad Trujillo, D.R., de *Benigno Negrón* 1937



Jefe de las Oficinas del Senado.
Benigno Negrón

114
LEGISLATURA
REGISTRADA AL NO. 25
de 1937

114

ASUNTO: Proyecto de ley que aprueba la Convención de la Unión Postal de las Américas y España, su Protocolo Final y el Reglamento de Ejecución. PAGINA No. 4.-

las Américas y España, excepto cuando dicha tarifa interna sea superior a la que se aplique a la correspondencia destinada a los países de la Unión Postal Universal, caso en el cual regirá esta última.

2.- También regirá la tarifa internacional cuando se trate de servicios que no existen en el régimen interior.

3.- Para los pequeños paquetes y para los pequeños valores declarados regirán, respectivamente, las tarifas a que aluden los artículos 6 y 7 de este Convenio.

ARTICULO 6

Pequeños paquetes

1.- En el servicio facultativo de pequeños paquetes de que trata el artículo 4 de este Convenio, cada envío no podrá pesar más de un kilogramo ni contener objetos cuyo valor mercantil en la localidad en que fuere entregado al Correo, exceda del valor de 10 francos oro o su equivalente en la moneda del país de origen.

2.- Las Administraciones que ejecuten el servicio de pequeños paquetes creado por el Convenio Universal, no estarán obligados a observar, en sus relaciones recíprocas, cualquiera disposición en conflicto con las estipulaciones del Convenio Universal, relacionada con los pequeños paquetes.

3.- Los pequeños paquetes de cualquier especie, intercambiados entre los países de la Unión Postal de las Américas y España, teniendo en cuenta que no están afectos al pago de derechos de tránsito, serán franqueados de conformidad con la tarifa adoptada en cada país para las encomiendas de su servicio interno, pudiendo las Administraciones aplicar a esos pequeños paquetes las tasas previstas por el Convenio Postal Universal.

4.- Las Administraciones destinatarias podrán someter a la fiscalización aduanera los pequeños paquetes, de acuerdo con las disposiciones de su legislación interna,

ASUNTO: Proyecto de Ley que aprueba la Convención de la Unión Postal de las Américas y España, su Protocolo Final y el Reglamento de Ejecución.

PAGINA No. 2

las Américas y España, excepto cuando dicha Unión Postal sea superior a la que se aplica a la correspondencia destinada a los países de la Unión Postal Universal, caso en el cual regirá esta última.

2.- También regirá la Unión Postal cuando se trate de servicios que no existen en el régimen interior.
3.- Para los países que no sean miembros de la Unión Postal Universal, respectivamente, las tarifas a que rigen las tarifas 6 y 7 de esta Convención.

ARTICULO 6

Impuestos postales

1.- En el servicio translativo de paquetes postales de que trata el artículo 4 de esta Convención, cada envío no podrá pagar más de un impuesto ni contener objetos cuyo valor nominal en la localidad en que fuere entregado al Correo, exceda del valor de 10 francos oro o su equivalente en la moneda del país de origen.

2.- Las Administraciones que ejerzan el servicio de paquetes postales en el territorio de la Unión Postal, no estarán obligadas a cobrar impuestos, en sus respectivos territorios, sobre los paquetes postales que se envíen en conformidad con el artículo 4 de esta Convención.

3.- Los países que no sean miembros de la Unión Postal Universal, podrán aplicar a los paquetes postales que se envíen en conformidad con el artículo 4 de esta Convención, los impuestos que se aplican a los paquetes postales que se envían en conformidad con el artículo 4 de esta Convención.

4.- Las Administraciones de los países que no sean miembros de la Unión Postal Universal, podrán aplicar a los paquetes postales que se envíen en conformidad con el artículo 4 de esta Convención, los impuestos que se aplican a los paquetes postales que se envían en conformidad con el artículo 4 de esta Convención.



Jefe de las Oficinas del Senado
[Signature]
Ciudad Trujillo, D.R., a los 10 días del mes de Mayo de 1937

114
REGISTRADA AL No. 2288
en el tomo..... del libro letra.....
L. LEGISLATURA
Diciembre 1937

D

ASUNTO: Proyecto de ley que aprueba la Convención de la Unión Postal de las Américas y España, su Protocolo Final y el Reglamento de ejecución. PAGINA No. 5.-

5.- Las Administraciones de los países de destino podrán percibir de los destinatarios de pequeños paquetes:

- a)- Una cuota de 50 céntimos de franco oro, como máximo, por las operaciones, formalidades y tramitaciones inherentes al despacho aduanero;
- b)- Una cuota que no podrá exceder de 15 céntimos de franco oro, por la entrega de cada objeto; pudiendo ser elevada esa cuota hasta 30 céntimos de franco oro, como máximo, en el caso de entrega a domicilio.

6.- Cuando los pequeños paquetes fueren considerados por la aduana del país de destino como exentos de pago de derechos aduaneros, no serán aplicables las cuotas de entrega previstos en el inciso b), párrafo 5 de este artículo.

ARTICULO 7

Pequeños valores declarados

1.- Con carácter facultativo y con la denominación de "Pequeños Valores Declarados" podrán ser intercambiados entre los países contratantes, cartas que contengan valores en papel o documentos de valor, con seguro del contenido hasta el importe de la declaración, que será como máximo de 50 francos oro para cada carta.

Se podrán también aceptar en este servicio los otros envíos de que trata el artículo 4 de este Convenio, exceptuando los pequeños paquetes.

2.- El porte de los pequeños valores declarados de que trata el párrafo anterior, deberá ser pagado integralmente por el remitente y se constituirá para cada pieza:

- a)- Del porte y del derecho fijo aplicables a un envío certificado, en el servicio in-

ASUNTO: Proyecto de ley que aprueba la Convención de la Unión Postal de las Américas y el Protocolo de la Unión Postal y el Reglamento de Ejecución.

5.- Las Administraciones de los países de destino podrán pedir el pago de los derechos de aduana por:

- a) Una cuota de 50 céntimos de franco oro, como máximo, por las operaciones, transacciones y transacciones inherentes al despacho aduanero;
- b) Una cuota que no podrá exceder de 15 céntimos de franco oro, por la entrega de cada objeto; pudiendo ser elevada en uno o más casos hasta 50 céntimos de franco oro, como máximo, en el caso de entregas a domicilio.

6.- Cuando los países de destino no tengan un sistema de pago de derechos aduaneros, no será aplicable la cuota de entrega prevista en el artículo 5), párrafo b), de este artículo.

ARTICULO 7

1.- Los documentos de la Convención y los Decretos y Resoluciones que se refieren en el artículo 1º, párrafo b), de este artículo, se registrarán en el libro de registro de la Convención y los Decretos y Resoluciones que se refieren en el artículo 1º, párrafo b), de este artículo, en el folio No. 25-68 del libro de registro de la Convención y los Decretos y Resoluciones que se refieren en el artículo 1º, párrafo b), de este artículo.

Y consta de *veinte y ocho* hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad de Santo Domingo, República Dominicana, a los 19 días del mes de Mayo de 1932.

[Firma]



REGISTRADA AL NO. 25-68 DEL LIBRO DE REGISTRO DE LA CONVENCION Y LOS DECRETOS Y RESOLUCIONES QUE SE REFIEREN EN EL ARTICULO 1º, PARAGRAFO B), DE ESTE ARTICULO.

ASUNTO: Proyecto de ley que aprueba la Convención de la Unión Postal de las Américas y España, su Protocolo Final y el Reglamento de ejecución. - PAGINA No. 6.-

terno de cada país;

b)- De un derecho de seguro de 10 céntimos oro por cada 10 francos oro, o fracción, sobre el valor declarado.

3.- La declaración de valor deberá ser igual al valor real del envío. El importe de la declaración de documentos, que representen valor en razón de los gastos de su expedición, no podrá sobrepasar los gastos efectivos de sustitución de dichos documentos, en caso de pérdida.

4.- Las Administraciones que ejecutaren el servicio de pequeños valores declarados, serán responsables por la pérdida o avería de esos objetos hasta el monto del valor real del daño causado, sin que pueda exceder de 50 francos oro.

5.- Las Administraciones de la Unión Postal de las Américas y España que no ejecutaren el servicio de pequeños valores declarados asumirán no obstante, por el tránsito de esos objetos en valijas cerradas, la responsabilidad prevista en la referida Unión para la correspondencia certificada.

6.- Los países contratantes que quieran ejecutar el servicio de pequeños valores declarados y que ya fueran signatarios del Acuerdo de valores declarados de la Unión Postal Universal, sólo aplicarán, en sus relaciones recíprocas, la tarifa universal de cartas con valor declarado cuando ese valor fuere superior a 50 francos oro.

7.- Las Administraciones que convinieran en ejecutar el servicio de pequeños valores declarados, tomarán las medidas necesarias para que ese servicio se haga extensivo, en la medida de lo posible, a todas las oficinas de sus respectivos países.

8.- Salvo arreglo en contrario, para el intercambio de los pequeños valores declarados de que trata este artículo, las Oficinas pertenecientes a las Administraciones contratantes, podrán

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proyecto de Ley que aprueba la Convención de la Unión Postal de las Américas y España, en el artículo 1º del Tratado de Establecimiento de relaciones...

1.- De un depósito de seguro de 10 centimos oro por cada 10 francos oro, o fracción, sobre el valor declarado.

2.- La declaración de valor deberá ser igual al valor real del envío. El importe de la declaración de documentos, que representen valor en razón de los gastos de su expedición, no podrá sobrepasar los gastos efectivos de materialización de dichos documentos, en caso de pérdidas.

3.- Las Administraciones que ejecuten el servicio de postal de valores declarados, serán responsables por la pérdida o avería de esos objetos hasta el monto del valor real del dicho envío, sin que pueda exceder de 50 francos oro.

4.- Las Administraciones de la Unión Postal de las Américas y España que no ejecuten el servicio de postal de valores declarados, serán responsables por la pérdida o avería de esos objetos en el límite de los valores declarados.

5.- Las Administraciones de la Unión Postal de las Américas y España que no ejecuten el servicio de postal de valores declarados, serán responsables por la pérdida o avería de esos objetos en el límite de los valores declarados.

6.- Los países contratantes que ejecuten el servicio de valores declarados, en sus respectivos territorios, aplicarán, en sus relaciones con los países contratantes que ejecuten el servicio de valores declarados, en sus respectivos territorios, las disposiciones de la Convención de la Unión Postal de las Américas y España, en el artículo 1º del Tratado de Establecimiento de relaciones...



REGISTRADA AL No. 2588
en el tomo del libro letra.....
No. de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado
y consta de
hojas escritas en máquina & razón, de dos espacios interlineares.
Ciudad de Santo Domingo, D.R., a los 19 días del mes de Mayo de 1937
[Signature]

1194
Dada
1937

ASUNTO: Proyecto de ley que aprueba la Convención de la Unión Postal de las Américas y España, su Protocolo y el Reglamento de ejecución. PAGINA No. 7.-

hacer uso de las cubiertas y demás fórmulas usadas en su propio servicio interno; pudiendo redactar en el idioma de cada país, los boletines de verificación, actas, listas de remesa, así como todas las anotaciones hechas en esos y otros documentos relativos a los pequeños valores declarados.

ARTICULO 8

Cupones-respuesta

- 1.- El precio de venta al público de los cupones-respuesta, en el régimen de la Unión Postal Américoespañola, es de 20 céntimos de franco oro, por cada uno, o su equivalente en la moneda del país que los expendan.
- 2.- Cada cupón es canjeable, en cualquiera de los países que integran esta Unión, por formas de franqueo equivalente a 15 céntimos de franco oro, en la moneda del país que lo canjee.
- 3.- La diferencia de 5 céntimos, queda en favor de la Administración expedidora.
- 4.- Se establece una modelo especial de cupones-respuestas, en la Unión Postal de las Américas y España, que será impreso y puesto a la venta de los países que la integran, por la Oficina Internacional de Montevideo.

ARTICULO 9

Correspondencia certificada.

Responsabilidad

- 1.- Los objetos designados en el artículo 4, podrán ser expedidos con el carácter de certificados mediante el pago de un derecho igual al establecido para el servicio interno del país de origen, excepto cuando el derecho interno sea más elevado que el que se aplique según el Convenio Postal Universal, en cuyo caso este último regirá.
- 2.- Salvo en los casos de fuerza mayor, las Administraciones contratantes serán responsables de la pérdida de todo objeto cer-

ASUNTO: Proyecto de ley que establece la Convención de la Unión Postal de las Américas y España, su Protocolo y el Reglamento de Ejecución.

hacer uso de las espaldas y demás fórmulas usadas en su propio servicio interno; pudiendo restar en el libro de cada país, las boletines de verificación, notas, listas de remesa, así como todas las anotaciones hechas en esos y otros documentos relativos a las peticiones y otros documentos.

ARTICULO 3

Compras-ventas

1.- El precio de venta al público de las espaldas-respuestas en el régimen de la Unión Postal Americana sea de 20 centavos de franco oro, por cada uno, o su equivalente en la moneda del país que las expanda.

2.- Cada espalda es canjeable, en cualquiera de los países que integran esta Unión, por formas de franco equivalente a 15 centavos de franco oro, en la moneda del país que lo canjea.

3.- La diferencia de los débitos, queda en favor de la Administración expedidora.

4.- Se establece una sección especial de compras-respuestas en la Unión Postal de las Américas y España, que será integrada a la oficina de la Unión Postal de las Américas y España, por la Oficina



1/5 LEGISLATURA
REGISTRADA AL No. 2588
en el tomo del libro letra
No. de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos rotados por el Senado
Y consta de *veinte y ocho* hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineares.
Ciudad Trujillo, de 1937
Jefe de los Opleinos del Senado

ASUNTO: Proyecto de ley que aprueba la Convención PAGINA No. 8.-
de la Unión Postal de las Américas y España, su Pro-
tocolo Final y el Reglamento de ejecución.

tificado. El remitente tendrá derecho a una indemnización que no podrá exceder en ningún caso de 10 francos oro, o su equivalente en la moneda del país que deba hacerla efectiva.

3.- No obstante, las Administraciones quedarán relevadas de responsabilidad por la pérdida de los objetos certificados cuyo contenido caiga bajo el régimen de las prohibiciones mencionadas por el artículo 15 del presente Convenio, o que esté prohibido por las leyes o reglamentos del país de origen o de destino, siempre que dicho país haya dado el debido conocimiento por la vía usual.

4.- Se establece, con carácter facultativo, una categoría especial de certificados sin derecho a indemnización aplicable a los libros, periódicos y demás impresos, papeles de negocio y muestras sin valor, mediante el pago, además de los postes ordinarios, de un derecho reducido cuya cuantía fijarán las Administraciones interesadas. El servicio para este nuevo tipo de certificados, está limitado al intercambio con las Administraciones que hayan acordado su ejecución. Para indicar su carácter especial, los objetos deberán señalarse con las iniciales "S. I." (sin indemnización), haciéndose igual anotación en las listas descriptivas, en la columna de "Observaciones", así como también en las reclamaciones formuladas para investigar su destino.

5.- Sin embargo, las Administraciones que adopten de una manera general un derecho de certificación reducido para todos los objetos que no sean cartas ni tarjetas postales, no estarán obligados a observar las formalidades establecidas en la parte final del párrafo anterior.

ARTICULO 10

Franqueo obligatorio.

1.- Con la excepción de las cartas en su forma usual y ordi-

ASUNTO: Proyecto de ley que aprueba la Convención FAO No. 10
de la Unión Postal de las Américas y el Caribe, en sus
artículos 1º y 2º y el Reglamento de Ejecución.

El presente proyecto de ley tiene por objeto la ratificación de la Convención de la Unión Postal de las Américas y el Caribe, en sus artículos 1º y 2º y el Reglamento de Ejecución, suscrita en la ciudad de Washington, D.C., el día 15 de mayo de 1967, y el Protocolo de la misma Convención, suscrita en la ciudad de Washington, D.C., el día 15 de mayo de 1967, y el Protocolo de la misma Convención, suscrita en la ciudad de Washington, D.C., el día 15 de mayo de 1967, y el Protocolo de la misma Convención, suscrita en la ciudad de Washington, D.C., el día 15 de mayo de 1967.

En consecuencia, se propone que el Poder Ejecutivo ratifique la Convención de la Unión Postal de las Américas y el Caribe, en sus artículos 1º y 2º y el Reglamento de Ejecución, suscrita en la ciudad de Washington, D.C., el día 15 de mayo de 1967, y el Protocolo de la misma Convención, suscrita en la ciudad de Washington, D.C., el día 15 de mayo de 1967, y el Protocolo de la misma Convención, suscrita en la ciudad de Washington, D.C., el día 15 de mayo de 1967.

En consecuencia, se propone que el Poder Ejecutivo ratifique la Convención de la Unión Postal de las Américas y el Caribe, en sus artículos 1º y 2º y el Reglamento de Ejecución, suscrita en la ciudad de Washington, D.C., el día 15 de mayo de 1967, y el Protocolo de la misma Convención, suscrita en la ciudad de Washington, D.C., el día 15 de mayo de 1967, y el Protocolo de la misma Convención, suscrita en la ciudad de Washington, D.C., el día 15 de mayo de 1967.



114 LEGISLATURA de 1937
REGISTRADA AL No. 257 del libro letra
en el folio..... del libro letra.....
No. de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
Y consta de *veintidós*
hojas escritas en máquina é razón de dos
espacios interlineares.
Ciudad de Santiago, D.R., el día 10 de Mayo de 1937
Manuel María
Jefe de los Oficios del Senado.

1. - Con la excepción de las cosas en su forma usual y ordi-

ASUNTO: Proyecto de ley que aprueba la Convención de la Unión Postal de las Américas y España, su Protocolo Final y el Reglamento de ejecución. PAGINA No. 9.-

maria, se declara obligatorio el franqueo completo previo de toda clase de correspondencia, incluso los paquetes cerrados.

2.- Los paquetes cerrados, así como los demás objetos no francos o insuficientemente franqueados, quedarán detenidos en la Oficina de origen, que procederá con ellos en la forma que determine su legislación interna.

3.- Las cartas insuficientemente franqueadas darán lugar al cobro al destinatario de una tasa equivalente al doble monto del franqueo faltante.

4.- Los diarios, revistas y publicaciones periódicas, aceptadas en el país de origen con sujeción a los servicios de franqueo pagado, serán distribuidos en el de destino sin percepción de ningún porte.

ARTICULO 11

Peso y dimensiones

Los límites de peso y dimensiones de los diversos objetos de correspondencia, se ajustarán a lo preceptuado para los mismos en el Convenio vigente de la Unión Postal Universal, con excepción de los impresos cuyo peso se elevará a 5 kilogramos, o bien hasta 10, cuando se trate de obras de un sólo volumen. Sin embargo, y por lo que respecta a la aceptación en envíos con peso mayor de 5 y hasta 10 kilogramos, cuando no se trate de obras de un sólo volumen, se hará previo acuerdo entre las Administraciones interesadas.

ARTICULO 12

Objetos rezagados

Las tarjetas postales, los impresos y las muestras sin valor, ordinarias, caídas en rezago por cualquier motivo, serán destruidas o tratadas de acuerdo con la reglamentación interna del país, de destino, salvo que lleven indicación de devolución y, además, el nombre y dirección del remitente, en cuyo caso se devolverán

ASUNTO: Proyecto de Ley que aprueba la Convención de la Unión Postal de las Antillas y España, en virtud de la Ley y el Reglamento de ejecución.

Artículo II
Título de Ley y Reglamento

Los límites de pago y distribución de los diversos objetos de correspondencia, en el territorio de la República Dominicana, en el momento de la vigencia de la Ley, cuando se trate de los objetos de pago y distribución de 5 y hasta 10 centavos, se regirán por las disposiciones vigentes.



11ª LEGISLATURA
REGISTRADA AL NO. 2588
en el folio... del libro letra...
de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado
y consta de treinta y ocho
hojas escritas en máquina e razón de dos
espacios interlineares.
Omar T. Aquino
37

ASUNTO. Proyecto de ley que aprueba la Convención de la Unión Postal de las Américas y España, su Protocolo Final y el Reglamento de ejecución. PAGINA No. 10

al país de origen.

ARTICULO 13

Franquicia de porte

1.- Las partes contratantes convienen en conceder franquicia de porte, tanto en el servicio interno, como en el servicio americanoespañol:

- a)- A la correspondencia relativa al servicio postal, cambiada entre las Administraciones de la Unión Postal de las Américas y España; entre esas Administraciones y la Oficina Internacional de Montevideo; entre las propias Administraciones y la Oficina de Transbordos de Panamá; entre esta última y la referida Oficina Internacional; entre las Oficinas postales de los países americanoespañoles; y entre esas Oficinas y las Administraciones postales de los aludidos países;
- b)- A la correspondencia de los miembros del Cuerpo Diplomático de los países signatarios;
- c)- A la correspondencia oficial que los Cónsules remitan a sus respectivos países; a la que cambien entre sí; a la que dirijan al Gobierno del país que estuvieren acreditados y a la que crucen con sus respectivas Embajadas y Legaciones, siempre que exista reciprocidad;
- d)- Gozarán de franquicia de porte los diarios, publicaciones periódicas, libros, folletos y otros impresos que expidan los editores o autores con destino a las Oficinas de Información establecidas por las -

ASUNTO: Proyecto de ley que aprueba la Convención FAO No. 10 de la Unión Postal de las Américas y España, en virtud de la cual se ratifica el Tratado de Ginebra.

el país de origen.

ARTICULO 12

Exposición de motivos

1.- Las partes contratantes convienen en conceder franquicia de porte, tanto en el servicio interno, como en el servicio entre

países:

a) - A las correspondencias relativas al servicio postal, cambiadas entre las Administraciones de la Unión Postal de las Américas y España; entre esas Administraciones y la Oficina Internacional de Montevideo; entre las propias Administraciones y la Oficina de Transportes de París; entre esta Oficina y la referida Oficina Internacional; entre las Oficinas postales de los países mencionados; y entre esas Oficinas y las Administraciones postales de los países

114
REGISTRADA AL No. 2588
del libro letra
No. de asuntos de Leyes, Resoluciones y Decretos rotados por el Senado
Y consta de veinte y ocho hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales
Ciudad de Santo Domingo, D.R. 1937



[Handwritten signature]

Administraciones de Correos de la Unión Postal de las Américas y España, así como los que se remitan gratuitamente a las bibliotecas y demás centros culturales nacionales, oficialmente reconocidos por los Gobiernos de los países que integran esta Unión;

e)- A la correspondencia oficial que expida y reciba la Unión Panamericana de Washington;

2.- Las correspondencias oficiales de los Gobiernos Centrales de los países de la Unión Postal de las Américas y España, que conforme a sus leyes interiores circulen libres de porte en su régimen interno, se admiten con la misma franquicia en el país de destino, sin ningún gravamen en el mismo, siempre que se observe una estricta reciprocidad.

3.- Gozará asimismo, de franquicia de porte, la correspondencia de las Comisiones Nacionales de Cooperación Intelectual constituidas bajo los auspicios de los Gobiernos, de acuerdo con Convenciones Panamericanas y Universales vigentes.

4.- La franquicia de porte concedida a los Cónsules por el parágrafo 1, letra c), se hará extensiva a los Vicecónsules, cuando éstos se hallaren en funciones de Cónsules.

5.- La correspondencia a que se refieren los incisos a), b) y c), del parágrafo 1, podrá también exenta de porte, ser expedida con carácter certificado; pero sin derecho a indemnización alguna en caso de pérdida, extravío o avería.

6.- El intercambio de correspondencia del Cuerpo Diplomático, entre las Secretarías de Estado de los respectivos países y sus Embajadas o Legaciones, tendrá el carácter de reciprocidad entre los países contratantes y será efectuado al descubierto o

Administraciones de Correos de la Unión Postal de las Antillas y España, así como los que se refieren precedentemente a las bibliotecas y demás centros culturales nacionales, oficialmente reconocidos por los Gobiernos de los países que integran esta Unión;

e) - A la correspondencia oficial que expida y reciba la Unión Panamericana de Santiago;

2. - las correspondencias oficiales de los Gobiernos Centro-les de los países de la Unión Postal de las Antillas y España, que conforme a sus leyes respectivas dirijan papeles en el régimen interno, se envíen con la misma franquicia en el país de destino, sin ningún gravamen en el mismo, siempre que se observe una entrada recíproca;

3. - Gacetas oficiales, de franquicia de correo, la correspondencia de las Gacetas de las Antillas y España, de acuerdo con las condiciones que se establezcan en el momento de su expedición;

4. - la franquicia de correo para el transporte de los papeles de estos países en el extranjero, en el caso de que se trate de correspondencia oficial;

5. - El intercambio de correspondencia entre las Gacetas de los países contratantes y entre los papeles de los países contratantes y entre los papeles de los países contratantes y entre los papeles de los países contratantes.

6. - El intercambio de correspondencia entre las Gacetas de los países contratantes y entre los papeles de los países contratantes y entre los papeles de los países contratantes.

114 LEGISLATURA de 1937

REGISTRADA AL No. 2588

en el tomo.....del libro letra.....

No. de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de *veinte y ocho*

hojas escritas en máquina a razón de dos

espacios interlineares.

Ciudad Santiago, D. R., a los *19* días del mes de *Agosto* de 1937

[Signature]
Jefe de las Oficinas



por medio de valijas diplomáticas de conformidad con lo determinado en el artículo 106 del Reglamento de Ejecución. Esas valijas, gozarán de franquicia y de todas las garantías de los envíos oficiales.

7.- La franquicia de que trata el presente artículo, no tendrá aplicación en el servicio aéreo ni en los demás servicios especiales existentes en el régimen américoespañol o en el régimen interno de los países contratantes.

ARTICULO 14

Reducción de tasas

Los envíos que remitan en canje las Direcciones de Escuelas Primarias Nacionales a sus similares de los países de la Unión Postal de las Américas y España, gozarán de una tarifa especial equivalente al 50% de la ordinaria, siempre que su peso no exceda de un kilogramo y sujeto siempre a las condiciones que correspondan a su clasificación postal.

Queda exceptuada la correspondencia de carácter epistolar.

ARTICULO 15

Prohibiciones

1.- Sin perjuicio de lo que establezcan respecto a restricciones en la circulación de correspondencia, el Convenio vigente de la Unión Postal Universal y la legislación interior de cada país, no se dará curso:

- a)- A las publicaciones que atenten contra la seguridad y el orden público;
- b)- A toda publicación que contenga conceptos o imputaciones injuriosas contra el régimen legalmente constituido;
- c)- A las publicaciones pornográficas, y cualquier otro escrito o publicación cuyo texto se considere ofensivo a la moral y a las buenas costum-



Proyecto de ley que aprueba la Convención de la Unión Postal de las Américas y España en el Protocolo Miami y el Reglamento de Ejecución de la misma.

por medio de varias disposiciones de conformidad con lo establecido en el artículo 103 del Reglamento de Ejecución de la Convención Postal de las Américas y España y de todas las garantías de los envíos en tales casos.

7.- La Convención de que trata el presente artículo, no tiene aplicación en el servicio aéreo ni en las demás servicios postales existentes en el régimen postal de los países contratantes.

ARTICULO 14

Reducción de tasas

Los envíos que existan en cambio de direcciones de las oficinas postales de las Américas y España, gozará de una tarifa especial equivalente al 50% de la ordinaria, siempre que su peso no exceda de un kilogramo y sujeto siempre a las condiciones que correspondan a su clasificación postal.

Queda expresada la correspondencia de carácter especial.

ARTICULO 15

1.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 103 del Reglamento de Ejecución de la Convención Postal de las Américas y España, no se dará curso a los envíos de carácter especial que se presenten en el territorio de la República Dominicana.



Jefe de las Oficinas Postales

En el folio..... del libro letra.....

No..... de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos rotados por el Senado

Y consta de *veintinueve* hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineares.

Ciudad Trujillo, *diez de octubre de 1937*

[Signature]

114 LEGISLATURA

REGISTRADA AL No. *2988*

de 1937

ASUNTO: Proyecto de ley que aprueba la Convención de la Unión Postal de las Américas y España, su Protocolo Final y el Reglamento de ejecución. PAGINA No. 13.-

bres;

- d)- A la correspondencia de cualquier naturaleza que tenga por objeto la comisión de fraudes, estafas o cualesquiera clase de delitos contra la propiedad o personas. A tal fin se procederá de acuerdo con lo que disponga la legislación interna de cada país.
- e)- A la que tenga por objeto, fundamentalmente, difundir en el pueblo doctrinas comunistas;
- f)- A la correspondencia que contenga dinero en efectivo, billetes de banco o valores al portador, ya se trate de ordinaria o certificada, salvo acuerdo en contrario entre las Administraciones interesadas.

2.- Si no obstante lo dispuesto por el inciso f), por error u otra causa, llegare a darse curso a los envíos a que el mismo se refiere, las Administraciones de los países de destino quedan facultadas para entregarlos a sus respectivos destinatarios, si así lo autoriza su legislación interna, mediante los requisitos que la misma señale, y en caso contrario, serán devueltos a la Administración de origen.

ARTICULO 16

Servicios especiales

Las altas partes contratantes podrán, sobre la base de acuerdos especiales o por correspondencia, hacer extensivos a los demás países de la Unión Postal de las Américas y España los servicios postales que realicen o puedan, en lo futuro, establecer en el interior de sus respectivos países.

ARTICULO 17

Franqueo pagado

Los países contratantes tendrán la facultad de adoptar el -

ASUNTO: Proyecto de ley que modifica la Convención de la Unión Postal de las Américas y el Caribe, en Pro-
tección de la Unión y el Reglamento de Ejecución.

que:

1) - A la correspondencia de cualquier naturaleza que
sepa por objeto la circulación de valores, estas
o cualquier otro clase de billetes contra la prole-
dad o perseguidos. A tal fin se proceda de consue-
do en las oficinas de la legislación interna de ca-

LUNA BOND

2) - A la que tenga por objeto, fundamentalmente, di-
fundir en el pueblo doctrinas comunistas;
3) - A la correspondencia que contenga dinero en efec-
tivo, billetes de banco o valores al portador, ya
se trate de ordinarios o certificados, salvo cuen-
do en contacto entre las Administraciones inter-

que:

4) - Si no obstante lo dispuesto por el inciso 2), por error
u otra causa, llegara a darse curso a las envíos a que el párrafo
se refiere, las Administraciones de los países de destino podran
facilitar para sus expedientes o para fines de estadística, si
es lo autoriza el país de origen, los datos que se refieren a la
que se refiere a la Administración de destino.



114 LEGISLATURA
REGISTRADA AL N° 2588 de 1937
en el folio del libro letra
No. de asientos de Leyes, Resoluciones
Y Decretos votados por el Senado
Y consta de veintinueve hojas
escritas en máquina a razón de dos
espacios interlineares.
Ciudad de Santiago de los Caballeros
Jefe de las Oficinas de Legación

Francisco...

Los países contratantes...

ASUNTO: Proyecto de ley que aprueba la Convención de la Unión Postal de las Américas y España, su Protocolo Final y el Reglamento de ejecución. PAGINA No. 14.-

"Franqueo pagado" para el envío de diarios o publicaciones periódicas, abiertos o en paquetes, incluso los de propaganda o reclamo puramente comerciales, siempre que para estos últimos no se aplique una tarifa reducida.

ARTICULO 18

Fórmulas de servicio enviadas por correo aéreo.

Las fórmulas previstas en el Reglamento de ejecución del Convenio Postal Universal para los pedidos de retiro o modificación de dirección, así como las relativas a las reclamaciones de cualquier objeto de correspondencia, podrán ser encaminadas por la vía aérea.

Tales fórmulas solamente tendrán curso, en el servicio aéreo, cuando sean incluidas en un sobre debidamente franqueado como correspondencia aérea, quedando para tal fin las Administraciones contratantes autorizadas a cobrar los portes y sobre-portes necesarios para ese franqueo.

Las fórmulas así transmitidas llevarán la mención alusiva correspondiente en la parte superior de su anverso. Serán consideradas como de carácter urgente y tendrán por lo mismo preferente tratamiento entre las Administraciones interesadas.

ARTICULO 19

Idioma oficial

Se adopta el español como idioma oficial para los asuntos relativos al servicio de correos. No obstante los países cuyo idioma no fuere éste, podrán usar el propio.

ARTICULO 20

Protección e intercambio de funcionarios postales.

1.- Las Administraciones de los países contratantes estarán obligadas a prestarse entre sí, previa solicitud, la cooperación que necesiten sus empleados encargados del transporte de correspondencia en tránsito por tales países, e igualmente, proporcio-

ASUNTO: Proyecto de Ley que modifica la Convención de la Unión Postal de las Américas y España, en sus artículos 1º y el Reglamento de Ejecución.

El presente proyecto de Ley tiene por objeto modificar la Convención de la Unión Postal de las Américas y España, en sus artículos 1º y el Reglamento de Ejecución, en los términos que se expresan en el artículo 1º de la presente Ley, para que los artículos modificados queden en vigor desde la fecha de su promulgación.

ARTICULO I

Formas de servicio cambiadas por correo aéreo

Las formas nuevas en el Reglamento de Ejecución del Convenio Postal Universal para los pedidos de retiro o modificaciones de dirección, así como las relativas a las resoluciones de cual-quier objeto de correspondencia, serán por encargo de la

Tales formas serán cambiadas por correo aéreo, en el sentido que se indica en un sobre debidamente fraccionado como correspondencia aérea, guardando para tal fin las Administraciones contratadas autorizadas a cobrar los portes y gastos de transporte para ese transporte.

Las formas que presenten ligeras modificaciones en el sentido que se indica en la presente Ley, serán cambiadas en la forma que se indica en el artículo 1º de la presente Ley.

Las formas que presenten ligeras modificaciones en el sentido que se indica en la presente Ley, serán cambiadas en la forma que se indica en el artículo 1º de la presente Ley.



Mano firmante
Jefe de los Oficinas

Y copia de *Mano firmante*
hojas escritas en máquina a razón de dos
ejemplares interlineares.

114 LEGISLATURA *Ord. de 1937*
REGISTRADA AL No. 2588
en el folio del libro letra

No. de asientos de Leyes, Resoluciones
Y Decretos rotados por el Senado

Ciudad Trujillo, de Octubre de 1937

ASUNTO: Proyecto de ley que aprueba la Convención de la Unión Postal de las Américas y España, su Protocolo Final y el Reglamento de ejecución. - PAGINA No. 15. -

narán toda clase de facilidades a los funcionarios que una de dichas Administraciones acuerde enviar a cualquier otra, para llevar a cabo estudios acerca del desarrollo y perfeccionamiento de los servicios postales.

2.- Las Administraciones, por intermedio de la Oficina Internacional de Montevideo, se pondrán de acuerdo para efectuar entre ellas, anualmente, un intercambio de funcionarios de similar categoría, con un período de permanencia de dos meses, como máximo.

3.- Una vez convenido el intercambio entre dos Administraciones, éstas acordarán la forma en que deban repartirse los gastos correspondientes, a iniciativa y por intermedio de la Oficina Internacional de Montevideo.

ARTICULO 21

Oficina Internacional de Transbordos.

1.- Queda subsistente en la República de Panamá, una Oficina Internacional de Transbordos, a la cual corresponde recibir y expedir todos los despachos postales, originarios de las Administraciones de la Unión que no dispongan de servicios propios en el Istmo, y que transitando por el mismo, den lugar a operaciones de transbordo.

2.- La expresada Oficina funcionará de acuerdo con el Reglamento concertado entre la Oficina Internacional de la Unión Postal de las Américas y España y la Administración Postal panameña.

3.- Las reformas que en cualquier tiempo deban introducirse en el Reglamento aludido, se someterán por las Administraciones interesadas a la consideración de la Oficina Internacional de Montevideo, para que, por su mediación, se propongan a la Administración Postal de Panamá.

4.- La organización y funcionamiento de la Oficina Internacional de Transbordos quedan sometidos a la vigilancia y fiscalización de la Dirección General de Correos y Telégrafos de Pa-

ASUNTO: Proyecto de Ley que aprueba la Convención de la Unión Postal de las Américas y la sede en Puerto Plata y el Reglamento de Ejecución.

para todo caso de facilidades a los funcionarios que una de las Administraciones necesite enviar a cumplir su deber, para las que a cada estudio sobre el desarrollo y perfeccionamiento de las oficinas postales.

2. - Las Administraciones, por intermedio de la Oficina Internacional de Montevideo, se pondrán de acuerdo para efectuar entre ellas, anualmente, un intercambio de funcionarios de similar categoría, con un período de permanencia de dos meses, como máximo.

3. - Una vez concluido el intercambio entre las Administraciones, éstas acordarán la forma en que deben repartirse los gastos correspondientes, a iniciativa y por intermedio de la Oficina Internacional de Montevideo.

ARTÍCULO 2º

Órgano Internacional de Transmisión

1. - Cada subletrado en la República de Puerto Rico, las Oficinas Internacionales de Transmisión, a la cual corresponden recibir y expedir todos los despachos postales, originales de las oficinas de la Unión que no distingan de envíos postales en el país, y que transmiten a las oficinas de destino.

114
LEGISLATURA
1937

REGISTRADA AL NO. 2577

en el folio..... del libro letra.....

No. de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

Y consta de veintinueve hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineares.

Ciudad Trujillo, a los diecinueve días del mes de agosto de 1937

Jefe de las Oficinas de Transmisión

[Handwritten signature]



ASUNTO: Proyecto de ley que aprueba la Convención de la Unión Postal de las Américas y España, su Protocolo Final y el Reglamento de ejecución. PAGINA No. 16.-

namá y de la Oficina Internacional de la Unión Postal de las Américas y España con sede en Montevideo, a la cual incumbe actuar como mediadora y asesora en cualquier divergencia que surja entre la Administración Postal de Panamá y los países que utilicen los servicios de la Oficina mencionada.

5.- El personal adscrito al servicio de la Oficina será designado por la Dirección General de Correos y Telégrafos de Panamá, y tendrá carácter inamovible, conforme con las disposiciones que al respecto establece el Reglamento de la Oficina.

6.- Los gastos que demande el sostenimiento de esta oficina quedarán a cargo de los países que utilicen sus servicios, repartidos aquellos proporcionalmente al número de valijas que intercambien por su mediación.

La Administración de Panamá adelantará las cantidades necesarias para mantener expeditos los servicios de la Oficina.

Dichas cantidades se reintegrarán trimestralmente por cada Administración interesada, pero los reintegros que no se produzcan dentro de un plazo de seis meses, a partir del vencimiento de cada trimestre, devengarán un interés anual de 5%, destinado a aumentar los recursos de sostenimiento de la Oficina de Transbordos.

ARTICULO 22

Arbitrajes.

Todo conflicto o desacuerdo que se suscite en las relaciones postales de los países contratantes, será resuelta por juicio arbitral que se realizará en la forma, dispuesta por el Convenio vigente de la Unión Postal Universal. La designación de árbitros deberá recaer en los países signatarios y llegado al caso, con intervención de la Oficina Internacional de la Unión Postal de las Américas y España.

ARTICULO 23

ASUNTO: Proyecto de ley que aprueba la Convención de la Unión Postal de las Américas y España, en Pro-
vecho de la Unión Postal de las Américas y España, en Pro-
vecho de la Unión Postal de las Américas y España.

... y de la Oficina Internacional de la Unión Postal de las Américas y España con sede en Montevideo, a la cual quedan sometidos como mediadora y asesora en cualquier divergencia que surja entre la Administración Postal de España y las oficinas que utilizan los servicios de la Oficina Internacional.

5. - El personal adscrito al servicio de la Oficina Internacional de la Unión Postal de las Américas y España y los Jefes de Correo y Telégrafos de España, y demás categorías insuportables, conforme a las disposiciones que el respectivo estatuto el Reglamento de la Oficina.

6. - Los gastos que ocasiona el sostenimiento de esta oficina quedan a cargo de las oficinas que utilizan sus servicios, reportando a ellas el correspondiente al número de volúmenes que interesan por su redacción.

La Administración de España abonará las cantidades que correspondan para mantener expedidos los servicios de la Oficina.

El presente convenio se ratificará en consecuencia por cada Administración interesada, para los ratificadores que no se presenten en el plazo de un mes a contar de la fecha de la ratificación de cada Administración.

Presentar los documentos que se indican a continuación en la Oficina de Transferencia.



114
REGISTRADA AL N.º 5.888 del libro letra de 1937
en el tomo de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos rotados por el Senado
Y consta de seventy seven hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineares.
Ciudad de Santiago de los Caballeros, D. R., el día 19 de Julio de 1937
Jefe de las Oficinas de Transferencia

ASUNTO: Proyecto de ley que aprueba la Convención de la Unión Postal de las Américas y España, su Protocolo Final y el Reglamento de ejecución. PAGINA No. 17.-

Oficina Internacional de la Unión Postal de las Américas
y España

1.- Con el nombre de Oficina Internacional de la Unión Postal de las Américas y España, funciona en Montevideo, bajo la alta inspección de la Dirección General de Correos de la República Oriental del Uruguay, una Oficina Central que sirve como órgano de relación, información y consulta de los países de la Unión.

2.- Esta Oficina se encargará :

- a)- De reunir, coordinar, publicar y distribuir los datos de toda clase que interesen especialmente al servicio postal américoespañol;
- b)- De emitir, a petición expresa de las partes interesadas, su opinión sobre cuestiones litigiosas;
- c)- De emitir, por propia iniciativa o a petición de cualquiera de las Administraciones de los países signatarios, su opinión en todos los asuntos de orden postal que afecten o tengan relación con los intereses generales de la Unión Postal de las Américas y España;
- d)- De dar a conocer las solicitudes de modificaciones de las Actas del Congreso que puedan formularse y de notificar los cambios que fueren adoptados;
- e)- De informar los resultados que se obtengan de las disposiciones y medidas reglamentarias de importancia que las Administraciones adopten en su servicio interno y que le sean comunicadas por las mismas, a título informativo;
- f)- De la distribución de los Mapas y Guías posta-

ASUNTO: Proyecto de ley que establece la Convención de la Unión Postal de las Américas y España, en el texto final y el Reglamento de ejecución.

Oficina Internacional de la Unión Postal de las Américas

Y España

1. - Con el nombre de Oficina Internacional de la Unión Postal de las Américas y España, funciones en Montevideo, bajo la dirección de la Misión General de Ginebra de la República Oriental del Uruguay, una Oficina Central que sirva como órgano de enlace, información y consulta de los países de la Unión.

2. - Esta Oficina se encargará:

a) - En reunir, coordinar, publicar y distribuir las datos de toda clase que interesen especialmente para el servicio postal interamericano;

b) - En emitir, a petición expresa de los países interesados, su opinión sobre cuestiones técnicas;

c) - En emitir, por propia iniciativa o a petición de cualquiera de los Estados interesados de la Unión, su opinión en todos los casos que interesen a la Unión.



114 LEGISLATURA *Perd. de 1937*
REGISTRADA AL No. 2588
en el folio del libro letra
No. de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos rotados por el Senado
y consta de *veintinueve*
hojas escritas en máquina a razón de dos
espacios interlineares
Ciudad Trujillo, de 1937
Alfredo C. ...
Jefe de los Oficios de la Secretaría

ASUNTO: Proyecto de ley que aprueba la Convención de la Unión Postal de las Américas y España, su Protocolo Final y el Reglamento de ejecución. PAGINA No. 18.-

los que le remitan las respectivas Administraciones, así como de recopilar los datos necesarios, para formar y distribuir un Mapa que señale las líneas aeropostales de las Américas y España;

- g)- De formular el resumen de la estadística postal américoespañola, de acuerdo con los datos que le comunique anualmente cada Administración;
- h)- De publicar un informe relativo a las vías más rápidas para la transmisión de la correspondencia de uno a otro de los países contratantes;
- i)- De formar un cuadro en que figuren detalladamente todos los servicios marítimos dependientes de los países de la Unión Postal de las Américas y España, que puedan ser utilizados gratuitamente para el transporte de su correspondencia, en las condiciones marcadas por el artículo 3, precedente;
- j)- De publicar la tarifa de porte del servicio interior de cada uno de los países interesados y el cuadro de equivalencias;
- k)- De redactar y distribuir anualmente entre los países de la Unión Postal de las Américas y España una Memoria de los trabajos que realice;
- l)- De llevar a cabo los estudios y trabajos que se le pidan, en interés de los países contratantes y con relación a la obra de vinculación social, económica y artística, para cuyo efecto la Oficina Internacional, estará siempre a disposición de dichos países, a fin de faci-

ASUNTO: Proyecto de ley que modifica la Ley No. 100 del 19 de Julio de 1954, relativa a la organización y funcionamiento del Poder Judicial y el Poder Ejecutivo.

que la ley que modifica la Ley No. 100 del 19 de Julio de 1954, relativa a la organización y funcionamiento del Poder Judicial y el Poder Ejecutivo, en sus artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100.



116 LEGISLATURA
REGISTRADA AL No. 2588
en el folio..... del libro letra.....
No..... de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
Y consta de veinte y ocho
hojas escritas en máquina a razón de dos
espacios interlineares.
Ciudad Santiago, D. R., a los 19 días
del mes de Agosto de 1977
Jefe de los Oficinas de Comodoro

ASUNTO: Proyecto de ley que aprueba la Convención de la Unión Postal de las Américas y España, su Protocolo Final y el Reglamento de ejecución. PAGINA No. 19.-

litarles cuanto informes especiales requieran sobre asuntos relativos al servicio de correos andricoespañol;

m)- De intervenir a y colaborar en la organización y realización de los Congresos y Conferencias de la Unión Postal de las Américas y España;

n)- De la distribución, entre las Administraciones de la Unión Postal de las Américas y España, de las leyes y reglamentos postales de cada una; teniendo por consecuencia dichas Administraciones, la obligación de proporcionar a la mencionada Oficina veinti cinco ejemplares de las expresadas leyes y reglamentos.

3.- Los gastos especiales que demanden la formación de la Memoria anual y el cuadro de comunicaciones postales de los países contratantes, y lo que se produzcan con motivo de la reunión de Congresos y Conferencias, serán sufragados por las Administraciones de dichos países, de acuerdo con las categorías establecidas en el artículo III del Reglamento de Ejecución.-

Los gastos que se relacionen con la celebración de los expresados Congresos y Conferencias, serán fijados, en cada ocasión por la Dirección General de Correos de la República Oriental del Uruguay, de acuerdo con la Oficina Internacional de Montevideo.

4.- La Dirección General de Correos del Uruguay fiscalizará los gastos de la Oficina Internacional de la Unión Postal de las Américas y España, y le hará los anticipos que ésta necesite.

5.- Las cantidades adelantadas por la Administración del Uruguay en concepto de anticipos, a que se refiere el párrafo anterior, se abonarán por las Administraciones deudoras tan pronto como sea posible, y, a más de tardar, antes de seis meses, a

Faint, illegible text from the reverse side of the page, appearing as bleed-through.

USA BOND MADE IN U.S.A.



174 LEGISLATURA *Ord. de 1932*
 REGISTRADA AL No. *2588*
 en el folio del libro letra
 No. de asientos de Leyes, Resoluciones
 y Decretos rotados por el Senado
 y consta de *treinta y ocho*
 hojas escritas en máquina e razón de dos
 espacios interlineares.
 Ciudad Trujillo, *de set* 1932
Alcalde
 Jefe de los Oficinas

ASUNTO: Proyecto de ley que aprueba la Convención de la Unión Postal de las Américas y España, su Protocolo Final y el Reglamento de ejecución. - PAGINA No. 20.-

partir de la fecha en que el país interesado reciba la cuenta formulada por la Dirección General de Correos del Uruguay. Después de esa fecha, las cantidades adeudadas devengarán interés a razón de 5% al año, a contar del día de expiración de dicho plazo.

6.- Los países contratantes se comprometen a incluir en sus presupuestos, una cantidad anual destinada a atender puntualmente al pago de la cuota que les corresponda sufragar.

ARTICULO 24

Congresos

1.- Los Congresos se reunirán por lo menos, cada cinco años, a contar de la fecha en que fuere puesto en vigor el Convenio ajustado en el último.

2.- Cada Congreso fijará el lugar y el año en que deba realizarse la reunión del próximo.

ARTICULO 25

Proposiciones durante el intervalo de las reuniones.

El presente Convenio podrá ser modificado en el intervalo que medie entre los Congresos, siguiendo el procedimiento establecido en el Convenio vigente de la Unión Postal Universal. Para que tengan fuerza ejecutiva las modificaciones deberán obtener unanimidad de votos para el presente artículo y para los números 1, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 12, 13, 18, 21, 22, 23, 24, 26, 28, 29, 30, y 31; dos terceras partes de votos para los números 10, 14 y 15; y simple mayoría para los demás.

ARTICULO 26

Modificaciones y enmiendas

Las modificaciones o resoluciones adoptadas por las partes contratantes, aún aquellas de orden interno que afecten el servicio Internacional, tendrán fuerza ejecutiva tres meses después de la

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proyecto de ley que aprueba la Convención de la Unión Postal de las Américas y España, en sus artículos final y el Reglamento de ejecución.

partir de la fecha en que el país interesado reciba la cuenta for-
mulada por la Dirección General de Correos del Uruguay, después de
sus fechas, las cantidades señaladas, devengarán interés a razón de
5% al año, a contar del día de expedición de dicho plazo.

6.- Los países contratantes se comprometen a incluir en sus
presupuestos, una cantidad anual destinada a atender los gastos
al pago de la cuota que las correspondan.

ARTICULO 24

Comisiones

1.- Las Comisiones se reunirán por lo menos, cada cinco años,
a contar de la fecha en que fuere puesto en vigor el Convenio a que
se refiere el artículo 23.

2.- Cada Comisión fijará el lugar y el año en que debe reali-
zarse la reunión del próximo.

ARTICULO 25

Procedimientos durante el intervalo de las reuniones.

El presente Convenio podrá ser modificado en el intervalo que
media entre las reuniones de las Comisiones.

En el Convenio se entenderá por Comisiones las que se
formen para el estudio de los asuntos que se les asignen.
Los Comités de Cooperación y de Estudios serán considerados
como Comisiones para el estudio de los asuntos que se les
asignen.



11^a LEGISLATURA
REGISTRADA AL No. 2588
del libro letra.....
en el folio..... de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos rotados por el Senado
Y consta de 21
hojas escritas en máquina a razón de dos
espacios interlineares.
Ciudad Trujillo, D.R., a los 13 días del mes de
Enero de 1937
Jefe de las Oficinas de Registro

Las Comisiones de Cooperación y de Estudios serán consideradas
como Comisiones para el estudio de los asuntos que se les
asignen.

ASUNTO: Proyecto de ley que aprueba la Convención de la Unión Postal de las Américas y España, su Protocolo Final y el Reglamento de ejecución. - PAGINA No.21.-

fecha en que se comunicaren por la Oficina Internacional de la Unión Postal de las Américas y España.

ARTICULO 27

Aplicación del Convenio Postal Universal
y de la legislación interna.

1.- Todos los asuntos que se relacionen con el canje de correspondencia entre los países contratantes y que no estén previstos en este Convenio, se sujetarán a las disposiciones del Convenio vigente de la Unión Postal Universal y su Reglamento; y lo que a su vez, no esté consignado en estos últimos, será materia de arreglos especiales entre las Administraciones interesadas.

2.- Igualmente, la legislación interior de los dichos países se aplicará en todo aquello que no haya sido previsto por ambos Convenios.

ARTICULO 28

Proposiciones para los Congresos Universales

Todos los países que forman la Unión Postal de las Américas y España, se comunicarán, por conducto de la Oficina Internacional de Montevideo, las proposiciones que formulen para los Congresos Postales Universales, con seis meses de anticipación a la fecha en que deban celebrarse.

ARTICULO 29

Unidad de acción en los Congresos Postales
Universales

Los países signatarios del Convenio Postal Américoespañol, que hubieren ratificado el mismo o lo hubieren puesto en vigencia administrativamente, se obligan a dar instrucciones a sus delegados ante los Congresos Postales Universales, para que sostengan, unánime y firmemente, todos los principios establecidos en la Unión Postal de las Américas y España y para que voten también de acuerdo con esos postulados, quedando exceptuados só-

ASUNTO: Proyecto de ley que aprueba la Convención de la Unión Postal de las Américas y España, en virtud de la Ley No. 21, de 1937, que aprueba el Tratado de la Unión Postal de las Américas y España.

Fecha en que se comunicaron por la Oficina Internacional de la Unión Postal de las Américas y España.

ARTICULO 2º

Aplicación del Convenio Postal Universal

y de la legislación interna.

1.- Todos los asuntos que se relacionen con el cumplimiento de las obligaciones que resultan de la Convención Postal Universal y de la legislación interna, serán materia de estudio especial entre las Administraciones Internacionales.
2.- Igualmente, la legislación interna de los dichos países se aplicará en todo aquello que no haya sido previsto por estos Convenios.

ARTICULO 3º

Procedimiento para las Comunicaciones Internacionales

Todos los asuntos que se relacionen con el cumplimiento de las obligaciones que resultan de la Convención Postal Universal y de la legislación interna, serán materia de estudio especial entre las Administraciones Internacionales.
Igualmente, la legislación interna de los dichos países se aplicará en todo aquello que no haya sido previsto por estos Convenios.



Jefe de las Oficinas del Senado.

[Handwritten signature]
Ciudad Trujillo, D.R., a los 19 días del mes de Mayo de 1937.

1ª LEGISLATURA
REGISTRADA AL No. 2588
Diciembre 1937

M.A.D.E. U.S.A.

ASUNTO: Proyecto de ley que aprueba la Convención de la Unión Postal de las Américas y España, su Protocolo Final y el Reglamento de ejecución. PAGINA No. 22.-

lo los casos en que las proposiciones a debate afecten exclusivamente a los países proponentes.

ARTICULO 30

Conferencias previas

1.- Para los efectos del artículo anterior, los Delegados de los países que integran la Unión Postal de las Américas y España ante los Congresos Postales Universales, deberán reunirse en la ciudad designada como sede de éstos, quince días antes de la fecha de inauguración de los mismo, para la realización de una Conferencia previa en la cual se determinarán los procedimientos de acción conjunta a realizarse.

2.- Con la debida anticipación a la reunión de los Congresos Universales, la Oficina Internacional de la Unión Postal de las Américas y España invitará a todas las Administraciones que la integran, para celebrar las Conferencias previas a que alude el párrafo anterior, debiendo organizarlas y estar presente en ellas el Director de la Oficina Internacional de Montevideo.

ARTICULO 31

Nuevas adhesiones

En caso de una nueva adhesión, el gobierno de la República Oriental del Uruguay, de común acuerdo con el Gobierno del país interesado, denominará la categoría en la cual debe ser éste incluido a los efectos del reparto de los gastos de la Oficina Internacional.

ARTICULO 32

Vigencia y duración del Convenio y depósito de las ratificaciones

1.- El presente Convenio empezará a regir el 10. de octubre de 1937 y quedará en vigencia sin limitación de tiempo, reservándose cada una de las Partes Contratantes el derecho de retirarse de esta Unión, mediante aviso dado por su Gobierno al de la República Oriental del Uruguay, con un año de anticipación.

ASUNTO: Proyecto de ley que aprueba la Convención de la Unión Postal de las Américas y el Caribe, en 1957.

En los casos en que las proposiciones a debate afectan exclusivamente a los países...

Convención Postal

1.- Para los efectos del artículo anterior, los Delegados de los países que integran la Unión Postal de las Américas y el Caribe ante los Organos Postales Universales, deberán reunirse en la ciudad designada como sede de ésta, dentro de la fecha de inauguración de los mismos, para la realización de una Conferencia prevista en la cual se determinarán los procedimientos de esta Conferencia a realizarse.

2.- Con la fecha anterior a la reunión de los Delegados Universales, la Unión Postal de las Américas y el Caribe y España Invitada a todos los Estados miembros que integran, para celebrar las Conferencias previstas a que alude el artículo anterior, dentro de la organización y con presencia de ellas el Director de la Unión Postal de las Américas.



Jefe de las Oficinas del Senado.

[Handwritten signature]

Ciudad Trujillo, D.R. 7 de Agosto de 1957

hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineares.

Y Decretos rotados por el Senado

[Handwritten signature]

REGISTRADA AL No. 2588 de 1957

... LEGISLATURA ...

ASUNTO: Proyecto de ley que aprueba la Convención de la Unión Postal de las Américas y España, su Protocolo Final y el Reglamento de ejecución. PAGINA No 23.-

2.- El depósito de las ratificaciones se hará en la ciudad de Panamá, República de Panamá, en el más breve plazo posible, procurándose que sea antes de la vigencia del Convenio y Acuerdo a que se refieran; y de cada una de aquellas se levantará el acta respectiva, cuya copia remitirá el Gobierno de la República de Panamá, por la vía diplomática, a los Gobiernos de los demás países signatarios.

3.- Quedan derogados, a partir de la fecha en que entre en vigor el presente Convenio, las estipulaciones del Convenio Postal de las Américas y España sancionado en Madrid el 10 de noviembre de 1931.

4.- En el caso de que el Convenio no fuere ratificado por uno o varios de los países contratantes, no dejará de ser válido para los que lo hayan ratificado.

5.- Los Países Contratantes podrán ratificar el Convenio y los Acuerdos, provisionalmente, por correspondencia, dando aviso de ello a las Administraciones respectivas por medio de la Oficina Internacional, sin perjuicio de que, según la legislación de cada país, y previa aprobación de los Congresos Nacionales, sea confirmada por la vía diplomática.

En fe de lo resuelto, los Plenipotenciarios de los Gobiernos de los países arriba citados, suscriben el presente Convenio en la ciudad de Panamá, República de Panamá, a los 22 días del mes de diciembre de 1936.

Por Argentina:

Luis S. Luti

Por Bolivia:

Jorge E. Boyd

Por Brasil:

Leonidas de Siqueira Me

Por Estados U. de América:

Por Harlee Branch,

John E. Lamiell

John E. Lamiell

Stewart M. Weber

Por Guatemala:

Tomás Arias

ASUNTO: Proyecto de ley que aprueba la Convención
de la Unión Postal de las Américas y España, sus pro-
pósitos físcal y el Reglamento de la Convención.

3.- El depósito de las ratificaciones se hará en la ciudad
de Panamá, República de Panamá, en el más breve plazo posible,
procurándose que sea antes de la vigencia del Convenio y Acuerdo
a que se refieren; y de cada una de aquellas se levantará el acta
respective, cuyo copia transmitirá el Gobierno de la República de
Panamá, por la vía diplomática, a los Gobiernos de los demás pa-
ses signatarios.
4.- Quedan derogados, a partir de la fecha en que entre en
vigor el presente Convenio, las disposiciones del Convenio Pos-
tal de las Américas y España sancionada en Madrid el 10 de noviem-
bre de 1951.
5.- En el caso de que el Convenio no fuere ratificado por
uno o varios de los países contratantes, no deberá ser válido
para los que lo hayan ratificado.



REGISTRADA AL No. 2588
del libro letra O de la 137
en el tomo de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
Y consta de treinta y ocho
hojas escritas en máquina a razón de dos
espacios interlineales.
Ciudad Trujillo, D.R. 1954
Jefe de los Oficineros del Senado.

Por Argentina: Luis S. Last
Por Bolivia: Jorge E. Boy
Por Brasil: [illegible]
Por Chile: [illegible]
Por Colombia: [illegible]
Por Ecuador: [illegible]
Por España: [illegible]
Por Guatemala: [illegible]
Por Haití: [illegible]
Por Honduras: [illegible]
Por México: [illegible]
Por Nicaragua: [illegible]
Por Panamá: [illegible]
Por Paraguay: [illegible]
Por Perú: [illegible]
Por Uruguay: [illegible]
Por Venezuela: [illegible]

ASUNTO: Proyecto de ley que aprueba la Convención de la Unión Postal de las Américas y España, su Protocolo Final y el Reglamento de ejecución. PAGINA No. 24.-

Jayne Dias Franca	Por Haití:
Julio Sánchez Pérez	André Faubert
Por Canadá:	Por Honduras:
Peter T. Coolican	Alberto Zúñiga
F. E. Jolliffe	Por México:
	José V. Chávez
Por Colombia:	José Roberto Montero
Alfonso Palacio Rudas	Por Nicaragua:
Por Costa Rica:	Adolfo Altamirano Browne
Enrique Fonseca Zúñiga	Por Panamá:
Por Cuba:	José E. Arjona
Carlos A. Vasseur	Juan B. Chevalier
Por Chile:	Juan Brin
Silverio Brañas	Carlos Ortiz R.
Miguel A. Parra	Tomás R. Jácome
Por Dominicana:	Manuel de J. Quijano
Manuel de J. Quijano	Angelo Ferrari
Por Ecuador:	Por Paraguay:
Victoriano Endara A.	Luis S. Luti
Víctor M. Naranjo	Por Perú:
Por El Salvador:	Augusto S. Salazar
José E. Arjona	Ernesto Cáceres B.
Por España:	Por Uruguay:
José V. Chávez	Hugo V. de Pena
José Roberto Montero	Por Venezuela:
	Francisco Vélez Salas
	Carlos Hartmann.

PROTOCOLO FINAL DEL CONVENIO

En el momento de firmar el Convenio celebrado por el IV Con-

ASUNTO: Proyecto de ley que establece la Convención de la Unión Postal de las Américas y España, en Pro- tocolo Final y el Reglamento de Ejecución.

Por España: Carlos A. Vassour

Por Cuba: Enrique Ferreras Sábida

Por Costa Rica: Alfonso Paraso Ruano

Por Colombia: José V. Gálvez

Por México: José Roberto Montero

Por Panamá: Adolfo Alvarado Brown

Por Chile: Juan Brin

Por Uruguay: Juan B. Chevalier

Por Argentina: José E. Arjona

Por Brasil: Carlos Estévez M.

Por Venezuela: Manuel de J. ...

Por Ecuador: Victoriano ...

Por El Salvador: Víctor M. ...

Por Haití: José E. Arjona

Por Honduras: José V. Gálvez

Por Nicaragua: José Roberto Montero

Por Panamá: Adolfo Alvarado Brown

Por Paraguay: Juan Brin

Por Perú: Juan B. Chevalier

Por Uruguay: José E. Arjona

Por Venezuela: Carlos Estévez M.

Por Colombia: José V. Gálvez

Por Ecuador: Victoriano ...

Por El Salvador: Víctor M. ...

Por Haití: José E. Arjona

Por Honduras: José V. Gálvez

Por Nicaragua: José Roberto Montero

Por Panamá: Adolfo Alvarado Brown

Por Paraguay: Juan Brin

Por Perú: Juan B. Chevalier

Por Uruguay: José E. Arjona

Por Venezuela: Carlos Estévez M.



17/10

REGISTRADA AL NO 2588

Dict. de 1937

en el folio del libro letra

No de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

Y consta de veinti y ocho hojas escritas en máquina & razón de dos espacios interlineares.

Ciudad Trujillo, 10 de octubre de 1937

Jefe de los Diputados

Manuel de J. ...

PROTÓCOLO FINAL DEL GOBIERNO

En el momento de firmar el Gobierno celebró por el IV con-

greso Postal Américoespañol, los Plenipotenciarios que suscriben han convenido lo siguiente:

I

Los Estados Unidos de América se reservan el derecho, con carácter transitorio, de mantener sus tarifas actuales para los países de la Unión Postal de las Américas y España, que pueden ser más elevadas que las de su régimen interno.

II

Con relación al artículo 29 del Convenio, los Estados Unidos de América se reservan completa libertad de acción en los Congresos de la Unión Postal Universal.

III

Cada uno de los países contratantes se compromete a mantener los privilegios de que gocen actualmente los barcos de los demás países de la Unión Postal de las Américas y España que transportan gratuitamente la correspondencia, así como a concederle en lo futuro todos los privilegios que otorgue a los barcos de cualquier otro país que efectúen dicho servicio.

IV

Bolivia, Canadá, Colombia, Estados Unidos de América, España, México y Panamá declaran, que hacen una terminante reserva en el sentido de que no aceptan las disposiciones de los incisos b) y e) del artículo 15 del Convenio, por tratarse de asuntos extraños a la índole de los Congresos Postales y que corresponden exclusivamente a la legislación interna de cada país.

V

Con referencia al párrafo 1o. del artículo 21, la República de Bolivia se reserva completa libertad de acción en lo concerniente a la utilización de los servicios de la Oficina Internacional de Transbordos.

VI

ASUNTO: Proyecto de ley que aprueba la Convención de la Unión Postal de las Américas y España, su Protocolo Final y el Reglamento de ejecución. PAGINA No. 26.-

El Canadá formula una reserva en el sentido de que no puede aceptar disposiciones de los incisos d) y e) del párrafo lo. del artículo 13 y de los párrafos 2, 3 y 6 del mismo artículo.

Hecho en Panamá, a los 22 días de diciembre de 1936.-

Por Argentina:

Luis S. Luti

Por Bolivia:

Jorge E. Boyd

Por Brasil:

Leonidas de Siqueira Meneses

Jayme Dias Franca

Julio Sánchez Pérez

Por Canadá:

Peter T. Coolican

F. E. Jolliffe

Por Colombia:

Alfonso Palacio Rudas

Por Costa Rica:

Enrique Fonseca Zúñiga

Por Cuba:

Carlos A. Vasseur

Por Chile:

Silverio Brañas

Miguel A. Parra

Por Dominicana:

Manuel de J. Quijano

Por Ecuador:

Victoriano Endara A.

Víctor M. Naranjo.

Por El Salvador:

José E. Arjona

Por España:

José V. Chávez

José Roberto Montero

Por Estados Unidos de América:

Por Harllee Branch,

John E. Lamiell

John E. Lamiell

Stewart M. Weber

Por Guatemala:

Tomás Arias

Por Haití:

André Faubert

Por Honduras:

Alberto Zúñiga

Por México:

José V. Chávez

José Roberto Montero

Por Nicaragua:

Adolfo Altamirano Browne

Por Panamá:

José E. Arjona

Juan B. Chevalier

Juan Brin

Carlos Ortiz R.

ASUNTO: Proyecto de Ley que aprueba la Convención de la Unión Postal de las Américas y España, en Pro-
yecto Final y el Reglamento de Ejecución.

El Senado formula una reserva en el sentido de que no puede aceptar disposiciones de los incisos b) y e) del párrafo 1o. del artículo 15 y de los párrafos 2, 3 y 6 del mismo artículo.
Hecho en Puerto Plata, a los 22 días de diciembre de 1937.

Por Argentina:	José E. Arjona
Por Bolivia:	José V. Gálvez
Por Brasil:	José Roberto Montero
Por Colombia:	José María Escobar
Por Costa Rica:	José María Escobar
Por Cuba:	José María Escobar
Por Chile:	José María Escobar
Por Ecuador:	José María Escobar
Por El Salvador:	José María Escobar
Por España:	José María Escobar
Por Guatemala:	José María Escobar
Por Haití:	José María Escobar
Por Honduras:	José María Escobar
Por México:	José María Escobar
Por Nicaragua:	José María Escobar
Por Panamá:	José María Escobar
Por Paraguay:	José María Escobar
Por Perú:	José María Escobar
Por Uruguay:	José María Escobar
Por Venezuela:	José María Escobar



Manuel de J. Cárdenas
Presidente del Senado

RECIBIDA AL NO. 2588
en el tomo... del libro letra...
de actas de sesiones de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y consta de...
firmas escritas en triplicado a razón de dos
ejemplares por cada uno.

174 LEGISLATIVA
Diciembre 1937
2588

Tomás H. Jácome

Manuel de J. Quijano

Angelo Ferrari.

Por Paraguay:

Luis S. Luti

Por Perú:

Augusto S. Salazar,

Ernesto Cáceres B.

Por Uruguay:

Hugo V. de Pena

Por Venezuela:

Francisco Vélez Salas

Carlos Hartmann

A cargo de Pedro...
 expedidos insistentemente
 por las oficinas en máquinas a razón de que
 A causa de
 X Decretos otorgados por el Senado
 No. de salarios de los empleados
 en el tomo del libro 1er.
 REGISTRADA EN EL NO.
 LEGISLATURA DE 1922 X



ASUNTO: Proyecto de ley que modifica la Convención de la Unión Local de las Escuelas y Escuelas, en el artículo final y el Reglamento de Ejecución.

Torres M. Esteban

Manuel de S. Quijano

Angelito Ferrer

Por Uruguay:

Luis S. Paci

Por Perú:

Augusto E. Barrios

Francisco Ocasio M.

Por Uruguay:

Rafael V. de Penna

Por Venezuela:

Francisco Véliz Rojas

Carlos Hartmann

LUNA BOND

MADE IN USA

11^a LEGISLATURA *Ord. de 1937*

REGISTRADA AL No. *2588*

en el folio.....del libro letra.....

No.....de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de *veinte y ocho*

hojas escritas en máquina á razón de dos

espacios interlineares.

Ciudad Trujillo, *15 de Agosto* de *1937*

Manuel de S. Quijano
Jefe de las Operaciones del Senado.



REGLAMENTO DE EJECUCION DEL CONVENIO DE
LA UNION POSTAL DE LAS AMERICAS Y ESPAÑA

celebrado entre:

Argentina; Bolivia, Brasil, Canadá, Colombia, Costa Rica, Cuba, Chile, Dominicana, Ecuador, El Salvador, España, Estados Unidos de América, Guatemala, Haití, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, Uruguay y Venezuela.

Los infrascritos, en nombre de sus respectivas Administraciones, han aprobado las siguientes reglas para asegurar la ejecución del Convenio precedente.

ARTICULO 101

Cambio de despachos

1.- Las Administraciones de los países contratantes, podrán expedirse recíprocamente, por mediación de una o varias de ellas, tanto despachos cerrados como correspondencia al descubierto, en las condiciones citadas en el Convenio y Reglamentos vigentes de la Unión Postal Universal.

2.- Cada Administración intermediaria estará obligada a cursar esta correspondencia por los medios más rápidos de que disponga para el envío de la suya propia, realizando el transporte gratuitamente cuando se trate de servicios que dependan de su Administración o percibiendo de la de origen las mismas cantidades que esté obligada a pagar cuando, para el transporte ulterior, se requieran servicios de Administraciones extrañas, a las cuales deba satisfacer aquellos gastos.

ARTICULO 102

Equivalencias

Las Administraciones se comunicarán, por conducto de la Oficina Internacional de la Unión Postal de las Américas y España, su tarifa interior, así como las equivalencias que se establezcan de dicha tarifa en francos oro de la Unión Postal Universal.



Asunto: Proyecto de Ley que aprueba la Convención Postal de las Américas y España, en Santiago de los Caballeros, República Dominicana, el 15 de Agosto de 1937.

EXAMENADO DE LA COMISION DEL GOBIERNO DE LA UNION POSTAL DE LAS AMERICAS Y ESPAÑA

celebrado entre:

Argentina, Bolivia, Brasil, Canadá, Colombia, Costa Rica, Cuba, Chile, Ecuador, El Salvador, España, Estados Unidos de América, Guatemala, Haití, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, Uruguay y Venezuela.

Las inscripciones, en nombre de sus respectivas Administraciones, han aprobado las siguientes reglas para asegurar la ejecución del Convenio precedente.

ARTICULO 1º

Cambio de Reglas

1.- Las Administraciones de los países contratantes podrán expedir respectivamente, por medio de una o varias de ellas tanto despachos cerrados como correspondencia al descubierto, en las condiciones citadas en el Convenio y Reglamentos vigentes de la Unión Postal Universal.

2.- Cada Administración contratante estará obligada a cubrir con esta correspondencia por el correo postal el transporte que se para el envío de la correspondencia cuando se trate de despachos o correspondencia al descubierto.

11ª LEGISLATURA
REGISTRADA AL No. 2588
Oído de 1037

No. de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

Y consta de veinte y ocho hojas escritas en máquina & razón de dos espacios interlineares

Ciudad Trujillo, a los veinte y ocho días del mes de Agosto de 1937

Jefe de las Oficinas de Correos
[Firma]



ASUNTO: Proyecto de ley que aprueba la Convención PAGINA No. 29.-
de la Unión Postal de las Américas y España, su Pro-
tocolo Final y el Reglamento de ejecución.-

Entrarán en vigor en un día primero de mes y, cuando menos, sesenta días después de la respectiva notificación a la Oficina Internacional.

ARTICULO 103

Formación de despachos. Sacos Vacíos.

1.- Los despachos que contengan la correspondencia de intercambio entre dos países de la Unión Postal de las Américas y España, se confeccionarán con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento de Ejecución del Convenio vigente de la Unión Postal Universal.

2.- Los sacos utilizados por las Administraciones contratantes para el envío de la correspondencia, se devolverán vacíos por las Oficinas de Cambio destinatarias a las de origen, en la forma prescrita por el artículo relativo de dicho reglamento. Sin embargo, las Administraciones podrán ponerse de acuerdo con el fin de utilizarlos para el envío de su propia correspondencia conviniendo asimismo la forma y cuantía en que ha de sufragarse, por ambas Administraciones, el costo de dichos envases.

ARTICULO 104

Franqueo de la correspondencia. "Franqueo pagado"Cartas insuficientemente franqueadas.

1.- La correspondencia cambiada entre los países contratantes se franqueará con arreglo a lo dispuesto en el Convenio vigente de la Unión Postal Universal.

2.- En aquellos países de la Unión Postal de las Américas y España en que se haya establecido o se establezca el "Franqueo pagado" para los diarios y publicaciones periódicas, incluso las de su propaganda y reclamo, los paquetes que las contengan deberán llevar en su cubierta en forma clara la mención "Franqueo pagado".

Las Administraciones remitirán a las demás, por conducto de la Oficina Internacional de Montevideo, cualquier indicación útil pa-

ASUNTO: Proyecto de ley que aprueba la Convención FAO No. 82, en la Unión Postal de las Américas y España, en el artículo 1º y el Reglamento de ejecución.

Entrará en vigor en un día hábil de mes y, cuando manada, se cuenta diez días de la respectiva notificación a la Oficina Internacional.

ARTICULO 1º

Formación de delegaciones. Bases Votivas.

1.- Las delegaciones que contengan la representación de intercambio entre los países de la Unión Postal de las Américas y España, se constituirán con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento de Ejecución del Convenio vigente de la Unión Postal Universal.
2.- Los gastos realizados por las Administraciones correspondientes para el envío de la correspondencia, se devolverán a los países de donde se destinaron a las de origen, en la forma prescrita por el artículo relativo de dicho Reglamento. Sin embargo, las Administraciones podrán aceptar de acuerdo con el fin de utilizar para el envío de su propia correspondencia por correo aéreo la forma y cantidad que se ha autorizado, por estas Administraciones, en el folio...



Jefe de las Oficinas de Correos
[Signature]

Y consta de treinta y ocho hojas escritas en máquina y fecho de dos espacios interlineales.

REGISTRADA AL NO. 25-88

112
Luz
37

ASUNTO. Proyecto de ley que aprueba la Convención de la Unión Postal de las Américas y España, su Protocolo Final y el Reglamento de ejecución. - PAGINA No. 30.-

ra que las Oficinas de Cambio puedan distinguirlos fácilmente de aquellos que no gocen de dicho privilegio.

3.- En el anverso de los sobres de las cartas insuficientemente franqueadas, la Administración de origen estampará el sello "T" y consignará la indicación en francos oro del importe de la insuficiencia.

ARTICULO 105

Pequeños paquetes.

1.- El acondicionamiento y envase de los pequeños paquetes se regirán por las mismas disposiciones establecidas para las muestras.

Además, deberá figurar en el exterior de las remesas el nombre y la dirección de los remitentes.

2.- Será permitido incluir en esos objetos una factura abierta, reducida a sus enunciados constitutivos; o bien, una simple copia del sobrescrito de la remesa con indicación de la dirección del remitente.

3.- Los paquetes, sean o no acompañados de declaración de aduana, deberán llevar siempre la etiqueta verde igual al modelo "C. I." del Reglamento de ejecución de la Unión Postal Universal.

ARTICULO 106

Valijas diplomáticas

1.- El peso y dimensiones de las valijas diplomáticas que se cambien entre cada uno de los Ministerios de Relaciones Exteriores de los países de la Unión Postal de las Américas y España y sus representantes diplomáticos en los otros países, en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Convenio, serán determinados de común acuerdo entre las partes interesadas, pero no deberán exceder del peso máximo de 30 kilogramos.

2.- Los Ministerios de Relaciones Exteriores y los representantes diplomáticos depositarán estas valijas en la Oficina de Correos, bajo recibo, y con la misma formalidad serán entregadas por éstas a sus destinatarios.

ARTICULO 100

Paquetes postales.

1.- El envío de paquetes y cartas de los países que se registren por las mismas disposiciones establecidas para las mismas. Además, deberá figurar en el exterior de las mismas el nombre y la dirección de los remitentes.

2.- Los paquetes, según se establezca en el artículo 75, no deberán llevar más de un kilogramo de peso y el volumen de los paquetes...

3.- El peso y el volumen de los paquetes...

4.- Los Ministros de Relaciones Exteriores y los representantes diplomáticos de los países...



110
REGISTRADA AL NO. 2588
en el folio... del libro libro...
No. de actantes de Leyes, Resoluciones y Decretos expedidos por el Senado
y consta de *treinta y ocho* hojas escritas en máquina & razón de dos espacios interlineares.
Ciudad Trujillo, ...
Jefe de los Oficios...

Quedó
1937

ASUNTO: Proyecto de ley que aprueba la Convención PAGINA No.31.-
de la Unión Postal de las Américas y España, su Pro-
tocolo Final y el Reglamento de ejecución.-

3.- Dichas valijas estarán provistas de cerraduras o candados de seguridad apropiados a la importancia de estos envíos.

4.- Las valijas diplomáticas serán cursadas por las mismas vías que utilice la Administración expedidora para el envío de su correspondencia a la Administración de destino, anunciándose dicho envío por medio de una nota consignada en la hoja de aviso del despacho que las contenga.

5.- Salvo acuerdo en contrario entre las partes interesadas, las valijas diplomáticas no se expedirán en franquicia por la vía aérea.

ARTICULO 107

Correspondencia diplomática y consular.

La correspondencia diplomática y consular deberá llevar las siguientes indicaciones: el nombre de la Embajada, Legación o Consulado remitente y la inscripción, muy ostensible, de "Correspondencia diplomática", o "Correspondencia consular", además de la declaración "Libre de porte", la cual deberá hacerse debajo de aquella inscripción.

ARTICULO 108

Estadística de derechos de tránsito

Como consecuencia de la gratuidad del tránsito a que se refiere el artículo 3 del Convenio, las Administraciones de los países contratantes no efectuarán ninguna operación de estadística de derechos de tránsito, en relación con aquellos despachos que sólo contengan correspondencia américoespañola, siempre que esta correspondencia se curse sin la mediación de países o servicios extraños a la Unión Postal de las Américas y España.

ARTICULO 109

Constitución de la Oficina Internacional

1.- El Director de la Oficina Internacional será nombrado por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay, a propuesta de

ASUNTO: Proyecto de ley que aprueba la Convención No. 21...
de la Unión Postal de las Américas y Haití, en sus
artículos final y el Reglamento de ejecución.

3.- Dadas las ventajas que ofrece el sistema de correos
de seguridad acordado a la ejecución de estos envíos.
4.- Las ventajas diplomáticas que surten para las mismas
visas que utiliza la Administración expedidora para el envío de
su correspondencia a la Administración de destino, en virtud de
dicho envío por medio de una sola conformidad en la hoja de envío
del despacho que las contiene.
5.- Salvo acuerdo en contrario entre las partes interesadas,
las ventajas diplomáticas no se extenderán en tránsito por la
vía aérea.

ARTÍCULO 1.º

Correspondencia diplomática y consular.

La correspondencia diplomática y consular deberá llevar las
siguientes indicaciones: el nombre de la persona, legación o
consulado receptor y la inscripción, muy comprensible, de "Correos
diplomáticos" o "Correspondencia consular", además de
la denominación "libro de correo", la cual deberá llevarse debajo
de aquella inscripción.

ARTÍCULO 2.º

Indicaciones de destino.

Como consecuencia de lo anterior, el envío de la
correspondencia diplomática y consular deberá llevar las
siguientes indicaciones: el nombre de la persona, legación o
consulado receptor y la inscripción, muy comprensible, de "Correos
diplomáticos" o "Correspondencia consular", además de
la denominación "libro de correo", la cual deberá llevarse debajo
de aquella inscripción.



Jefe de las Oficinas del Senado.
Francisco Rodríguez

REGISTRADA AL No. 2588
en el folio... del libro letra...
Dada el 10 de Julio de 1937

ASUNTO: Proyecto de ley que aprueba la Convención PAGINA No.32.-
de la Unión Postal de las Américas y España, su Pro-
tocolo Final y el Reglamento de ejecución.-

la Dirección General de Correos de dicho país, y gozará de la retribución mensual de 500 pesos uruguayos.

El Secretario, el Oficial primero-Traductor y de más personal serán nombrados a propuesta del Director de la Oficina Internacional, por la Dirección General de Correos del Uruguay, fijándose el sueldo mensual del Secretario en la suma de 250 pesos uruguayos y el del Oficial primero-Traductor, de 150 pesos uruguayos.

Dicho personal sólo podrá serremovido de sus cargos con la intervención de la Dirección General de Correos del Uruguay y con arreglo a los procedimientos que a tal efecto rijan para los empleados fijos de la propia Dirección.

2.- El Director de la Oficina Internacional concurrirá a los Congresos y Conferencias de la Unión Postal de las Américas y España, a los efectos del cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 23 y 30 del Convenio; asistirá a las sesiones, pudiendo tomar parte en las discusiones, sin derecho a voto.

3.- El idioma oficial de la Oficina Internacional es el español. No obstante, los países cuyo idioma no fuere éste, podrán usar el propio de sus relaciones con ella.

ARTICULO 110

Jubilaciones y pensiones

1.- Las pensiones y jubilaciones del personal de la Oficina Internacional de Montevideo serán pagadas exclusivamente del fondo propio que, para tal objeto, tiene destinada dicha Oficina y que se forma con la contribución de todos los países de la Unión. Las condiciones y el monto de esas jubilaciones y pensiones se sujetarán a las leyes sobre la materia vigentes en el Uruguay para sus propios funcionarios y empleados.

2.- Una vez que el Gobierno del Uruguay haya expedido la reglamentación respectiva, ésta se dará a conocer a las Administraciones de la Unión por conducto de la Oficina Internacional.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proyecto de ley que aprueba la Convención PAGINA No. 22.
de la Unión Postal de las Antillas y España, en pro-
pósito de la Unión y el Reglamento de ejecución.

La Dirección General de Correos de dicho país, y gozará de la re-
tribución mensual de 500 pesos uruguayos.
El Secretario, el Oficial primero-Traductor y de más personal
serán nombrados a propuesta del Director de la Oficina Inter-nacio-
nal, por la Dirección General de Correos del Uruguay, fijándose
el sueldo mensual del Secretario en la suma de 250 pesos uru-
guayos y el del Oficial primero-Traductor, de 150 pesos uruguayos.
Dicho personal sólo podrá ser removido de sus cargos con la in-
tervención de la Dirección General de Correos del Uruguay y con
arreglo a los procedimientos que a tal efecto rijan para los em-
pleados típicos de la propia Dirección.
2.- El Director de la Oficina Internacional concertará a los
Congresos y Conferencias de la Unión Postal de las Antillas y Es-
paña, a los efectos del cumplimiento de lo dispuesto por los ar-
tículos 23 y 30 del Gobierno; asistirá a las sesiones, pudiendo
tomar parte en las discusiones, sin derecho a voto.
3.- El idioma oficial de la Oficina Internacional es el espa-
ñol. No obstante, los países cuyo idioma no fuera éste, podrán u-
sar el propio de sus relaciones con ella.

112 LEGISLATURA
REGISTRADA AL No. 2588
Dada el 1937

en el folio... del libro letra...
No. de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y consta de ... de
hojas escritas en máquina a razón de dos
espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, ...
Jefe de las Oficinas del Senado.
[Handwritten signature]



ASUNTO: Proyecto de ley que aprueba la Convención de la Unión Postal de las Américas y España, su Protocolo Final y el Reglamento de ejecución. PAGINA No 35.-

ARTICULO 111

Cuentas y Gastos de la Oficina Internacional

1.- Los gastos de la Oficina Internacional no podrán exceder de la cantidad de 13,000 pesos oro uruguayos por año, incluyéndose en dicha cantidad la constitución de un fondo para jubilación del personal de la misma.

2.- Para la distribución de los gastos anuales y extraordinarios de la Oficina, los países contratantes se dividen en tres categorías, correspondiendo contribuir a los de la primera con ocho unidades; a los de la segunda con cuatro unidades, y a los de la tercera con dos unidades.

Pertenecen a la primera categoría: Argentina, Brasil, Canadá, España, Estados Unidos de América y Uruguay; a la segunda categoría: Colombia, Cuba, Chile, México y Perú, y a la tercera categoría: Bolivia, Costa Rica, Dominicana, Ecuador El Salvador, Guatemala, Haití, Honduras, Nicaragua, Panamá, Paraguay y Venezuela.

3.- La Dirección General de Correos de la República Oriental del Uruguay, formulará anualmente la cuenta de los gastos a que se refiere el artículo 23 del Convenio, y de acuerdo con éste, las Administraciones contratantes reintegrarán las sumas que aquella haya anticipado.

4.- La Oficina Internacional practicará la liquidación de las cuentas relativas a los servicios que se ejecuten entre los países contratantes, salvo acuerdo en contrario, siguiendo para ello los procedimientos generales establecidos por el Convenio vigente de la Unión Postal Universal.

5.- Mientras subsista la depreciación de la moneda uruguaya, la Dirección General de Correos del Uruguay bonificará en un 30% los sueldos establecidos en el artículo 109.

ASUNTO: Proyecto de ley que aprueba la Convención de la Unión Postal de las Américas y España, en sus artículos 1º y 2º y el Reglamento de ejecución.

ARTICULO III

Quantas y Gastos de la Oficina Internacional

1.- Los gastos de la Oficina Internacional no podrán exceder de la cantidad de \$1,000 por mes con excepciones por ella, incluyendo los en dicha cantidad la cantidad de un fondo para justificar el personal de la misma.

2.- Para la distribución de los gastos suaves y extraordinarios de la Oficina, los gastos correspondientes se dividen en tres categorías, correspondientes a los de la primera con otros unidades; a los de la segunda con otros unidades, y a los de la tercera con dos unidades.

Participan a la primera categoría: Argentina, Brasil, Canadá, España, Estados Unidos de América y Uruguay; a la segunda categoría: Colombia, Cuba, Chile, Ecuador y Perú, y a la tercera categoría: Bolivia, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Haití, Honduras, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Venezuela y México.



Ciudad Santiago, D.R., a los 13 días del mes de Julio de 1937
Jefe de las Oficinas del Senado

REGISTRADA AL No 2588
Diciembre 37

ASUNTO: Proyecto de ley que aprueba la Convención PAGINA No. 34
de la Unión Postal de las Américas y España, su Pro-
tocolo Final y el Reglamento de ejecución.-

ARTICULO 112

Informaciones. Peticiones de modificaciones de Actas.

La Oficina Internacional estará siempre a disposición de las partes contratantes para facilitarles cuantos informes especiales requieran sobre asuntos relativos al servicio de correos améri-coespañol y dará curso a las peticiones de modificación o de in-terpretación de las disposiciones que rijan la Unión Postal de las Américas y España, y notificando el resultado de cada gestión.

ARTICULO 113

Publicaciones

1.- La Oficina Internacional de la Unión Postal de las Américas y España dirigirá una circular especial cuando una Administración solicite la inmediata publicación de algún cambio que haya intro-ducido en sus servicios y distribuirá asimismo, gratuitamente, a cada una de las Administraciones de Berna, los documentos que pu-blique, debiendo remitir a cada Administración el número de ejem-plares que le corresponda, en proporción a las unidades con que contribuye.

Los ejemplares suplementarios de los documentos que soliciten las Administraciones serán abonados por ellas a precio de coste.

2.- La Oficina Internacional repartirá entre los países con-tractantes las proposiciones que reciba, conforme a lo que estable-ce el artículo 28 del Convenio. Al efecto, todos los países de la Unión Postal de las Américas y España darán a conocer, según se establece en el Convenio, las proposiciones que formulen para los Congresos Universales, con el fin de que tales iniciativas - sean apoyadas por el conjunto de dichos países.

ARTICULO 114

Documentos e informes que se remitirán a la

Oficina Internacional

ASUNTO: Proyecto de ley que aprueba la Convención No. 84 de la Unión Postal de las Américas y España, en sus artículos 1º y 2º.

ARTICULO 1º

Informaciones. Partes de notificaciones de Actas.

La Oficina Internacional estará siempre a disposición de las partes contratantes para facilitar en sus informes especiales y recibir sobre asuntos relativos al servicio de correo aéreo información y dar curso a las peticiones de modificación o de incorporación de las disposiciones que rigen la Unión Postal de las Américas y España, y notificarán el resultado de cada gestión.

ARTICULO 1º

Publicaciones

1. - La Oficina Internacional de la Unión Postal de las Américas y España dirigirá una oficina especial cuando una Administración solicite la inmediata publicación de algún cambio que haya introducido en sus servicios y distribuirá gratuitamente a cada una de las Administraciones de la Unión, los documentos que piden, además recibir a cada Administración el número de ejemplares que le correspondan, en propiedad e las unidades con que contrate.

REGISTRADA AL NO. 2588
LEGISLATURA Queda de 1937

en el tomo... del libro letra...
No... de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado
y consta de treinta y ocho
hojas escritas en máquina & razón, y dos
espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, ...
Jefe de las Oficinas del Senado.



ASUNTO: Proyecto de ley que aprueba la Convención de la Unión Postal de las Américas y España, su Protocolo Final y el Reglamento de ejecución. - PAGINA No. 35. -

1.- La Oficina Internacional servirá de intermediaria para las notificaciones regulares y generales que interesen exclusivamente a las Administraciones de los países contratantes.

Las referidas Administraciones deberán enviar regular y oportunamente a la Oficina Internacional:

- a)- La Legislación postal y sus modificaciones sucesivas;
- b)- La Guía postal, cada vez que sea editada;
- c)- Los mapas y guías de las comunicaciones postales que utilicen, tanto para el servicio interno como para el internacional;
- d)- Un informe sobre las vías terrestres y marítimas más rápidas que puedan utilizarse para la transmisión de correspondencia;
- e)- Los resultados de su estadística postal anual y del movimiento con los demás países américo-español.
- f)- El texto de las proposiciones que sometan a la consideración de los Congresos Postales Universales.
- g)- Los datos de toda clase que interesen al servicio postal américo-español, en cada ocasión en que dicte alguna nueva disposición;
- h)- Todos los informes que solicite la propia Oficina Internacional para las publicaciones, memorias y demás asuntos de su competencia, en forma tal que permitan la ejecución de su cometido en el más breve plazo;
- i)- Un cuadro en que figuren detalladamente todos los servicios marítimos dependientes de los países de la Unión Postal de las Américas y -

I. - La Oficina Interministerial encargada de la implementación de las actividades de capacitación y desarrollo de los recursos humanos de las Administraciones de las Entidades Autónomas y de las Administraciones de las Entidades Locales, en el marco de las competencias de las mismas, deberá tener en cuenta lo siguiente:

a) - La realización de las actividades de capacitación y desarrollo de los recursos humanos de las Entidades Autónomas y de las Administraciones de las Entidades Locales, en el marco de las competencias de las mismas, deberá tener en cuenta lo siguiente:

b) - La realización de las actividades de capacitación y desarrollo de los recursos humanos de las Entidades Autónomas y de las Administraciones de las Entidades Locales, en el marco de las competencias de las mismas, deberá tener en cuenta lo siguiente:

c) - La realización de las actividades de capacitación y desarrollo de los recursos humanos de las Entidades Autónomas y de las Administraciones de las Entidades Locales, en el marco de las competencias de las mismas, deberá tener en cuenta lo siguiente:

d) - La realización de las actividades de capacitación y desarrollo de los recursos humanos de las Entidades Autónomas y de las Administraciones de las Entidades Locales, en el marco de las competencias de las mismas, deberá tener en cuenta lo siguiente:

e) - La realización de las actividades de capacitación y desarrollo de los recursos humanos de las Entidades Autónomas y de las Administraciones de las Entidades Locales, en el marco de las competencias de las mismas, deberá tener en cuenta lo siguiente:



74 LEGISLATURA
 REGISTRADA AL No. 2588
 en el tomo... del libro letra...
 No. ... de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado.
 Y consta de 111 folios.
 hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineares.
 Ciudad Trujillo, D.R., a los 15 días del mes de Mayo de 1937.
 Jefe de las Oficinas del Senado.
 [Signature]

LUNA
 MADE

ASUNTO: Proyecto de ley que aprueba la Convención de la Unión Postal de las Américas y España, su Protocolo Final y el Reglamento de ejecución. PAGINA No. 36.-

España que puedan ser utilizados gratuitamente por los demás para el transporte de su correspondencia.

2.- Toda modificación ulterior será comunicada sin demora.

ARTICULO 115

Modificaciones en el intervalo de las reuniones de los Congresos.

En el intervalo que transcurre entre las reuniones de los Congresos, las Administraciones tendrán derecho a formular proposiciones, relativas al presente Reglamento, siguiendo el procedimiento indicado en el Convenio vigente de la Unión Postal Universal.

Para que tengan fuerza ejecutiva esas proposiciones, deberán reunir los dos tercios de los votos emitidos.

ARTICULO 116

Aplicación del Convenio Postal Universal y de la Legislación interna.

1.- Todos los asuntos que se relacionen con el cambio de correspondencia entre los países contratantes y que no estén previstos en este Reglamento, se sujetarán a las disposiciones del Reglamento del Convenio vigente de la Unión Postal Universal.

2.- Igualmente la legislación interior de los mismos países se aplicará en todo aquello que no haya sido determinado por ambos Reglamentos.

ARTICULO 117

Vigencia y duración del Reglamento.

El presente reglamento empezará a regir el mismo día que el Convenio a que se refiere, y tendrá la misma duración que éste.

ASUNTO: Proyecto de ley que aprueba la Convención
de la Unión Local de las Mujeres y Jóvenes, en Pro-
piedad Final y el Reglamento de ésta.

En el intervalo que transcurrió entre las reuniones de los Comités, las Administraciones tendrán derecho a formular proposiciones relativas al presente Reglamento, siguiendo el procedimiento establecido en el Convenio vigente en la Unión Local Unión...

ARTICULO 113

Modificación de los intervalos de las reuniones de los Comités

En el intervalo que transcurrió entre las reuniones de los Comités, las Administraciones tendrán derecho a formular proposiciones relativas al presente Reglamento, siguiendo el procedimiento establecido en el Convenio vigente en la Unión Local Unión...

ARTICULO 114

Modificación del Reglamento de la Unión Local y de

LA LEGISLATURA *De la* 1937
REGISTRADA AL No. 2388
en el tomo del libro letra
No. de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
Y consta de *veinticuatro* hojas escritas en méquetna á razón de dos
espacios interlineares.
Ciudad Trujillo, *1937*
Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proyecto de ley que aprueba la Convención PAGINA No. 37.
de la Unión Postal de las Américas y España, su Pro-
tocolo Final y el Reglamento de ejecución.-

Hecho en la ciudad de Panamá, República de Panamá, a los 22
días del mes de diciembre de 1936.-

Por Argentina:

Luis S. Luti

Por Bolivia:

Jorge E. Boyd

Por Brasil:

Leonidas de Siquiera Meneses

Jayne Dias Franca

Julio Sánchez Pérez

Por Canadá:

Peter T. Coolican

F. E. Jolliffe

Por Ecuador:

Victoriano Endara A.

Victor M. Naranjo

Por El Salvador:

José E. Arjona,

Por España:

José V. Chávez

José Roberto Montero

Por Estados Unidos de América:

por Harlee Branch,

John E. Lamiell

John E. Lamiell

Stewart M. Weber.

Por Guatemala:

Tomás Arias

Por Haití:

André Faubert

Por Colombia:

Por Colombia:

Alfonso Palacio Rudas

Por Costa Rica:

Enrique Fonseca Zúñiga

Por Cuba:

Carlos A. Vasseur

Por Chile:

Silverio Brañas,

Miguel A. Parra

Por Dominicana:

Manuel de J. Quijano

Por Nicaragua:

Añolfo Altamirano Browne

Por Panamá:

José E. Arjona,

Juan B. Chevalier

Juan Brin,

Carlos Ortiz R.

Tomás H. Jácome

Manuel de J. Quijano

Angelo Ferrari.

Por Paraguay:

Luis S. Luti.

Por Perú:

Augusto S. Salazar,

Ernesto Gáceres B.

Por Uruguay:

Hugo V. de Pena.



CONGRESO NACIONAL



ASUNTO: Proyecto de Ley que aprueba la Convención de la Unión Postal de las Américas y España, su protocolo Final y el Reglamento de ejecución. PAGINA No. 38.

Por Honduras:

Alberto Zuñiga

Por México:

José V. Chávez
José Roberto Montero

Por Venezuela:

Francisco Vélez Salas
Carlos Hartmann.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en ciudad Trujillo, D.S.D. República Dominicana, a los catorce días del mes de octubre del año mil novecientos treinta y siete, año 94o. de la Independencia y 75o. de la Restauración.

[Handwritten signatures of the Secretaries]
LOS SECRETARIOS:

[Handwritten signature of the President]
PRESIDENTE
INT.

REGISTRADA AL NO. 5277
11/11/37
Cada vez que el Senado del Congreso de la República se reúne en sesión pública, el Presidente del Senado, el Secretario General y el Secretario de la Mesa Directiva, tienen el honor de invitar a los señores Senadores y señores Diputados a comparecer a las sesiones de la Cámara de Senadores y de la Cámara de Diputados, respectivamente, en el día y hora que se indica en el presente boleto.
El presente boleto es válido para el día y hora que se indica en él.
El boleto es válido para el día y hora que se indica en él.
El boleto es válido para el día y hora que se indica en él.

MADE IN U.S.A.

ASUNTO: Proyecto de Ley que aprueba la Convención de la Organización de las Naciones Unidas y ratifica, en protocolo final, el Tratado de Comercio de los Estados Unidos.

Por Honduras:

Alberto Enríquez

Por México:

José V. Gómez

José Roberto Romero

Por Venezuela:

Francisco Vélaz Balas
García Harrover

Cada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en el día del mes de octubre del año mil novecientos treinta y siete, año del quincuagésimo aniversario de la Independencia de la República Dominicana, a las once horas de la tarde, se celebró la Sesión Ordinaria.

Antonio
PRESIDENTE
INT.

[Handwritten signature]
SECRETARIO

114 LEGISLATURA
REGISTRADA AL N.º 2588
Cada de 1937

en el folio del libro 1877
No de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
Y consta de veintidós folios
hojas escritas en máquina y fecha de dos
espacios interlineales.
Ciudad de Puerto Plata, República Dominicana, a los 19 días del mes de octubre de 1937

[Handwritten signature]
Jefe de los Oficios del Senado.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

En ejercicio de la atribución que le confiere el inciso décimoquinto del artículo treinta y tres de la Constitución del Estado,

VISTO el Acuerdo Relativo a Encamienas Postales, y el Protocolo Final de dicho Acuerdo, suscritos en la ciudad de Panamá, República de Panamá, en fecha veintidós de diciembre de mil novecientos treinta y seis,

CONSIDERANDO que las estipulaciones del Acuerdo Relativo a Encamienas Postales y las del Protocolo Final de dicho Acuerdo no coliden con ninguna disposición de nuestras leyes, y que además, estos instrumentos internacionales son provechosos para el intercambio postal de la República, por tener como objeto el establecimiento de un servicio de encamienas postales entre las distintas naciones que los han suscrito,

DECLARA LA URGENCIA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

UNICO.- Quedan aprobados el Acuerdo Relativo a Encamienas Postales y el Protocolo Final de dicho Acuerdo, suscritos en la ciudad de Panamá, República de Panamá, en fecha veintidós de diciembre de mil novecientos treinta y seis, cuyos textos íntegros se insertan a continuación:

ACUERDO RELATIVO A ENCAMIENAS POSTALES

celebrado entre:

Argentina, Bolivia, Brasil, Canada, Colombia, Costa Rica, Cuba, Chile, Dominicana, Ecuador, El Salvador, España, Estados Unidos de América, Guatemala, Haití, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, Uruguay y Venezuela.

Los infrascritos, Plenipotenciarios de los Gobiernos de los países arriba mencionados, en ejercicio de la facultad concedida



EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

77ª LEGISLATURA *Ord. de 1937*

REGISTRADA AL No. *2586*

en el folio.....del libro letra.....

No.....de asientos de Leyes, Resoluciones

Y Decretos votados por el Senado

Y consta de *vece*

hojas escritas en máquina é razón de dos

espacios interlineares.

Ciudad Santiago, *19* de *1937*

[Handwritten signature]
Jefe de las Oficinas del Senado.



por el artículo 5 del Convenio vigente de la Unión Postal Universal convienen, a reserva de ratificación, en establecer el servicio de encomiendas de acuerdo con las cláusulas siguientes:

ARTICULO I

Objeto del Acuerdo

1.-Bajo la denominación de "Encomienda Postal", o de las expresiones sinónimas "Paquete Postal" y "Bulto Postal", podrán expedirse de uno de los países precedentemente enumerados a cualquier otro de los mismos, esta clase de envíos.

2.-El remitente de una encomienda podrá certificarla pagando, además del franqueo, la misma tasa de certificación que tenga el país de origen.

3.-Las encomiendas postales podrán ser expedidas con declaración de valor o contra reembolso, cuando los países adheridos convengan en adoptar estas modalidades del servicio en sus relaciones recíprocas.

La expedición de tales envíos será obligatoria en envases de buenas condiciones, debidamente cerrados.

ARTICULO 2

Tránsito

1.- La libertad de tránsito queda garantizada en el territorio de cada uno de los países contratantes. En consecuencia, las diversas Administraciones podrán utilizar la mediación de uno o varios países para el cambio recíproco de encomiendas.

2.-La transmisión de encomiendas se efectuará en despachos cerrados, o al descubierto cuando así lo convengan las Administraciones interesadas, debiéndose cursar por las vías más rápidas terrestres y marítimas que utilicen para sus propios envíos los países que intervengan en el transporte.

3.-Las Administraciones remitentes estarán obligadas a enviar una copia de las hojas de ruta a cada una de las Administraciones intermediarias, cuando los despachos se hagan en tránsito ce-

... el artículo 5 del Decreto ... en adelante el ...

ARTICULO 1

Titulo del Decreto

1.- Bajo la denominación de "Decreto ...", se las ...

2.- El contenido de una ... de ...

3.- Las ... de ...

LEGISLATURA ... de 1937
REGISTRADA AL No ...
en el folio ... del libro letra ...
No ... de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
Y consta de ...
hojas escritas en máquina é razón de ...
espacios interlineares.
Ciudad ...



rrado.

ARTICULO 3

Peso y dimensiones

1.-El peso máximo de cada encomienda será de 20 kilogramos, quedando las administraciones en libertad de limitarlo a 10, cuando las posibilidades de sus medios internos lo hagan indispensable, previo aviso que darán a los demás países signatarios por conducto de la Oficina Internacional de Montevideo.

2.-Los límites de peso para las encomiendas, serán los siguientes:

Hasta de 1 kilogramo;

De más de 1 y hasta 5 kilogramos;

De más de 5 y hasta 10 kilogramos;

De más de 10 y hasta 15 kilogramos;

De más de 15 y hasta 20 kilogramos.

3.- Las dimensiones máximas de las encomiendas, serán fijadas por el acuerdo vigente de la Unión Postal Universal, relativo a este servicio; pudiendo sin embargo, las Administraciones contratantes admitir, previa la conformidad de los países intermedios, encomiendas con otro límite de dimensiones.

4.-Las encomiendas embarazosas, o sean las que exceden de 1,25 metros en cualquiera de sus lados, se admitirán solamente en las relaciones entre los países que por convenio especial estén dispuestos a efectuar su transporte.

ARTICULO 4

Tarifas y bonificaciones

1.-La tarifa de las encomiendas intercambiadas con arreglo a este Acuerdo, se forma únicamente con la suma de los portes de origen, tránsito y destino. Llegado el caso, se agregarán los derechos marítimos previstos en el Acuerdo vigente de la Unión Postal Universal, sobre cambio de encomiendas postales.

[Faint text]

[Faint text]

[Faint text]

[Faint, mirrored text from the reverse side of the page]

[Faint text]

[Faint text]

[Faint text]

[Faint text]

[Faint text]

[Faint text]

[Faint text]

[Faint text]

[Faint text]

[Faint text]

[Faint text]

[Faint text]

[Faint text]

[Faint text]

[Faint text]

[Faint text]

[Faint text]

[Faint text]

[Faint text]

[Faint text]

[Faint text]

[Faint text]

114 LEGISLATURA
REGISTRADA AL No. 358
Decreto 1932

en el folio del libro letra.....
No. de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos volados por el Senado
y consta de vece
hojas escritas en máquina ó razón de dos
espacios interlineares.

Ciudad Santiago, D. R., a los 19 de Julio de 1932

[Handwritten signature]

[Faint text]



2.-Los portes de origen, tránsito y destino se fijan para cada país, en francos oro o su equivalente como sigue:
25 céntimos por encomienda hasta de 1 kilogramo;
50 céntimos por encomienda de más de 1 y hasta 5 kilogramos;
100 céntimos por encomienda de más de 5 y hasta 10 kilogramos;
150 céntimos por encomienda de más de 10 y hasta 15 kilogramos;
200 céntimos por encomienda de más de 15 y hasta 20 kilogramos.

3.-Sin embargo, las Administraciones contratantes tendrán la facultad de aumentar estos portes hasta el duplo de los mismos.

4.-Las Administraciones que en el régimen universal gocen de autorizaciones especiales para elevar los derechos consignados en los dos párrafos anteriores, podrán también hacer uso de dichas autorizaciones en el régimen américoespañol.

5.-A pesar de lo dispuesto en los párrafos anteriores, ninguna Administración contratante estará obligada a señalar una tarifa inferior a la que tenga establecida para esta clase de envíos en su servicio interno.

6.-La Administración de origen acreditará a cada una de las Administraciones que intervengan en el transporte, incluso a la de destino, los portes correspondientes con arreglo a lo dispuesto en los párrafos anteriores.

7.-La Oficina Internacional editará y distribuirá el cuadro de los portes de tránsito territorial y los de salida y llegada que correspondan a cada Administración, actualizándolo por medio de suplementos.

ARTICULO 5

Derechos por despacho de aduanas, entrega,
almacénaje y otros

1.-Las Administraciones de destino podrán cobrar a los destinatarios de las encomiendas:

a)-Un derecho de 50 céntimos de franco oro o su equivalencia.

1.- Las leyes de origen, decretos y resoluciones se fijan por
 esta parte, en forma que se vea el contenido de las mismas.
 2.- Las leyes de origen, decretos y resoluciones se fijan por
 esta parte, en forma que se vea el contenido de las mismas.
 3.- Las leyes de origen, decretos y resoluciones se fijan por
 esta parte, en forma que se vea el contenido de las mismas.
 4.- Las leyes de origen, decretos y resoluciones se fijan por
 esta parte, en forma que se vea el contenido de las mismas.
 5.- Las leyes de origen, decretos y resoluciones se fijan por
 esta parte, en forma que se vea el contenido de las mismas.
 6.- Las leyes de origen, decretos y resoluciones se fijan por
 esta parte, en forma que se vea el contenido de las mismas.
 7.- Las leyes de origen, decretos y resoluciones se fijan por
 esta parte, en forma que se vea el contenido de las mismas.
 8.- Las leyes de origen, decretos y resoluciones se fijan por
 esta parte, en forma que se vea el contenido de las mismas.
 9.- Las leyes de origen, decretos y resoluciones se fijan por
 esta parte, en forma que se vea el contenido de las mismas.
 10.- Las leyes de origen, decretos y resoluciones se fijan por
 esta parte, en forma que se vea el contenido de las mismas.

14^a LEGISLATURA *Legisla* de 1937

REGISTRADA AL No. 2584

en el folio del libro letra.....

No. de asientos de Leyes, Resoluciones

Y Decretos votados por el Senado

Y consta de *trece*

hojas escritas en máquina á razón de dos

espacios interlineares.

Ciudad Prujilla, D. R., de 1937

[Signature]

[Signature]

[Signature]



como máximo, por las operaciones, formalidades y trámites inherentes al despacho de aduanas;

b)-Un derecho de 50 céntimos de franco oro o su equivalencia, como máximo, por la conducción y entrega de cada encomienda en el domicilio del destinatario.

Cuando las encomiendas no sean entregadas en el domicilio del destinatario, éste deberá ser avisado de la llegada. En este caso, las administraciones cuyo régimen interior lo exija, percibirán un derecho especial por la entrega de dicho aviso. Este derecho no podrá exceder del porte sencillo de una carta ordinaria del servicio interior;

c)-Un derecho diario de almacenaje, que no podrá exceder del señalado por la legislación postal de cada país, cobrado a partir de los plazos prescritos en ella, sin que en ningún caso el total a percibir puede exceder de 5 francos oro o su equivalencia;

d)-Los derechos arancelarios y todos los demás derechos no postales que establezca su legislación interior;

e)-La cantidad que corresponda por concepto de derecho consular, cuando no se hubiere abonado de antemano por el remitente;

f)-El derecho de resbalaje de 30 céntimos como máximo, previsto en el acuerdo correspondiente del Convenio Postal Universal vigente. Este derecho se hará efectivo al destinatario o al remitente, según el caso.

2.-Quedarán exentas del pago de derechos postales de entrega las encomiendas destinadas a los Cónsules y Vicecónsules en ejercicio, cuando las mismas contuvieren artículos no sujetos al pago de derechos aduaneros.

ARTICULO 6.

Anulación de los derechos aduaneros

Las Administraciones contratantes se comprometen a gestio-

como antes, por las disposiciones, formalidades y condiciones
 inherentes al despacho de documentos;
 b) La duración de los términos de trámite que se establezcan
 en este caso, por la naturaleza y urgencia de cada uno
 de los asuntos, en el momento de su despacho.
 En este caso, las administraciones que rigen las oficinas
 de este tipo, percibirán un derecho especial por la entrega
 de dichos avisos. Este derecho no podrá exceder del importe
 establecido en una tarifa especial del servicio postal;
 c) El derecho diario de alumbrado, que no podrá exceder
 del establecido por la legislación postal de cada país, no
 podrá aplicarse a las oficinas que se establezcan en este
 sentido, como el caso de las oficinas que se establezcan en
 este tipo de oficinas.
 d) Los derechos administrativos y los demás derechos
 no podrán ser superiores al establecido en la legislación postal;
 e) La cantidad que correspondiera por concepto de derechos que
 se establezcan en este tipo de oficinas, cuando no se establezcan
 en este tipo de oficinas, será de carácter obligatorio y
 se aplicará a los casos en que se establezcan en este tipo de
 oficinas, como el caso de las oficinas que se establezcan en
 este tipo de oficinas.



12 LEGISLATURA de 1937
 REGISTRADA AL No. 2586
 en el tomo del libro letra.....
 No. de asientos de Leyes, Resoluciones
 y Decretos votados por el Senado
 Y consta de
 hojas escritas en máquina é razón de dos
 espacios interlineares.
 Ciudad Prujillo, de 1937
 Jefe de las Oficinas del Senado.

nar ante los poderes competentes de sus respectivos países, dentro del menor plazo posible, la anulación de los derechos aduaneros relativos no solamente a las encomiendas devueltas al país de origen, sino también a las destruidas por cualquier motivo o reexpedidas para un tercer país.

Del mismo modo procederán las Administraciones, en lo que respecta a las encomiendas perdidas, expoliadas y averiadas en su servicio.

ARTICULO 7

Prohibición de otros gravámenes

Las encomiendas de que trata el presente Acuerdo no pueden ser gravadas con otros derechos postales fuera de los establecidos precedentemente.

Sin embargo, las administraciones que convengan entre sí la admisión de encomiendas contra reembolso o con valor declarado, estarán autorizadas para percibir los derechos especiales relativos a esta clase de envíos.

ARTICULO 8

Responsabilidad

1.-Las Administraciones serán responsables de la pérdida, sustracción o avería de las encomiendas ordinarias o certificadas.

El remitente tendrá derecho por este concepto a una indemnización equivalente al importe real de la pérdida, sustracción o avería. Esta indemnización no podrá exceder de:

- 10 francos oro por encomienda hasta el peso de 1 kilogramo;
- 25 francos oro por encomienda de más de 1 y hasta 5 kilogramos;
- 40 francos oro por encomienda de más de 5 y hasta 10 kilogramos;
- 55 francos oro por encomienda de más de 10 y hasta 15 kilogramos;
- 70 francos oro por encomienda de más de 15 y hasta 20 kilogramos;

2.-La indemnización se calculará según el precio corriente de la mercancía de la misma clase en el lugar y en la época en que la

[Faint, mirrored text from the reverse side of the page, including words like 'CONGRESO NACIONAL', 'ASUNTO', and 'PAGINA No. 6']

14 LEGISLATURA de 1937
 REGISTRADA AL No. 2586
 en el folio del libro letra.....
 No. de asientos de Leyes, Resoluciones
 y Decretos votados por el Senado
 y consta de
 hojas escritas en máquina á razón de dos
 espacios interlineares.
 Ciudad Trujillo, de 1937
 Jefe de las Oficinas de



encomienda fuere aceptada para su transporte.

3.-Por las encomiendas aseguradas, cambiadas entre aquellas Administraciones que convengan en establecer esta modalidad del servicio, la indemnización no podrá exceder de la declaración de valor.

4.-En los casos de averías en las encomiendas, al recibirse en las Oficinas destinatarias, éstas deberán levantar un acta haciendo constar las circunstancias en que fueron recibidos los envíos, muy especialmente respecto al estado de los cierres y envases, que serán enviados a la Oficina de origen acompañados de un ejemplar del acta y del boletín de verificación correspondiente, así como también de las piezas certificativas.

Sólo deberá expedirse a los destinatarios constancias de esos faltantes, cuando las disposiciones del régimen interior de cada país así lo autoricen.

Igual procedimiento seguirán las Oficinas de origen, cuando se trate de encomiendas devueltas.

ARTICULO 9

Encomiendas pendientes de entrega

1.-Se fija en 30 días el plazo dentro del cual deben mantenerse las encomiendas a disposición de los interesados, en la Oficina de destino, pudiéndose ampliar hasta 90 días dicho plazo, por acuerdo de las Administraciones interesadas y en la inteligencia de que, en todo caso, la devolución se hará previa consulta al remitente.

2.-Los remitentes, por virtud de las disposiciones contenidas en el párrafo anterior, estarán obligados a indicar en el boletín de expedición o en la declaración de aduana, en qué forma ha de procederse con sus envíos en caso de no poder ser entregados, sujetándose a una de las siguientes modalidades:

- a)-que la encomienda sea devuelta al origen;
- b)-que la encomienda se entregue a otro destinatario;

1.- Que las comisiones encargadas de estudiar el proyecto de ley, presenten un informe a la Comisión de Asesoría Jurídica, para que ésta emita un dictamen sobre el mismo.

2.- Que las comisiones encargadas de estudiar el proyecto de ley, presenten un informe a la Comisión de Asesoría Jurídica, para que ésta emita un dictamen sobre el mismo.

3.- Que las comisiones encargadas de estudiar el proyecto de ley, presenten un informe a la Comisión de Asesoría Jurídica, para que ésta emita un dictamen sobre el mismo.

4.- Que las comisiones encargadas de estudiar el proyecto de ley, presenten un informe a la Comisión de Asesoría Jurídica, para que ésta emita un dictamen sobre el mismo.

5.- Que las comisiones encargadas de estudiar el proyecto de ley, presenten un informe a la Comisión de Asesoría Jurídica, para que ésta emita un dictamen sobre el mismo.

6.- Que las comisiones encargadas de estudiar el proyecto de ley, presenten un informe a la Comisión de Asesoría Jurídica, para que ésta emita un dictamen sobre el mismo.

7.- Que las comisiones encargadas de estudiar el proyecto de ley, presenten un informe a la Comisión de Asesoría Jurídica, para que ésta emita un dictamen sobre el mismo.

8.- Que las comisiones encargadas de estudiar el proyecto de ley, presenten un informe a la Comisión de Asesoría Jurídica, para que ésta emita un dictamen sobre el mismo.

9.- Que las comisiones encargadas de estudiar el proyecto de ley, presenten un informe a la Comisión de Asesoría Jurídica, para que ésta emita un dictamen sobre el mismo.

10.- Que las comisiones encargadas de estudiar el proyecto de ley, presenten un informe a la Comisión de Asesoría Jurídica, para que ésta emita un dictamen sobre el mismo.

14 LEGISLATURA *Di. de 1937*
 REGISTRADA AL No. *2586*
 en el folio del libro letra
 No de asuntos de Leyes, Resoluciones
 y decretos votados por el Senado
 Y consta de
 hojas escritas en máquina a razón de dos
 ejemplares interlineares.
 Ciudad Príncipe de *1937*
[Signature]
 Jefe de los Dependientes



c)-que la encomienda se considere abandonada.

ARTICULO 10

Declaraciones fraudulentas

1.-En los casos en que se compruebe que los remitentes de una encomienda, por sí o de acuerdo con los destinatarios, declaren con falsedad la calidad, peso o medida del contenido; o que por otro medio cualquiera traten de defraudar los intereses fiscales del país de destino, eludiendo el pago de los derechos de importación, ocultando objetos o declarándolos en forma tal que evidencie la intención de suprimir o reducir el importe de esos derechos, queda facultada la Administración interesada para disponer de esos envíos conforme a su legislación interna, sin que ni el remitente, ni el destinatario, tengan derecho a su entrega, devolución o indemnización.

2.-La Administración que confisque una encomienda, de conformidad con la precedente autorización, deberá notificarlo al destinatario y a la Administración de origen.

ARTICULO 11

Encomiendas para segundos destinatarios

Los remitentes de encomiendas dirigidas al cuidado de Bancos u otra entidades, para entregar a segundos destinatarios, estarán obligados a consignar en las etiquetas, fajillas o envolturas de aquellas, el nombre y dirección exactos de las personas a quienes estuvieren destinados estos envíos. Sin embargo, se dará aviso al segundo destinatario de la existencia de esa encomienda, pudiéndose percibir el derecho fijado en el artículo 5; pero sin que pueda reclamar su entrega, sino mediante una autorización escrita del primer destinatario o del remitente. Este último deberá, en tal caso, gestionar la entrega por conducto de la Administración de origen.

ARTICULO 12

Encomiendas abandonadas o devueltas



e) que la comisi6n se conforma en el siguiente modo:

ARTICULO 10

Facultades de la Comisi6n

1.- En las 6cas en que se acordare que las resoluciones de una comisi6n, por el o en acuerdo con los facultados, 6 por un comisi6nario de la comisi6n, para el efecto de que por otro medio cualquier sistema de disminuir las tasas de importaci6n, cuando el pago de los derechos es obligatorio, con respecto a ciertos bienes e mercancías, 6 a la vez de disminuir la tasa de importaci6n o reducir el importe de 6 de reducir, cuando facultada la administraci6n interesada para disponer de sus propios recursos, en la medida de lo posible, sin que el resultado, ni el procedimiento, tengan efecto a su cargo, 6 a voluntad de la administraci6n.

2.- La administraci6n que comparezca en el expediente, de conformidad con el procedimiento establecido, deber6 notificar al interesado y a la administraci6n de origen.

ARTICULO 11

Procedimiento para comparecer en el expediente

Los interesados en comparecer en el expediente de origen...

en el folio del libro letra
No. de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado
Y consta de
hojas escritas en m6quina 6 raz6n de dos espacios interlineales.
Ciudad Santiago, D.R., a los de de 1937
Jefe de las Oficinas del Senado
[Signature]



REGISTRADA AL No. 3586
LEGISLATURA
Ciclo 1937

1.-Las encomiendas abandonadas o que devueltas no puedan ser entregadas a sus remitentes, quedarán a disposición de las Administraciones de destino u origen, según el caso, para que procedan con esos envíos conforme a su legislación interior, transcurrido un plazo de 90 días.

2.-Las Administraciones destinatarias podrán devolver desde luego las encomiendas que hubieren sido rehusadas.

3.-Las Administraciones podrán cobrar por cada encomienda que devuelvan al origen, en calidad de rezagada, las siguientes cantidades:

a)-La que le corresponda como tasa terminal;

b)-Los derechos de tránsito marítimo a que se refiere el número 1 del artículo 4;

c)-Los derechos que adeuden las encomiendas en el país de destino por concepto de reexpediciones;

d)-El derecho a que se refiere la letra a) del artículo 5;

e)-El derecho de almacenaje de que trata la letra c) del artículo 5; y

f)-El derecho de reembalaje.

ARTICULO 13

Proposiciones durante el intervalo de las reuniones

El presente acuerdo podrá ser modificado en el intervalo que media entre los Congresos, siguiendo el procedimiento establecido en el Convenio vigente de la Unión Postal Universal.

Para que tengan fuerza ejecutiva las modificaciones, deberán obtener:

a)-unanimidad de sufragios, si se trata de introducir nuevas disposiciones de modificar el presente artículo y las de los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, y 9;

b)-dos tercios de sufragios para modificar las demás disposiciones.

1.- Las encuestas... que devolviera no pueden ser...
 2.- Las encuestas... que devolviera no pueden ser...
 3.- Las encuestas... que devolviera no pueden ser...
 4.- Las encuestas... que devolviera no pueden ser...
 5.- Las encuestas... que devolviera no pueden ser...
 6.- Las encuestas... que devolviera no pueden ser...
 7.- Las encuestas... que devolviera no pueden ser...

114 LEGISLATURA 2011-13

REGISTRADA AL NO. 2-588

en el folio del libro letra.....

No. de asientos de Leyes, Resoluciones

Y Decretos votados por el Senado

Y consta de hojas escritas en máquina a razón de dos

espacios interlineares.

Ciudad Santiago, R.D., el de de 2011

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....



[Handwritten signature]

ARTICULO 14

Equivalencias

Cada Administración contratante determinará la equivalencia legal de su moneda, con respecto al franco oro del Convenio Postal Universal.

ARTICULO 15

Asuntos no previstos

1.-Todos los asuntos no previstos por este Acuerdo, serán regidos por las disposiciones del Acuerdo vigente de Encomiendas de la Unión Postal Universal y su Reglamento de ejecución.

2.-Sin embargo, las Administraciones contratantes podrán fijar otros detalles para la práctica del servicio, previo acuerdo.

3.-Se reconoce el derecho de que gozan los países contratantes para mantener vigente el procedimiento reglamentario adoptado en orden al cumplimiento de Convenios que tengan entre sí, siempre que dicho procedimiento no se oponga a las disposiciones de este Acuerdo.

ARTICULO 16

Vigencia y duración del acuerdo

1.-El presente Acuerdo comenzará a regir el 10. de octubre de 1937 y quedará en vigencia sin limitación de tiempo, reservándose cada una de las partes contratantes el derecho de denunciarlo, mediante aviso dado por su Gobierno al de la República Oriental del Uruguay, con un año de anticipación.

2.-El depósito de las ratificaciones se hará en la ciudad de Panamá, República de Panamá, en el más breve plazo posible. Se levantará un Acta relativa al depósito de las ratificaciones de cada país y el Gobierno de Panamá remitirá por la vía diplomática una copia de dicha Acta a los Gobiernos de los demás países signatarios.

3.-Quedan derogadas, a partir de la fecha en que entre en

ARTICULO 10

Artículo 10

Esta ley tendrá efecto desde la fecha de su promulgación, con respecto al Tránsito por el Canal Intercontinental.

ARTICULO 11

Artículo 11

1.- Todos los asuntos no previstos por este Acuerdo, serán regidos por las disposiciones del Acuerdo vigente de Interconexión de la Unión Postal Intercontinental y su Reglamento de Ejecución.

2.- Sin embargo, las Administraciones contractuales podrán fijar otros detalles para la prestación del servicio, previo consentimiento de la Unión Postal Intercontinental.

3.- Se reservan al Estado de Puerto Rico los poderes necesarios para mantener vigente el procedimiento establecido en esta Ley en caso de cumplimiento de los requisitos que se establezcan en el presente Acuerdo.

4.- Los procedimientos de ejecución de las disposiciones de este Acuerdo, serán regidos por las disposiciones de este Acuerdo.

14 LEGISLATURA Agosto 1937

REGISTRADA AL No. 2586

en el libro del libro letra.....

No. de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de trece

hojas escritas en máquina a razón de dos

expedidos Interinamente.

Ciudad de San Juan, P.R., a los 10 días del mes de Agosto de 1937

[Handwritten signature]



vigor el presente Acuerdo, las estipulaciones del Acuerdo de Encomiendas Postales, sancionado en Madrid el 10 de noviembre de 1931.

4.-En caso de que el Acuerdo no fuere ratificado por uno o varios de los países contratantes, no dejará de ser válido para los que así lo hubieren hecho.

5.-Los países contratantes podrán ratificar este Acuerdo, provisionalmente, por correspondencia, dando aviso de ello a las Administraciones respectivas por medio de la Oficina Internacional; sin perjuicio de que, según la legislación de cada país y previa aprobación de los Congresos Nacionales, sea confirmada por la vía diplomática.

En fé de lo cual, los Plenipotenciarios de los países enumerados, suscriben el presente Acuerdo en la ciudad de Panamá, República de Panamá, a los 22 días del mes de diciembre de mil novecientos treinta y seis.

Por Argentina:

Luis S. Luti

Por Bolivia:

Jorge E. Boyd

Por Brasil:

Leonidas de Siqueira Meneses

Jayne Dias Franco

Julio Sánchez Pérez

Por Canadá:

Peter T. Coölican

F. E. Jolliffe

Por Colombia:

Alfonso Palacio Rudas

Por Costa Rica:

Enrique Fonseca Zúñiga

Por Cuba:

Carlos A. Vasseur

Por Chile:

Silverio Brañas

Por Estados U. de América:

Por HarJee Branch,

John E. Lamiell

John E. Lamiell

Stewart M. Weber

Por Guatemala:

Tomás Arias

Por Haití:

André Faubert

Por Honduras:

Alberto Zúñiga

Por México:

José V. Chávez

José Roberto Montero

Por Nicaragua:

Adolfo Altamirano Browne

Por Panamá:

José E. Arjona

Juan B. Chevalier

Juan Brin

Miguel A. Parra
Por Dominicana:
Manuel de J. Quijano
Por Ecuador:
Victoriano Endara A.
Victor M. Naranjo
Por El Salvador:
José E. Arjona
Por España:
José V. Chávez
José Roberto Montero

Carlos Ortiz R.
Tomás H. Jácome
Manuel de J. Quijano
Angelo Ferrari
Por Paraguay:
Luis S. Luti
Por Perú:
Augusto S. Salazar
Ernesto Cáceres B.
Por Uruguay:
Hugo V. de Pena
Por Venezuela:
Francisco Vélez Salas
Carlos Hartsann

PROTOCOLO FINAL DEL ACUERDO RELATIVO A ENCOMIENDAS POSTALES

En el momento de firmar el Acuerdo relativo a Encomiendas Postales celebrado por IV Congreso Postal Américoespañol, los Plenipotenciarios que suscriben han convenido lo siguiente:

La Delegación venezolana declara que la Administración Postal de Venezuela no puede aceptar, por ahora, en su servicio, encomiendas con un peso mayor de 5 kilogramos.

Hecho en Panamá, a los 22 días de diciembre de 1936.

Por Argentina: Luis S. Luti	Por Dominicana: Manuel de J. Quijano
Por Bolivia: Jorge E. Boyd	Por Ecuador: Victoriano Endara A. Victor M. Naranjo
Por Brasil: Leonidas de Siqueira Meneses Jayme Dias Franca Julio Sánchez Pérez	Por El Salvador: José E. Arjona
Por Canadá: Peter T. Coolican F. E. Jolliffe	Por España: José V. Chávez José Roberto Montero
Por Colombia: Alfonso Palacio Rudas	Por Estados U. de América: Por Harlee Branch John E. Lamiell John E. Lamiell

Por el Sr. ...
Por el Sr. ...
Por el Sr. ...

Por el Sr. ...

Por el Sr. ...

Por el Sr. ...

Por el Sr. ...
Por el Sr. ...

Por el Sr. ...

Por el Sr. ...

Por el Sr. ...

Por el Sr. ...
Por el Sr. ...

Por el Sr. ...

Por el Sr. ...

Por el Sr. ...

Por el Sr. ...

Por el Sr. ...
Por el Sr. ...

Por el Sr. ...

Por el Sr. ...

Por el Sr. ...

Por el Sr. ...

Por el Sr. ...
Por el Sr. ...

BOND
IN U.S.A.

ENCUESTA DEL SENADO...

En el momento de leer el Proyecto de Ley...
El Proyecto de Ley...
El Proyecto de Ley...
El Proyecto de Ley...

[Handwritten Signature]
Ciudad Trujillo, D.R., 1937
Jefe de las Oficinas del Senado.

719 LEGISLATURA
REGISTRADA AL No. 2586
Dict. de 1937



Por Costa Rica:

Enrique Fonseca Zúñiga

Por Cuba:

Carlos A. Vaseour

Por Chile:

Silverio Brañas
Miguel A. Parra

Por Honduras:

Alberto Zúñiga

Por México:

José V. Chávez
José Roberto Montero

Por Nicaragua:

Adolfo Altamirano Browne

Por Panamá:

José B. Arjona
Juan B. Chevallier
Juan Brin
Carlos Ortiz R.
Tomás H. Jácome
Manuel de J. Quijano
Angelo Ferrari

Stewart M. Weber

Por Guatemala:

Tomás Arias

Por Haití:

André Faubert

Por Paraguay:

Luis S. Luti

Por Perú:

Augusto S. Salazar
Ernesto Cáceres B.

Por Uruguay:

Hugo V. de Pena

Por Venezuela:

Francisco Vélez Salas
Carlos Hertzmann

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, D.S.D. República Dominicana, a los catorce días del mes de octubre del año mil novecientos treinta y siete, año 94o. de la Independencia y 75o. de la Restauración.

[Handwritten signatures of Secretaries]
Secretarios:

[Handwritten signature of Antonio Gómez]
PRESIDENTE,
INT.



1937

[Faint circular stamps and handwritten marks at the bottom of the page]



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

Ciudad Trujillo, D.S.D.,
Octubre 29 de 1937.

1261

Señor
Presidente del Hon. Senado,
Su Despacho.

Señor Presidente:

Junto con su oficio Núm. 1444 fechado el 14 de los corriente, se recibieron en esta Cámara que me honro en presidir, los proyectos de leyes de los siguientes instrumentos: Convención de la Unión Postal de las Américas y España, su Protocolo Final y el Reglamento de ejecución de dicha Convención; y Acuerdo Relativo a Encomiendas Postales con su Protocolo Final; y me place participar a Ud., que dichos proyectos de leyes han sido aprobados por este Alto Cuerpo y enviado al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Saludo a Ud. muy atentamente,

Arturo Pellerano Sardá,
Presidente de la Cámara de Diputados.

26/1/37 24